



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-010-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO”

EXPEDIENTE Nº 21.012

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
ASESORA PARLAMENTARIA**

SUPERVISADO POR:

**MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

24 DE ENERO DE 2020



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- CONSIDERACIONES DE FONDO.....	4
2. 1. ANTECEDENTE LEGISLATIVO.....	5
2. 2. DERECHO DE LIBERTAD DE CULTO Y LIBERTAD RELIGIOSA	8
2. 3. OTROS DERECHOS DERIVADOS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA	11
2. 4. LIMITACIONES A LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES MATERIA RESERVA DE LEY	13
2. 5. CONFESIONALIDAD DEL ESTADO COSTARRICENSE EN LA RELIGIÓN CATÓLICA, APOSTÓLICA Y ROMANA	17
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO	28
3. 1. TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	31
3.1.1. <i>Capítulo I Objetivo y ámbito de aplicación.....</i>	31
3.1.2. <i>Capítulo II Definiciones.....</i>	37
3.1.3. <i>Capítulo III Protección especial del Estado y garantías religiosas.....</i>	40
3. 2. TÍTULO II ÁMBITO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA	50
3.2.1. <i>Capítulo I Derechos individuales</i>	50
3.2.2. <i>Capítulo II Derechos colectivos.....</i>	60
3. 3. TÍTULO III ORGANIZACIONES RELIGIOSAS	65
3.3.1. <i>Capítulo I Autonomía de las organizaciones religiosas</i>	65
3.3.2. <i>Capítulo II Dirección General de Culto.....</i>	66
3.3.3. <i>Capítulo III Registro de organizaciones religiosas.....</i>	71
3.3.4. <i>Capítulo IV Funcionamiento administrativo.....</i>	78
3.3.5. <i>Capítulo V Locales y templos de culto</i>	79
3.3.6. <i>Capítulo VI Formas especiales de organizaciones religiosas.....</i>	81
3. 4. TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES	81
3.4.1. <i>Capítulo Único.....</i>	83
3. 5. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	84
IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	89
4. 1. SOBRE EL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO IV.....	89
4. 2. SOBRE EL ENUNCIADO DE ALGUNOS ARTÍCULOS	90
4. 3. REMISIÓN EN EL ARTÍCULO 65	90
V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO.....	90
<i>Votación.....</i>	90
<i>Delegación</i>	90
<i>Consultas.....</i>	91
<i>Obligatorias:</i>	91
<i>Facultativas:.....</i>	92
VI.- FUENTES.....	94
VII.- ANEXOS.....	96

AL-DEST-IJU010-2020

“LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO”

EXPEDIENTE Nº 21.012

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley plantea establecer un marco legal para la operación efectiva de las organizaciones religiosas, donde se reconocen derechos individuales -a los creyentes-, y derechos colectivos -a las iglesias-. Esta regulación se fundamenta en el derecho del ejercicio de la libertad religiosa y de culto¹, como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En la exposición de motivos, se justifica que *“hasta la fecha, las organizaciones religiosas se han constituido mediante la Ley de Asociaciones, número 218, por lo que las iglesias corresponden con la figura legal de una asociación, que es religiosa por los fines que persigue. Pese a lo anterior, dicha ley no responde a las necesidades y características de las organizaciones religiosas, toda vez que constituye una limitante al desenvolvimiento de las iglesias y los creyentes.”*

Además, la regulación pretendida la fundamenta jurídicamente en el ámbito constitucional², normas del sistema universal de protección de los derechos humanos³, normas del sistema interamericano de protección de los derechos humanos⁴, y en la legislación nacional⁵. De forma que, en la propuesta se desarrollan tanto los derechos individuales⁶, y los derechos colectivos⁷, donde se establece una plataforma jurídica con el fin de:

¹ Artículo 75 y 28 de la Constitución Política.

² Donde desarrolla derechos de: libertad religiosa y de culto, libertad de pensamiento y tolerancia en materia religiosa.

³ Referentes a:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos De Niño
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos

⁴ Relativas a:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁵ Código de Educación, Código Laboral, Código Penal, Ley General de Salud, entre otras.

⁶ Libertad religiosa personal, educación religiosa, matrimonio, días de fiestas religiosas, practicar el culto, funerales y asistencia religiosa.

⁷ Asociación, reunión, evangelizar, organización, administración y cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

- ✓ *Establecer el reconocimiento estatal de la diversidad de creencias religiosas, en igualdad de condiciones ante la ley y lejos de todo tipo de discriminación por el credo religioso.*
- ✓ *Delimitar la obligación estatal de garantizar la protección de las organizaciones religiosas y del creyente como tal.*
- ✓ *Puntualizar los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto.*
- ✓ *Definir los conceptos de organización religiosa y de ministro religioso y señala sus alcances y limitaciones.*
- ✓ *Instaurar los derechos y deberes de la libertad religiosa individual y colectiva, estas últimas mediante las organizaciones religiosas, previamente definidas.*
- ✓ *Establecer la autonomía de las organizaciones religiosas inscritas, en cuanto a organización, régimen interno, patrimonial y régimen de su personal.*
- ✓ *Indicar que las organizaciones religiosas deberán inscribirse ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional*
- ✓ *La Dirección General de Culto, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, velará por los asuntos relacionados con las organizaciones religiosas y creyentes de acuerdo a esta iniciativa.*
- ✓ *Regular los locales y templos de culto de las organizaciones religiosas y los creyentes y las sanciones en caso de incumplimiento.*
- ✓ *Implantar la obligación del Estado de promover y proteger el funcionamiento de las iglesias y se crean parámetros estrictos para que el cierre de iglesias sea solo una posibilidad excepcional, en estricto apego al derecho del debido proceso y la seguridad y salubridad de las demás personas.”⁸*

Para efectos de implementar la regulación, la iniciativa se compone de 69 artículos, estructurado en cuatro Títulos y seis disposiciones transitorias.⁹

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En el presente apartado se desarrollarán los siguientes aspectos:

1. Antecedente legislativo
2. Derechos de libertad de culto y libertad religiosa

⁸ Exposición de motivos.

⁹ Estructura que puede consultarse en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico.

3. Otros derechos derivados de la libertad religiosa
4. Limitaciones a los derechos y libertades fundamentales que son materia de reserva legal
5. Confesionalidad del Estado costarricense en la religión católica, Apostólica y Romana

2. 1. Antecedente Legislativo

En el año 2014, en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración se tramitó el “*Proyecto de ley para la libertad religiosa y de culto*”, bajo el Expediente legislativo N° 19.099, el cual fue archivado por el vencimiento del plazo cuatrienal, y que siguió el siguiente procedimiento parlamentario¹⁰:

- **Iniciado** el 28 de abril de 2014.
- **Publicado** en el Alcance N° 32 a La Gaceta N° 124 del 30 de junio de 2014.
- **Ingresó en el orden del día** de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, el día 7 de julio de 2014.
- Se designó para el estudio de una **subcomisión especial**, la cual fue integrada por el diputado Fabricio Alvarado -quien fungió como coordinador-, el diputado William Alvarado y la diputada Silvia Sánchez, por un plazo de 30 días hábiles.¹¹
- Se le **amplió el plazo a la subcomisión** por 30 días hábiles¹², por primera vez.
- Se **aprobaron dos mociones de consultas**, las cuales pueden consultarse en el acta de la sesión ordinaria N° 13 de 25 de agosto de 2015 de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.
- Se le **amplió el plazo a la subcomisión** por 30 días hábiles¹³, por segunda vez.
- Se le **amplió el plazo a la subcomisión** por 30 días hábiles¹⁴, por tercera vez.
- En la segunda legislatura del período presidencial 2014-2017, la Presidencia de la Comisión Permanente señaló que: “*de acuerdo con lo que establece el artículo 125 del Reglamento, para esta segunda legislatura vamos a **continuar con las subcomisiones***”¹⁵. De manera que la Presidencia remite el proyecto de ley a una “*subcomisión especial, integrada por los diputados Fabricio Alvarado, quien la coordina, Martha Arauz y Silvia Sánchez Venegas, por un plazo de 30*

¹⁰ El cual se resume de lo indicado por **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST-IJU-398-2018 del 11 de setiembre de 2018, sobre el informe jurídico del texto sustitutivo del expediente legislativo N° 19.099 “*Proyecto de ley para la libertad religiosa y de culto*”.

¹¹ Acta sesión ordinaria N° 1 de 19 de mayo de 2015.

¹² Acta sesión ordinaria N° 7 de 7 de julio de 2015. No se omite manifestar, que en dicha acta, se indica que el expediente “*se encuentra en trámite de consulta*”. Sin embargo, en el acta anterior (N°1), únicamente se remitió el expediente a una subcomisión especial.

¹³ Acta sesión ordinaria N° 18 de 23 de setiembre de 2015. La presidencia señala que: “*Los expedientes N.º 19.113, **19.099**, 19.215, 19.251, 19.308, 19.314, 19.358, 19.380, 19.404, 19.528, 19.410 y el 19.418, que ocupan los lugares del N.º 13 al N.º 24, de la agenda respectivamente, se le **amplía el plazo de la subcomisión por treinta días hábiles.***” El destacado no es del original.

¹⁴ Acta sesión ordinaria N° 25 de 10 de noviembre de 2015. La presidencia “*... amplía el plazo a las subcomisiones por treinta días hábiles.*”

¹⁵ Acta sesión ordinaria N° 1 de 24 de mayo de 2016.

días hábiles.¹⁶ La integración de la subcomisión varía en un miembro, sea la diputada *Arauz*; con ello, se entiende que el proyecto de ley se mantiene por cuarta vez en subcomisión.

- Se le **amplió el plazo a la subcomisión** por 30 días hábiles¹⁷, por quinta vez se mantiene en subcomisión.
- Se le **amplió el plazo a la subcomisión** por 30 días hábiles¹⁸, por sexta vez se mantiene en subcomisión.
- En la tercera legislatura del período presidencial 2014-2017, la Presidencia de la Comisión Permanente, señaló que: **“asigna a la subcomisión especial, integrada por los diputados Fabricio Alvarado, William Alvarado y mi persona¹⁹, por un plazo de 30 días hábiles.”**²⁰ La integración de la subcomisión es la misma de la primera legislatura, al incorporar al diputado Alvarado; con ello, se entiende que el proyecto de ley se mantiene por séptima vez en subcomisión.
- Se le presentó un texto sustitutivo y se le aprobó **moción de dispensa de lectura del texto sustitutivo**. Asimismo, la Presidencia señala que **“anterior a la aprobación del texto sustitutivo, se habían presentado 76 mociones de fondo al texto base de este expediente, que se consideran inadmisibles”**, razón por la cual no son conocidas. Por último, se **aprueban: moción de dispensa de lectura de moción de consulta a 129 entidades, tres mociones de consultas y moción de publicación de texto sustitutivo**.
- Se le **amplía el plazo a la subcomisión** por 30 días hábiles²¹, por primera vez, para el estudio de las opiniones sobre las consultas solicitadas del texto sustitutivo aprobado en la sesión N° 01 de 24 de mayo de 2017.
- Se le **amplía el plazo a la subcomisión** por 30 días hábiles²², por segunda vez, para el estudio de las opiniones sobre las consultas solicitadas del texto sustitutivo aprobado en la sesión N° 01 de 24 de mayo de 2017.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Acta sesión ordinaria N° 17 de 27 de setiembre de 2016. La presidencia señala que **“los expedientes que se ubican entre los lugares 4 y 11 de la agenda, que serían: 18.699, 18.849, 18.908, 19.113, 19.099, 19.160 y 19.215 se les amplía el plazo a la Subcomisión por 30 días hábiles.”** El destacado no es del original.

¹⁸ Acta sesión ordinaria N° 26 de 9 de noviembre de 2016. La presidencia señala que **“los expedientes que se ubican entre los lugares 4 y 21 de la agenda que son : 18.699, 18.849, 18.908, 19.113, 19.099, 19.160, 19.215, 19.251, 19.314, 19.358, 19.528, 19.410, 19.419, 19.521, 19.438, 19.489, 19.485, 19.511 se les amplía el plazo a la Subcomisión por 30 días hábiles.”** El destacado no es del original.

¹⁹ La diputada Silvia Sánchez Venegas, ejercía el cargo de presidencia de la Comisión, por ende conformaba la integración de la subcomisión.

²⁰ Acta sesión ordinaria N° 01 de 24 de mayo de 2017.

²¹ Acta sesión ordinaria N° 7 de 18 de julio de 2017. La presidencia señala que **“los expedientes que se encuentran entre los lugares 4 y 13 de la agenda, que son: 18.699, 18.849, 19.099, 19.160, 19.215, 19.251, 19.358, 19.410, 19.419 y 19.438, se les amplía el plazo a la Subcomisión por 30 días hábiles.”** El destacado no es del original.

²² Acta sesión ordinaria N° 10 de 6 de setiembre de 2017. La presidencia señala que **“a los expedientes que se encuentran entre los lugares 4 y 7 que corresponden a: 18.699, 19.099, 19.160, y 19.215, se les amplía el plazo a la Subcomisión por 30 días hábiles.”** El destacado no es del original.

- Se le **amplía el plazo a la subcomisión** por 30 días hábiles²³, por tercera vez, para el estudio del texto sustitutivo aprobado en la sesión N° 01 de 24 de mayo de 2017, y las opiniones sobre las consultas solicitadas.
- En la primera legislatura del período presidencial 2018-2022, la Presidencia de la Comisión Permanente **remite el estudio del proyecto de ley a la “Subcomisión N°2²⁴, que coordina la diputada Aracelly Salas, para que realice el análisis respectivo, para lo cual se le otorga treinta días hábiles, para que rinda su informe.”**²⁵
- La Presidencia de la Comisión **avoca el conocimiento del proyecto de ley al pleno de la Comisión.**²⁶ De seguido se **aprueba moción dispensa de lectura del texto sustitutivo**, presentada el 18 de abril de este año 2018, y se **rechazan: moción de texto sustitutivo, dos mociones de consultas y una moción de fondo.**
- En la sesión N° 5 de 31 de julio de 2018, se encontraba en **discusión una moción de fondo** del artículo 1.
- El **23 de octubre de 2018** la iniciativa fue **remitida PARA SU ARCHIVO** al Departamento de Archivo, por presentar un **vicio sustancial en el procedimiento, al sobrepasar el plazo cuatrienal** establecido en el artículo

²³ Acta sesión ordinaria N° 20 de 25 de octubre de 2017. Indicando la presidencia que: *“tenemos un texto sustitutivo aprobado por esta Comisión, desde el pasado 24 de mayo del 2017, por lo que entraríamos a discutir el proyecto por el fondo, para lo cual se retrotrae este expediente 19.099, al pleno de esta Comisión, ya que el mismo se encontraba asignado a la Subcomisión N°. 2.”*

²⁴ En el acta N° 1 de 29 mayo de 2018 la presidencia a cargo de la diputada Ivonne Acuña Cabrera señaló que: *“... al estar iniciando funciones esta Comisión, los 37 proyectos incluidos en esta orden del día, deben ser analizados por cada uno de los diputados y diputadas; por lo que esta Presidencia distribuirá en tres subcomisiones esos proyectos, a efectos de que los analicen y nos presenten los informes con sus respectivas recomendaciones.*

Adicionalmente, debo manifestar que la integración de esas subcomisiones las hemos realizado tomando en cuenta la solicitud de los compañeros diputados y diputadas, que han planteado para incluirse en las mismas; proyectos que son de su interés para darle seguimiento y como una cortesía parlamentaria, así también se ha hecho.

Todo esto además con base a lo acordado en la reunión que sostuvieron nuestros asesores el día de ayer. Procederé entonces a dar lectura a la integración de esas tres comisiones y a los proyectos que tendrán a su cargo cada una de ellas, para analizar y presentarnos sus informes.

... Subcomisión N°. 2

Diputada Aracelly Salas, quien será la Coordinadora, Diputado Jorge Fonseca y Diputada Ivonne Acuña. ...”

²⁵ Acta sesión ordinaria N° 2 de 19 de junio de 2018.

²⁶ Acta sesión ordinaria N° 5 de 31 de julio de 2018.

119²⁷ del Reglamento de la Asamblea Legislativa y siguiendo conforme con la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional.²⁸

Este antecedente es importante, ya que los proponentes de la presente iniciativa en análisis –expediente legislativo N° 21.012-, tomaron como texto de la iniciativa, el texto sustitutivo aprobado en el año 2017 del Expediente legislativo N° 19.099²⁹.

2.2. Derecho de libertad de culto y libertad religiosa ³⁰

En relación con los derechos de la libertad religiosa y la libertad de culto, la Sala Constitucional consideró que es en la misma Constitución Política donde se permite el libre ejercicio de otros cultos en la República bajo la condición de que no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres. Al respecto señaló:

“VII.- La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección

²⁷ **“Artículo 119.-Caducidad de los asuntos.** Al finalizar una legislatura, los asuntos pendientes de resolución podrán estudiarse en la siguiente, por iniciativa del Poder Ejecutivo o de las y los diputados.

En el caso de las y los diputados la continuidad de los asuntos se hará mediante la puesta a despacho por comunicación digital o escrita al Departamento de Secretaría del Directorio.

La administración deberá implementar los mecanismos informáticos para tal fin.

*En todos estos casos, tales asuntos seguirán los trámites que aún les falten. **Pasados cuatro años calendario a partir de su iniciación, se tendrán como no presentados y sin más trámite se ordenará su archivo.***

No obstante la Asamblea podrá conceder un nuevo plazo por votación de los dos tercios del total de sus miembros, siempre que la moción correspondiente se presente y se vote antes del vencimiento del plazo.

Estas mociones deberán ser agendadas y conocidas en el primer punto dentro del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa y se ordenarán según la fecha de vencimiento del plazo cuatrienal.

Toda moción de orden que pretenda ampliar el plazo cuatrienal de un proyecto de ley deberá ser votada antes de su vencimiento. Por lo cual, si llegada la última sesión antes del vencimiento del proyecto sin que fuera conocida la ampliación, la Presidencia deberá dar por discutida la moción de ampliación del plazo cuatrienal y sin más trámite someterla a votación. Para este propósito se tendrá por ampliada la primera parte de la sesión hasta su votación definitiva.” (Así reformado mediante sesión N° 31 del 4 de marzo del 2019. Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 60 del 26 de marzo del 2019, página N° 48.) El destacado no es del original.

²⁸ Ver en este sentido las resoluciones N° 12250-2015 de las 11:30 horas del 7 de agosto de 2015 y N° 2018-11658 de las 9:15 horas del 18 de julio de 2018.

²⁹ De conformidad con lo señalado en la exposición de motivos: *“Los diputados y diputadas proponentes en atención al avanzado desarrollo del expediente N°. 19099 desde la perspectiva del trámite legislativo y la necesidad de evitar cualquier vicio procedimental a causa del vencimiento de su plazo cuatrienal es que se retoma el texto sustitutivo aprobado en 2017. Es de suma importancia la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos costarricenses, por lo tanto se somete a consideración y discusión de las señoras diputadas y de los señores diputados, el presente proyecto de ley.”*

³⁰ Tomado de **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° ST.013-2015-J de febrero de 2014 sobre el expediente N° 19.099 “Proyecto de ley para la libertad religiosa y de culto”.

de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc.

VIII.- La libertad de culto, en cuanto manifestación externa de la libertad religiosa, comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o norma legal. En este sentido, es el mismo texto constitucional que permite el libre ejercicio en la República de otros cultos -de la religión católica-, siempre y cuando "no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres" (artículo 75).³¹

Diez años después (año 2003), la Sala Constitucional desarrolla el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y aclaró aun más la distinción existente entre la libertad religiosa y la libertad de culto, considerando que no son sinónimos, sino que esta última es un derecho fundamental reconocido en el artículo 75 de la Constitución Política para realizar prácticas religiosas externas y que, desde luego, incluye el derecho a establecer y mantener lugares para el culto. Para ello, señaló:

"b.- La libertad religiosa y la libertad de culto- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o adoptar una filosofía de vida o cualquier convicción de su elección, así como la libertad de manifestar y propagar sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza mientras no ofendan los valores sociales, ni pongan en peligro el orden público y la dignidad de las personas. De acuerdo con la doctrina y con los convenios internacionales, libertad religiosa y libertad de culto no son sinónimos. La libertad religiosa consiste en la libertad de escoger la propia religión, así como la libertad de profesarla, ejercerla y enseñarla, comprende tanto la libertad de conciencia, como la libertad de culto. La libertad de conciencia es absoluta debido a que está fuera del alcance de la ley humana y consiste en la profesión de una fe o creencia determinada y se ubica en la esfera privada de las personas, fuera de toda regulación. Por el contrario, la libertad de culto es relativa e implica el derecho de practicar públicamente los actos y ceremonias de las religiones o creencias mediante el proselitismo, reuniones en sitios públicos o privados, expresiones callejeras, en síntesis es la manifestación externa de la libertad de conciencia, situación por la que el Estado puede regular su ejercicio en razón que

³¹ : Sala Constitucional. Voto N° 3173-1993 de las catorce cincuenta y siete horas del 6 de julio de 1993. Acción de Inconstitucionalidad promovida por José Manuel Ortiz Durman, contra el último párrafo del artículo 27 de la Ley Nacional de Licores, número 10 de siete de octubre de mil novecientos treinta y siete, reformada por Ley número 2940 de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que prohíbe la venta de licores los días Jueves y Viernes Santos, por considerarlo contrario a los artículos 28, 46 y 75 de la Constitución Política.

puede interferir con el orden público y los derechos y libertades de terceros. La libertad de culto es un derecho fundamental reconocido en el artículo 75 de la Constitución Política, que se refiere al "libre ejercicio en la República de otros cultos además del católico, que no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres". La Convención Americana sobre Derechos Humanos además lo contempla en el artículo 12, que al referirse a la libertad de conciencia y de religión dice que este derecho implica, entre otras cosas, "la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado". Es decir, la libertad en materia religiosa -se expresa en creencias religiosas que a su vez se manifiestan socialmente- por lo que, deviene como cosa natural la libertad de culto, que, como suele decirse, es la libertad para realizar prácticas religiosas externas y que, desde luego, incluye el derecho a establecer y mantener lugares para el culto. Por otro lado, si la libertad de religión tiene tanto un carácter individual como colectivo, su cobertura alcanza a los derechos de asociación con fines religiosos y de reunión con los mismos fines. Conviene agregar finalmente, que la libertad de culto no es una libertad ilimitada: por el contrario, ya se mencionó que el artículo 75 de la Constitución Política subordina su ejercicio a ciertos límites cuya definición corresponde a la ley. Esta Sala en sentencia N° 4794-01 de las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del cinco de junio del dos mil uno, dispuso:

"...En primer lugar, debe indicarse que la libertad religiosa tiene una doble dimensión, sea una interna y otra externa. En la primera se ubica la libertad religiosa, la cual sencillamente se enuncia como el derecho a que cada sujeto escoja libremente y a lo interno de sus convicciones, la religión que desee profesar, o ninguna de ellas. En cuanto a la dimensión externa, está referida directamente a los actos materiales o de manifestación del ejercicio de la libertad religiosa, es lo que se reconoce la libertad de culto. Así, la libertad religiosa no solamente se compone del derecho íntimo del creyente de escoger o elegir el credo o religión que desea profesar, o de no adoptar ninguno, sino que también se compone del derecho o la libertad de expresarlo o manifestarlo mediante actos materiales, sea asistiendo a las celebraciones, actividades y otros, propios de cada creencia. Tal es, en resumen, el contenido esencial de la libertad religiosa..."³²

En relación con la existencia de límites válidos al ejercicio de la libertad de culto, la Sala Constitucional ha indicado que:

"... con respecto a los derechos de terceros, que deben ser protegidos frente a las manifestaciones que puedan perturbarlos y, el ejercicio de la libertad de culto debe ser irrestricto, por lo que sólo puede ser limitado en la medida en que se respete el núcleo esencial de la libertad de culto. La Sala ha reconocido la existencia de límites válidos a su ejercicio, aludiendo al respecto que: "no es posible jurídicamente impedir a un grupo de personas que se organice del modo que a bien tenga y que practique la conducta que, desde su punto de vista, canalice mejor su culto, siempre que con tales prácticas no se menoscabe lo que la comunidad en su conjunto

³² **Sala Constitucional.** Voto N° 3367-2003 de las 14:54 horas del 7 de mayo de 2003. Acción de Inconstitucionalidad promovida por Jonatán Picado León, contra el artículo 20 de las "Normas Generales para la coordinación en la administración de los Museos del Banco Central de Costa Rica", aprobadas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en sesión N° 4702-94 del 19 de enero de 1994 y contra el artículo 2 de las "Regulaciones para el uso de la explanada de la plaza de la Cultura Museos Banco Central de Costa Rica".

considera buenas costumbres. Pero tampoco es posible, siempre desde el punto de vista jurídico, que el grupo favorecido con la abstención que pesa sobre los otros llegue al punto de estorbar exageradamente en la vida de los demás, porque sería una forma de imponerles por la fuerza sus creencias religiosas, cuando es obvio que no las comparten, desde el momento que se niegan a formar parte del grupo y más bien se quejan de su comportamiento [...]” (Sala Constitucional, resolución número 2007-013959 de las nueve horas y once minutos del cinco de octubre del dos mil siete, resolución número 0172-89 de las 9:45 horas del 15 de diciembre de 1989).³³

De lo anterior, podemos concluir que la libertad de culto está garantizada constitucionalmente, y que no es una libertad ilimitada. Pues su ejercicio puede estar sujeto a limitaciones, sea para el resguardo de la moral universal y las buenas costumbres (artículo 75 constitucional), o para el resguardo del orden público, y derechos de terceros (artículo 28 constitucional).

2.3. Otros derechos derivados de la libertad religiosa ³⁴

Ahora bien, dentro del mismo concepto de libertad religiosa se desprenden otros derechos estrechamente relacionados, como son el derecho a la libertad de expresión, el cual forma parte de la libertad de información y, el derecho a la libertad de pensamiento. Veamos cómo lo explica la Sala Constitucional:

“c.- La libertad de expresión. - La Libertad religiosa y de expresión, están estrechamente relacionadas y ambas son inherentes a la dignidad de la persona humana, de conformidad con el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política: *“Nadie podrá ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.”*. La libertad de pensamiento es uno de los principios sobre los que descansa el régimen democrático y su limitación sólo puede realizarse por razones muy calificadas. El artículo 29 de la Constitución Política consagra la libertad de información, al disponer que *“todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura: pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de ese derecho, en los casos y de modo que la ley establezca”*. La libertad de expresión forma parte de la libertad de información y en un Estado de Derecho, implica una ausencia de control por parte de los poderes públicos, y de órganos administrativos al momento de ejercitar ese derecho, lo que quiere decir que no es necesaria autorización alguna para hacer publicaciones, y que no se puede ejercer la censura previa, salvo que esté de por medio la salud, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres. Ahora bien, el ejercicio de la libertad de expresión no puede ser ilimitado, ya que de ser así, los medios de comunicación o cualquier sujeto de derecho, se podría prestar para propagar falsedades, difamar o promover cualquier

³³ **Sala Constitucional.** Voto N° 14175-2010, de las 14:30 horas del 25 de agosto del 2010. Acción de inconstitucionalidad promovida por la Asociación Iglesia de Dios, Peña de Horeb Pentecostés Internacional para la honra y gloria de Dios contra varios artículos del *“Reglamento para el Funcionamiento Sanitario de Templos o Locales de Culto”*, por estimarlos contrarios a los principios de igualdad, derecho a la asociación lícita, y libertad de culto.

³⁴ Tomado de **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° ST.013-2015-J de febrero de 2014 sobre el expediente N° 19.099 “Proyecto de ley para la libertad religiosa y de culto”.

tipo de desórdenes y escándalos. Es por ello que la libertad de opinión trae implícito un límite, que funciona como una especie de autocontrol para el ciudadano que ejercita ese derecho, en el sentido de que si comete un abuso será responsable de él, en los casos y del modo en que la ley lo establezca. De allí que existan, en nuestro ordenamiento, figuras penales como la injuria, la calumnia, la difamación, o contra aquellos actos que perturben el orden público, las buenas costumbres que son la consecuencia de un abuso en el ejercicio del derecho de expresión debido a que se lesionan valores morales de terceras personas.

d.- El derecho de información.- Este principio constitucional es importante analizarlo, por cuanto los ciudadanos también tienen el derecho de recibir informaciones sobre hechos y corrientes de pensamiento, y a partir de ello formarse sus propias opiniones. La Sala en sentencia No. 8109-98 de las catorce horas con veintiún minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dispuso:

“...IV.- El Derecho de Información es aquel que permite a todas las personas recibir información suficientemente amplia sobre determinados hechos y sobre las corrientes de pensamiento y a partir de ellos escoger y formarse sus propias opiniones. Ello se logra a partir de dos vías diferentes: mediante la exposición objetiva de los hechos y por el pluralismo de las corrientes ideológicas. Asimismo, la Libertad de Expresión y de Pensamiento constituye un derecho fundamental que le permite al individuo dentro de un amplio ámbito de libertad, formular criterios personales de lo que éste considere adecuado o no, para responder a determinadas situaciones; permitiendo a la vez, poder comunicar sin censura previa, el resultado de su planteamiento ideológico. Este derecho tiene una gran trascendencia, ya que contribuye a la formación de la opinión pública, mediante los aportes intelectuales del individuo que ejerce opiniones o conceptos ya establecidos, o bien criticándolos. El ámbito de libertad es muy amplio, pues en él se comprenden todas las manifestaciones que realizan los individuos sobre política, religión, ética, técnica, ciencia, arte, economía, etc, por lo que de lo anterior se desprende que el ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Pensamiento excluye la censura previa, ocurriendo que el control existente se da a posteriori y sobre los excesos sujetos al abuso de tales libertades, excluyéndose de tal prohibición los considerados espectáculos públicos.”³⁵

De manera que la libertad religiosa y la libertad de expresión son inherentes a la dignidad de la persona humana, -primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política-, y la libertad de pensamiento -artículo 29 de la Constitución Política- como uno de los principios sobre los que descansa el régimen democrático y su limitación sólo puede realizarse por razones muy calificadas. De forma que en nuestro Estado de Derecho no se puede ejercer la censura previa, salvo que esté de por medio la salud, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres.

³⁵ **Sala Constitucional.** Voto N° 3367-2003 de las 14:54 horas del 7 de mayo de 2003. Acción de Inconstitucionalidad promovida por Jonatán Picado León, contra el artículo 20 de las “Normas Generales para la coordinación en la administración de los Museos del Banco Central de Costa Rica”, aprobadas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en sesión N° 4702-94 del 19 de enero de 1994 y contra el artículo 2 de las “Regulaciones para el uso de la explanada de la plaza de la Cultura Museos Banco Central de Costa Rica”.

2.4. Limitaciones a los derechos y libertades fundamentales materia reserva de ley ³⁶

Para el análisis del proyecto es importante mencionar los requisitos de validez para limitar los derechos fundamentales. En este sentido, la Sala Constitucional ha indicado que éstas deben estar contenidas en la Constitución Política o en el texto de la ley, cuando aquella ha autorizado al legislador para imponerlas. Además, señaló que las fuentes para imponer tales limitaciones pueden ser el derecho de terceros, y los conceptos "moral" y "orden público". Al respecto se ha referido la Sala, en el siguiente sentido:

I.- Es corrientemente aceptada la tesis de que algunos derechos subjetivos no son absolutos, en el sentido de que nacen limitados; en primer lugar, en razón de que se desarrollan dentro del marco de las reglas que regulan la convivencia social; y en segundo, en razón de que su ejercicio está sujeto a límites intrínsecos a su propia naturaleza. Estos límites se refieren al derecho en sí, es decir, a su contenido específico, de manera tal que la Constitución al consagrar una libertad pública y remitirla a la ley para su definición, lo hace para que determine sus alcances. No se trata de restringir la libertad cuyo contenido ya se encuentra definido por la propia Constitución, sino únicamente de precisar, con normas técnicas, el contenido de la libertad en cuestión. Las limitaciones se refieren al ejercicio efectivo de las libertades públicas, es decir, implican por sí mismas una disminución en la esfera jurídica del sujeto, bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias. Por esta razón constituyen las fronteras del derecho, más allá de las cuáles no se está ante el legítimo ejercicio del mismo. Para que sean válidas las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar contenidas en la propia Constitución, o en su defecto, la misma debe autorizar al legislador para imponerlas, en determinadas condiciones.

II.- Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa y necesaria para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones. Sin embargo, el principio de la coexistencia de las libertades públicas -el derecho de terceros- no es la única fuente justa para imponer limitaciones a éstas; los conceptos "moral", concebida como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofende gravemente a la generalidad de sus miembros-, y "orden público", también actúan como factores justificantes de las limitaciones de los derechos fundamentales. Se trata de conceptos jurídicos indeterminados, cuya definición es en extremo difícil.

III.- No escapa a esta Sala la dificultad de precisar de modo unívoco el concepto de orden público, ni que este concepto puede ser utilizado, tanto

³⁶ Tomado de **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° ST.013-2015-J de febrero de 2014 sobre el expediente N° 19.099 "Proyecto de ley para la libertad religiosa y de culto".

para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones en nombre de los intereses colectivos a los derechos. No se trata únicamente del mantenimiento del orden material en las calles, sino también del mantenimiento de cierto orden jurídico y moral, de manera que está constituido por un mínimo de condiciones para una vida social, conveniente y adecuada. Constituyen su fundamento la seguridad de las personas, de los bienes, la salubridad y la tranquilidad.

IV.- Al hablar de las razones justas para imponer limitaciones a los derechos fundamentales debe hacerse obligada mención del artículo 28 constitucional; que establece los límites de las libertades públicas, de manera tal que "las acciones privadas que no sean contrarias a la moral, el orden público, ni dañen a terceros, se encuentran fuera del dominio de la ley." Estas consideraciones han sido reiteradas por esta Sala, incluso remitiéndose a antecedentes de la Corte Plena en función de tribunal constitucional. Por ejemplo, según sesión extraordinaria número 51 de las trece horas treinta minutos del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, cuando se dijo:

"... el artículo 28 de la Constitución Política preserva tres valores fundamentales del Estado de Derecho costarricense: a.) el principio de libertad, ... ; b.) el principio de reserva de ley, ... ; y c.) el sistema de la libertad, conforme el cual las acciones privadas que no dañen la moral, el orden público o las buenas costumbres y que no perjudiquen a terceros están fuera de la acción, incluso, de la ley. Esta norma, vista como garantía implica la inexistencia de potestades reglamentarias para restringir la libertad o derechos fundamentales, y la pérdida de las legislativas para regular las acciones privadas fuera de las excepciones, de ese artículo en su párrafo 2°, el cual crea, así, una verdadera reserva constitucional" en favor del individuo, a quien garantiza su libertad frente a sus congéneres, pero, sobre todo, frente al poder público.

V.- En el sentido señalado en el aparte anterior es que esta Sala ha considerado que (ver Sentencia número 3550-92, de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992), para que las restricciones a la libertad sean lícitas, constitucionalmente:

"deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido ... la restricción -por otra parte- debe ser proporcionada, al interés de la justicia, y debe ajustarse estrechamente al logro objetivo." (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Oc5/85, pgr. 46.)

"En verdad, los conceptos de moral, de orden público o de la necesaria protección de los derechos de terceros, como indeterminados, autorizan una cierta flexibilidad, pero que no implican en ningún caso arbitrariedad y que está sujeta, como

*lo está la misma discrecionalidad, al contralor jurisdiccional; contralor que, según lo han reconocido invariablemente la jurisprudencia y la doctrina, tiene que ejercerse según criterios de racionalidad y razonabilidad (artículos 15 y 16 de la Ley General de Administración Pública); flexibilidad, o discrecionalidad, pues, que en ningún caso pueden implicar arbitrariedad." (Ver Considerando XIX de la sentencia 3550-92). "El orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico; que a su vez debe verse con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine constituye el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas, tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera que en el primer caso, se trate de amenazas graves al orden público, entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado; o como " ... el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social" (Corte Plena, sesión extraordinaria del 26 de agosto de 1982). (Ver Considerando XX, del voto número 3550-92)."*³⁷

Específicamente, la Sala Constitucional desde los inicios de su creación, ha mantenido la posibilidad de establecer limitaciones al ejercicio de la libertad de culto:

"...Con todo, subsiste la preocupación de que los promoventes puedan entender que el derecho a practicar su religión en la forma que estimen conveniente no tiene límite alguno. Conviene poner de relieve que, en realidad, ello no es así. En efecto, desde el punto de vista jurídico, el ejercicio de un determinado culto religioso, para las demás personas que no participan de los actos, es una molestia propia de la vecindad, y puede verse como parte del sacrificio individual que cada uno debe aportar con el fin de aprovechar

³⁷ **Sala Constitucional.** Voto N° 3173-1993 de las 14:57 horas del 6 de julio de 1993. En acción de inconstitucionalidad promovida por José Manuel Ortiz Durman, contra el último párrafo del artículo 27 de la Ley Nacional de Licores, N° 10 de 7 de octubre de 1937, reformada por Ley N° 2940 de 18 de diciembre de 1971, que prohíbe la venta de licores los días Jueves y Viernes Santos, por considerarlo contrario a los artículos 28, 46 y 75 de la Constitución Política. Y se reitera los mismos conceptos en el Voto N°10491-2001 de las 15:57 horas del 16 de octubre de 2001, en el recurso de amparo interpuesto por Jorge Isaac Vargas Hernández, a favor de Jonathan Serrano Quirós; contra el Ministro de Educación Pública y el Director del Liceo Nocturno de Pérez Zeledón.

las ventajas de vivir en comunidad. Pero de ahí no resulta, para los miembros de ese grupo religioso, el derecho de hacer insoportable el ambiente para quienes se hallen en las cercanías y no formen parte de los que realizan las prácticas, porque el interés de estos últimos también debe atenderse. Referido al caso concreto, entonces, la cuestión estriba en que no es posible jurídicamente impedir a un grupo de personas que se organice del modo que a bien tenga y que practique la conducta que, desde su punto de vista, canalice mejor su culto, siempre que con tales prácticas no se menoscabe lo que la comunidad en su conjunto considera buenas costumbres. Pero tampoco es posible, siempre desde el punto de vista jurídico, que el grupo favorecido con la abstención que pesa sobre los otros llegue al punto de estorbar exageradamente en la vida de los demás, porque sería una forma de imponerles por la fuerza sus creencias religiosas, cuando es obvio que no las comparten, desde el momento que se niegan a formar parte del grupo y más bien se quejan de su comportamiento...” (Sentencia N° 0172-89 de las 9:45 horas del 15 de diciembre de 1989)³⁸

De lo anterior podemos concluir que el derecho de la libertad de culto, como cualquier otra libertad, no puede considerarse como un derecho irrestricto sino que está sometido a los límites establecidos en la propia Constitución Política, como son la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Ahora bien, para efectos de establecer las limitaciones a los derechos y libertades fundamentales, es de requerimiento obligatorio la manifestación de reserva legal, o sea, solamente por ley formal se puede establecer esa limitación. En este sentido, la Sala Constitucional indicó:

“VI.- El régimen de los derechos y libertades fundamentales es materia de reserva de la ley. Este principio tiene rango constitucional (artículo 39 de la Constitución); rango legal, en este sentido se encuentra consagrado expresamente en la Ley General de Administración Pública -"el régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley" (artículo 19); "los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares" (artículo 124)-, y también tiene reconocimiento jurisprudencial, tanto constitucional como administrativa, que han declarado aplicables a la materia disciplinaria, las garantías de la legalidad penal. "Lo anterior da lugar a cuatro corolarios de la mayor importancia para la correcta consideración de la presente acción de inconstitucionalidad, a saber:

³⁸ **Sala Constitucional.** Voto N° 14175-2010, de las 14:30 horas del 25 de agosto del 2010. Acción de inconstitucionalidad promovida por la Asociación Iglesia de Dios, Peña de Horeb Pentecostés Internacional para la honra y gloria de Dios contra varios artículos del "Reglamento para el Funcionamiento Sanitario de Templos o Locales de Culto", por estimarlos contrarios a los principios de igualdad, derecho a la asociación lícita, y libertad de culto.

- "a.) En primer lugar, el principio mismo de "reserva de ley", del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el pronunciamiento previsto en la Constitución, para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales, todo, por supuesto en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-;
- b.) En segundo, que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas, ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente su "contenido esencial"-;
- c.) En tercero, que ni aun en los reglamentos ejecutivos, ni mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer, de donde resulta una nueva consecuencia esencial:
- d.) Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque éstas implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley." (Ver sentencia número 3550-92.)

La inmediata consecuencia de esto es que, si bien existe una potestad o competencia del Estado para regular las acciones privadas que sí dañen la moral o el orden público, o perjudiquen los derechos iguales o superiores de terceros; no lo es en razón de cualquier tipo de disposición estatal la que puede limitar esas acciones privadas dentro de las excepciones previstas por el artículo 28 constitucional, sino únicamente las normativas con rango de ley, excluyéndose así, expresamente los decretos o reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, y los reglamentos autónomos, dictados por el mismo Poder Ejecutivo o por las entidades descentralizadas, lo mismo que cualquier norma de igual o inferior jerarquía. (Ver sentencia número 1635-90 de las 17:00 horas del 14 de noviembre de 1990.)³⁹

En consecuencia, podemos concluir que es posible y válido establecer ciertas limitaciones a los derechos fundamentales, como lo es a la libertad de culto. Conforme con la abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el principio constitucional de reserva legal, se puede regular y restringir mediante ley formal los derechos y libertades fundamentales.

2.5. Confesionalidad del Estado costarricense en la religión Católica, Apostólica y Romana⁴⁰

Es preciso aclarar que la iniciativa en análisis no toca específicamente el tema de la confesionalidad del Estado costarricense, sino más bien, la excluye de la aplicación de las regulaciones del proyecto (artículo 1 párrafo 1). Sin embargo, por la atinencia al tema, consideramos oportuno realizar un breve marco referencial

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Tomado de **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° ST.013-2015-J de febrero de 2014 sobre el expediente N° 19.099 "Proyecto de ley para la libertad religiosa y de culto".

acerca de la jurisprudencia constitucional y algunos criterios de la Procuraduría General de la República emitidos acerca de la religión Católica.

La Procuraduría General de la República ha desarrollado el concepto de las temporalidades de la Iglesia Católica, a la luz de la confesionalidad del Estado costarricense a la religión católica, al señalar que:

“El artículo 75⁴¹ de la Constitución Política establece la "confesionalidad" del Estado costarricense a la religión católica, es decir, que la religión oficial que profesa el Estado es la Católica, sin que se impida el ejercicio de otros cultos siempre que no atenten contra la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Debe tenerse en cuenta que esta disposición del constituyente, responde a una serie de situaciones históricas y sociológicas, en el tanto, la religión católica ha sido la de mayor aceptación por parte de los individuos que conforman esta Nación.

En ese sentido, es fácil de comprender, la especial protección que el Estado brinda al catolicismo, ejemplo de ello lo constituye las llamadas "temporalidades de la Iglesia Católica".

Las temporalidades de la Iglesia Católica se han concebido como "el conjunto global de bienes que posee esa institución sin otro sentido más que el de servirle de objeto de posesión como a una persona jurídica cualquiera."⁴²

La Iglesia como una entidad de derecho, administra a voluntad sus bienes, con las potestades propias del dominio que sobre las cosas, en el comercio de los hombres, tiene el sujeto de derecho.

La naturaleza jurídica de la Iglesia católica es controvertida, se dice que se trata de una persona moral sui generis que tiene la pretensión de lograr una armonía entre lo meramente material con lo espiritual, desde esa perspectiva , el uso que de los bienes temporales hace la iglesia, es en cumplimiento de su pretensión institucional, es decir, la "Bona temporalia" es para la Iglesia, no un concepto puramente materialista sino que configura una institución de enlace de los bienes materiales con los espirituales , donde confluyen fines, funciones y beneficios.⁴³

En el Derecho Canónico los bienes temporales corresponden a bienes eclesiásticos.

Menciona el canon 1254 que la Iglesia tiene el derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus fines, estos bienes pueden ser corporales o incorporales y pertenecer a la Iglesia Universal o bien a la Sede Apostólica.⁴⁴

⁴¹ Artículo 75: La religión católica, apostólica, romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la república de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

⁴² BRENES ALVAREZ (Pedro). La condición jurídica de la Iglesia Católica en Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho, 1976, p. 68.

⁴³ En ese sentido, ver BRENES ALVAREZ (Pedro). La condición jurídica de la Iglesia Católica en Costa Rica, p. 78 y stes.

⁴⁴ En ese sentido, ver Código de Derecho Canónico. Canon 1254 a 1258.

Dentro del ordenamiento civil, la Iglesia Católica y las temporalidades, por su especial naturaleza, no constituyen sociedades ni asociaciones civiles, sin embargo, se les reconoce como persona jurídica a través del reconocimiento universal e internacional de que goza la Iglesia. Ese reconocimiento se concreta en Costa Rica, a través de una serie de leyes y decretos que originaron la existencia de una entidad jurídica denominada "Temporalidades de la Iglesia" por medio de la cual actuará la Iglesia Católica.

De esa forma, se registra por primera vez en 1901, la inscripción de un poder en el Registro Público, sección de personas bajo el asiento 15984, folio 566, tomo 12, otorgado por un delegado de la Iglesia a otro para que represente las temporalidades de la Iglesia Católica de Costa Rica.

En adelante, al resto de poderes otorgados, se les registró la razón de representar a "las Temporalidades", configurándose la Temporalidad como un sujeto distinto de la Iglesia o de la Diócesis.⁴⁵ 46

Además, la misma Procuraduría reitera la obligatoriedad del Estado costarricense de cooperar con la Iglesia Católica, en el siguiente sentido:

"no debe interpretarse en sentido restrictivo; por el contrario, se entiende que el Estado tiene una obligación, en sentido general, de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del país y en forma específica con la Iglesia Católica. Debe interpretarse, no como un indicador de parcialidad de la Constitución en beneficio de una confesión religiosa determinada, sino como un indicador de una realidad sociológica, cual es la mención expresa a la confesión indiscutiblemente más arraigada y extendida en nuestro país, lo que en ningún momento implica una discriminación por parte de los poderes públicos para las demás confesiones o para los ciudadanos confesionales (Sala Constitucional, resolución número 2008-017067 de las nueve horas y cincuenta y dos minutos del catorce de noviembre de dos mil ocho. En el mismo sentido, ver las resoluciones 13421-2008 de las nueve horas y veintiocho minutos del dos de septiembre de dos mil ocho, 9768-2008 de las once horas y treinta y tres minutos del trece de junio de dos mil ocho, 5695-2008 de las trece horas y once minutos del once de abril de dos mil ocho, entre otras)."⁴⁷

⁴⁵ En ese sentido, ver BRENES ALVAREZ (Pedro). La condición jurídica de la Iglesia Católica en Costa Rica, p. 78 y stes.

⁴⁶ **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-076-1999 de 23 de junio de 1999, suscrito por la Lic. L. Lupita Chaves Cervantes, Procuradora Adjunta. En consulta realizada por el Pbro. Lic. Carlos Enrique Balma Alfaro, canciller - Curia Metropolitana, donde solicita criterio sobre el cobro y eventual pago de impuestos por servicios municipales, que varias municipalidades realizan a Temporalidades de la Iglesia Católica.

⁴⁷ **Procuraduría General de la República.** Informe rendido en el expediente judicial N° 08-014086-0007-CO, tramitado en la Sala Constitucional -visible a folios 79 a 101-. Donde se emitió el Voto N° 14175-2010, de las 14:30 horas del 25 de agosto del 2010. Acción de inconstitucionalidad promovida por la Asociación Iglesia de Dios, Peña de Horeb Pentecostés Internacional para la honra y gloria de Dios contra varios artículos del "Reglamento para el Funcionamiento Sanitario de Templos o Locales de Culto", por estimarlos contrarios a los principios de igualdad, derecho a la asociación lícita, y libertad de culto.

Resulta de interés destacar los alcances del artículo 75 de la Constitución Política, analizado en un voto salvado, redactado por el Magistrado Adrián Vargas B, entre la confesionalidad del Estado costarricense y su carácter de sociedad democrática, republicana y pluralista, donde explica que:

“El constituyente de mil novecientos cuarenta y nueve optó por establecer en el país un sistema que al mismo tiempo reconoce la libertad religiosa y el carácter oficial de la Religión Católica, Apostólica, Romana. Dispone expresamente el numeral 75:

“Artículo 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.”

El nuestro es, por voluntad del Poder Constituyente Originario, un Estado confesional, pero al mismo tiempo un ámbito de libertad para el pleno ejercicio de cualesquiera convicciones que no atenten contra los valores que en el propio artículo 75 se consignan. Se trata de dos principios de contenidos disímiles y de muy compleja armonización. Por un lado, la confesionalidad del Estado lleva a que la Religión Católica, Apostólica, Romana tenga una posición preponderante en los actos oficiales, así como le confiere una participación simbólica en éstos. Permite igualmente que el Estado contribuya en el mantenimiento de sus gastos, lo que no impide que contribuya en favor de otras, en la medida que la realidad fiscal lo permita y siempre que con ello no se vulnere la libertad religiosa. Lo que la confesionalidad no implica es la asunción de un Estado que deba tomar sus decisiones basado en preceptos religiosos de ninguna especie. El Estado existe por y para la sociedad civil que mediante el contrato social lo crea. Su finalidad es satisfacer los intereses y necesidades de sus habitantes, no el acatamiento de dogmas religiosos de cualquier tipo. Por su parte, la libertad religiosa, también es reconocida en el propio artículo 75 constitucional, así como en diversos instrumentos internacionales vigentes en el país (cfr. artículos 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5º de la Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 2º y 3º de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, etc.), imponiendo al Estado un deber de abstención, según el cual debe evitar interferir en el libre disfrute de las convicciones espirituales de cada persona. Debe permitir que cada quien decida libremente si desea creer en la existencia de una deidad o si por el contrario adopta una actitud de incredulidad (agnosticismo) o de negación (ateísmo). Esto es lo que se ha dado llamar “libertad de culto”, entendida como

el derecho de la persona de acoger o rechazar determinadas convicciones espirituales, sin que nadie le pueda imponer las propias, ni siquiera el Estado. Debe asimismo propiciar que cada persona que haya elegido seguir una doctrina de fe, pueda optar por la que considere verdadera (libertad religiosa, en sentido estricto), incluso si difiere de la que profesa la mayoría o de la que oficialmente adopta el Estado. Finalmente, debe permitirse el libre ejercicio de los ritos propios de cada culto (libertad de expresión religiosa), en la medida, claro, en que con ello no se vulneren otros valores de rango fundamental. Como si esta dicotomía no fuera suficientemente compleja, además la misma Constitución Política debe ser interpretada en forma sistemática, de modo que se contemple el reconocimiento de valores tales como la libertad de asociación (artículo 25), la autonomía de la voluntad (artículo 28), la libertad de expresión (29), la igualdad ante la Ley (33), etc. Por otra parte, el carácter genérico y político de las normas constitucionales imponen –al momento de interpretarlas- su concretización, es decir, la adecuación de las normas a parámetros actuales de tiempo y espacio, que definan su significado en el presente. Así, para analizar la constitucionalidad de cualquier acto a la luz del artículo 75 constitucional, es preciso tomar en consideración este delicado equilibrio entre la confesionalidad del Estado costarricense y su carácter de sociedad democrática, republicana y pluralista.”⁴⁸

De la cita anterior, se evidencia el Estado confesional promulgado por el Poder Constituyente Originario a la Religión Católica, Apostólica, Romana, así como el ámbito de libertad para el pleno ejercicio de cualesquiera convicciones que no atenten contra los valores - libertad religiosa y libertad de culto-, reconociendo valores como la libertad de asociación (art. 25 C.Pol), la autonomía de la voluntad (art. 28 C.Pol), la libertad de expresión (art. 29 C.Pol), la igualdad ante la Ley (art. 33 C.Pol)-, entre otros.

Tomando en consideración esa libertad religiosa y libertad de culto, la Sala Constitucional⁴⁹ externó en su momento el principio de la neutralidad religiosa del Estado en el ámbito educativo, pero posteriormente en la Resolución N^o 1732-2014 se modificó el criterio respecto a la existencia de ese principio. Dicho principio sustentó los argumentos del voto salvado⁵⁰ del Magistrado Jinesta y la Magistrada Campos, para evocar la infracción de la libertad religiosa y del principio de la

⁴⁸ **Sala Constitucional.** Voto N^o 17616-2005 de las 14:44 horas del 21 de diciembre del 2005. Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad respecto del proyecto de Ley "Declaratoria del señorío de Jesucristo sobre Costa Rica", que se tramita bajo expediente legislativo N^o15483.

⁴⁹ En el Voto N^o 2013-2010 de las 14:54 horas del 2 de febrero de 2010.

⁵⁰ **Sala Constitucional.** Voto N^o 1732-2014 de las 15:00 horas del 11 de febrero de 2014. Recurso de amparo contra el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo por la “Declaración de Consagración” realizada “al amor y protección de Dios Todopoderoso, a través de la intercesión de María nuestra Señora, la Reina de los Ángeles” el 2 de agosto de 2013, durante la realización del acto litúrgico correspondiente a la celebración de la Virgen de los Ángeles; por considerar la conducta de las autoridades recurridas violatoria de los principios democráticos, de pluralidad y libertad de creencias.

neutralidad religiosa de los poderes públicos. Señalando en sus consideraciones lo siguiente:

“El Magistrado Jinesta y la Magistrada Campos salvan el voto y declaran con lugar el recurso por infracción de la libertad religiosa y del principio de la neutralidad religiosa de los poderes públicos, por las razones que redacta el primero.

...

II.- DISCREPANCIA ESPECÍFICA CON PRESUNTA INADMISIBILIDAD DEL ASUNTO QUE SEÑALA EL VOTO DE MAYORÍA. *Estimamos que el Considerando III de la redacción de la mayoría, yerra, al indicar que el presente asunto debió ser “rechazado de plano, por la elemental razón de que este Tribunal no tiene competencia para enjuiciar un acto de naturaleza religiosa (...) el acto que se impugna no es imputable a ningún órgano o funcionario del Estado costarricense, sino que es parte del rito de la misa católica. Estamos (...) ante un acto estrictamente religioso, regulado conforme a los cánones de la religión Católica, Apostólica y Romana, sobre el cual este Tribunal carece de competencia”. Desde luego que los que suscribimos el voto disidente, no juzgamos un acto religioso celebrado según un rito determinado, por cuanto, como tal, se enmarca dentro de la libertad religiosa. Lo que conocemos y resolvemos, son las expresiones, nada más y nada menos, imputables a los Presidentes de los supremos poderes y que, como hemos indicado, quebrantan palmariamente la libertad religiosa y el principio de la neutralidad religiosa.*

III.- ANTECEDENTE: ADMISION DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA NEUTRALIDAD RELIGIOSA DE LOS PODERES PÚBLICOS. *Este Tribunal Constitucional en el Voto No. 2013-2010 de las 14:54 horas del 2 de febrero de 2010, admitió, de manera explícita el principio constitucional de la neutralidad religiosa, en relación con la libertad en la materia, con lo que no puede ahora decir la mayoría que tal principio constitucional no existe. En tal sentencia, la mayoría del Tribunal, consideró lo siguiente:*

*“Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,
CONSIDERANDO:*

(...)

IV.- ESTADO CONFESIONAL Y LIBERTAD RELIGIOSA. *El artículo 75 de la Constitución Política establece lo siguiente:*

“La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.”

A partir de este precepto constitucional es posible señalar que el Estado costarricense es de carácter confesional, en cuanto se declara que un credo religioso determinado es el del Estado y éste tiene el deber de contribuir a mantenerlo. Se le concede, en contra de las más modernas tendencias del Derecho constitucional comparado, un trato diferenciado a la Religión Católica, Apostólica y Romana. Este numeral constitucional impide concluir que el Estado costarricense, como la gran mayoría de los contemporáneos, tengan un carácter aconfesional o laico. El carácter confesional del Estado se agota en tener a la Religión Católica, Apostólica y Romana como la oficial y en el deber de aquél de contribuir a su mantenimiento, lo que no excluye que el Estado mantenga relaciones de colaboración positiva con otras confesiones o congregaciones religiosas. La cláusula del Estado confesional debe ser objeto de una

interpretación y aplicación restrictiva, en cuanto, ineluctablemente, impacta la libertad religiosa en su más pura expresión. Empero, la propia norma constitucional, declara que el Estado no debe impedir el libre ejercicio de otros cultos o religiones que no se opongan a la moral o las buenas costumbres, con lo que, pese a la confesionalidad, se proclama la libertad religiosa y el deber estatal de colaborar positivamente con todas aquellas congregaciones, iglesias o confesiones que surjan en el contexto social y merezcan, por una serie de circunstancias objetivas, su aceptación y reconocimiento. Esta parte del artículo 75 constitucional debe ser concordado con el ordinal 28, párrafo 1°, en tanto garantiza la libertad de conciencia, pensamiento y opinión. A la luz del artículo 75 constitucional y, sobre todo, de su segunda parte, el libre ejercicio de la religión se transforma en un valor constitucional de gran relevancia. De otra parte, la libertad de culto indicada en el artículo 75 constitucional debe encontrarse, imperativamente, subordinada a la tolerancia que es consustancial al respeto de la dignidad humana (artículo 33 constitucional) que se erige en un valor supremo del sistema de los valores de los derechos fundamentales y humanos. En suma, la Constitución de 1949, armoniza el Estado confesional con la libertad religiosa, entendida como un valor constitucional preciado y de primer orden.

(...)

VI.- PRINCIPIO DE LA NEUTRALIDAD RELIGIOSA DEL ESTADO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO. *A partir de la regulación separada de la religión y la educación en N la norma fundamental, resulta factible inducir el principio de la neutralidad religiosa del Estado en el ámbito educativo, de acuerdo con el cual los poderes públicos deben asumir una posición aconfesional en el terreno educativo para promover y fomentar la diversidad y libertad religiosa. Tanto es así que, si bien el Estado debe supervisar y fiscalizar la educación privada, también, debe estimularla y fomentarla, con lo que pueden surgir, en ese contexto, centros de enseñanza fundados por determinadas congregaciones, iglesias o comunidades religiosas. Conforme al principio de la neutralidad religiosa, los poderes del Estado deben interpretar los conceptos constitucionales con fundamento en criterios de aplicación neutrales y que resulten válidos para todos, esto es, de manera no confesional o vinculada a una creencia religiosa en particular. La proyección de la neutralidad religiosa del Estado en la programación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, surge de una serie de valores, principios y normas constitucionales. Así, el artículo 1° de la Constitución Política, a partir de la proclamación del Estado costarricense como una “República”, supone la consagración del principio republicano al que es consustancial la secularización de la esfera pública –a la que pertenece el sector educativo- y, por consiguiente, el respeto de la libertad religiosa y de la neutralidad confesional del Estado en esa órbita. De otra parte, el artículo 33 de la Constitución Política, además de declarar el respeto del valor constitucional de la dignidad humana, de donde dimanan los derechos fundamentales y humanos, consagra el principio y derecho a la igualdad de toda persona, independientemente, de sus convicciones, creencias y concepciones religiosas. Es menester agregar que el constituyente originario, también, estableció una sociedad democrática (artículo 1° de la Constitución) y, por consiguiente, abierta, pluralista en lo ideológico y confesional y tolerante, siendo que los poderes del Estado tienen la interdicción de promover, en el campo educativo, un solo credo religioso por aplicación directa del principio constitucional de la neutralidad religiosa. Finalmente, cabe apuntar que en la Constitución de 1949 existen otras normas que marcan una clara tendencia laica y a consagrar el principio de la separación –por lo menos imperfecta- entre la esfera religiosa y el ámbito político, administrativo, judicial y electoral, así, a manera de ejemplo, para ser Presidente o Vicepresidente de la República, Ministro de Gobierno, Magistrado de la Corte*

Suprema de Justicia o del Tribunal Supremo de Elecciones se precisa ser del estado seglar (artículos 131, inciso 2°, 142, inciso 3°, 159, inciso 3°, 100, párrafo 1°). Resulta especialmente llamativo el artículo 28, párrafo in fine, de la Constitución, al preceptuar que “No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas”, precepto constitucional que deja patente la intención del constituyente originario de separar la esfera política y administrativa de la órbita religiosa, evitando intersecciones inconvenientes que puedan frustrar el goce y ejercicio de ciertos derechos fundamentales y humanos de carácter básico.

IV.- LESIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA NEUTRALIDAD RELIGIOSA DE LOS PODERES PÚBLICOS. *El artículo 75 de la Constitución, por razones y contextos históricos y culturales ya modificados y superados, estableció la Religión Católica, Apostólica y Romana, como la oficial del Estado, a partir de ahí se ha desprendido que el costarricense es un estado confesional, como pocos existen en el orbe, particularmente, en algunos estados musulmanes de África y Asia. Aunque se admita, a la luz del ordinal 75 de la Constitución, la existencia de un Estado confesional y que en ciertos actos oficiales se utilice el rito de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, lo cierto es que ese mismo numeral admite la libertad religiosa y de culto, en respeto de la diversidad y pluralidad religiosa que debe ser inherente a todo Estado Constitucional de Derecho que pretenda armonizar las diversas visiones, incluso religiosas, que coexisten en una determinada organización social. No se puede desprender que la proclamación de un Estado como confesional supone la anulación de la diversidad y pluralidad religiosa, mediante la garantía de las libertades religiosas y de culto. Los representantes de los supremos poderes públicos, están particular y acusadamente llamados a respetar la libertad religiosa establecida en la Constitución, los poderes públicos son los más llamados a propiciar un ambiente de pluralidad, diversidad y tolerancia entre los distintos órdenes religiosos que coexisten en el tejido social. Precisamente, lo anterior es lo que la doctrina ha denominado el “principio de la neutralidad religiosa” que deben observar los poderes públicos, para evitar tomar partido con una confesión determinada y, sobre todo, para evitar cualquier conflicto de tipo religioso nacido de la intolerancia y la incomprensión. El principio de la neutralidad religiosa debe ser observado por los poderes públicos, tanto en un Estado confesional como aconfesional, no se trata, como lo entiende la redacción de la mayoría, de un principio inexistente en un Estado confesional. Todo Estado Constitucional de Derecho –confesional o aconfesional- tiene por uno de sus principales fines y propósitos asegurar el pluralismo –dentro del cual se encuentra el religioso-, la tolerancia y la coexistencia pacífica. En nuestro criterio, los Presidentes de los supremos poderes, fueron más allá de participar con su presencia en un simple acto litúrgico de la Iglesia Católica, Romana y Apostólica, dado que, procedieron en virtud de la investidura y “la autoridad” que se les otorgó, a consagrar la organización, funcionamiento y personal del respectivo poder de la República según las creencias de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Con esta actuación, se lesionó la libertad religiosa de todas aquellas personas que deben acudir a la organización, ejercicio de las competencias y funcionarios públicos de los tres poderes de la República y que no profesan la religión Católica, Apostólica y Romana. En la sociedad costarricense contemporánea, conviven de forma pacífica y armoniosa,*

seguidores del protestantismo, del judaísmo, del islamismo y desde luego de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Esta última confesión ha dejado de tener una hegemonía y aunque tenga un número considerable de seguidores que la profesan, no por tal circunstancia se debe soslayar a quienes tienen otra confesión. Los habitantes de la república y ciudadanos, independientemente, de la confesión religiosa que siguen, merecen confiar plenamente en los poderes públicos y que no habrá ninguna discriminación por razón religiosa. Mal hacen los miembros de los supremos poderes, más aún, sus Presidentes, si públicamente, consagran la organización, los recursos humanos, materiales y financieros de un poder público a una confesión determinada, por cuanto, cualquier otra persona con una confesión distinta podría, de manera razonablemente fundada, considerar que sus asuntos no serán tratados con igual imparcialidad y objetividad. Los miembros de los supremos poderes y sus representantes, son los principales llamados a fomentar la libertad y pluralidad religiosa. En definitiva, el principio de la neutralidad religiosa de los poderes públicos, es un preciado instrumento para fomentar la libertad y pluralidad religiosa, en aras de la consecución de bienes y valores constitucionales inequívocos y de primer orden como la comprensión, la tolerancia y la coexistencia pacífica. Las creencias religiosas de los miembros de los supremos poderes, de sus representantes y, en general, de todo funcionario o servidor público, no están por encima de la Constitución, la que apuesta, firmemente, por la libertad religiosa y de culto y por el principio de la neutralidad religiosa de los poderes públicos, ya que éstos últimos, como tales, son organizaciones al servicio de las personas, independientemente de su credo religioso, por lo que deben crear la suficiente confianza en la imparcialidad y objetividad religiosa al momento de ejercer sus competencias y funciones.”

No obstante los argumentos señalado en ese Voto Salvado, la Sala Constitucional consideró en la Resolución N° 1732-2014 (resolución de mayoría), por un lado, que no tiene competencia para enjuiciar un acto de naturaleza religiosa, el cual es regulado mediante los cánones de la religión Católica, Apostólica y Romana; y por otro lado, que **“de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico no es posible invocar el principio de neutralidad religiosa, toda vez que la misma Constitución, por mandato expreso, le impone al Estado optar por un determinado credo religioso: el oficial.”** Procedemos a transcribir los argumentos esbozados por la Sala Constitucional por ser de enorme importancia para el análisis de esta iniciativa de ley:

“III.-ASUNTO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- Este recurso debió ser rechazado de plano, por la elemental razón de que este Tribunal no tiene competencia para enjuiciar un acto de naturaleza religiosa. En efecto, el acto que se impugna no es imputable a ningún órgano o funcionario del Estado costarricense, sino que es parte del rito de la misa católica. Estamos, pues, ante un acto estrictamente religioso, regulado conforme a los cánones de la religión Católica, Apostólica y Romano, sobre el cual este Tribunal carece de competencia.

IV.- SOBRE EL FONDO.- Para una correcta y justa decisión en este asunto es necesario tener en cuenta algunas premisas que se derivan del Derecho de la Constitución (valores, principios y normas). En primer lugar, no hay ninguna cláusula en ese Derecho que le imponga al Estado el deber de neutralidad religiosa; todo lo

contrario, lo obliga a tener una posición favorable a la religión Católica, Apostólica y Romano. En segundo término, sí hay una cláusula en el Derecho de la Constitución que obliga al Estado a respetar el pluralismo religioso. Estamos, pues, ante un caso, de los pocos en el mundo, donde se equilibra el Estado confesional con el respeto de la libertad religiosa. En este sentido, acudiendo a una cultura y larga tradición jurídica como el constitucionalismo estadounidense, revela que: "(...) es elemental que el sentido de una ley debe, en primera instancia, ser buscado en el lenguaje con que ese acto se formó, y si las misma es claro ... la única función de las Cortes es hacer cumplir de acuerdo con sus términos" o cuando el texto legal es "claro y no admite más que un solo significado el deber de interpretación no se configura y las reglas para esclarecer significados ambiguos no necesita discusión..." (Caminetti v. United States, 242 U.S. 470, 485 (1917).

Adoptando como marco de referencia lo anterior, el hecho de que los máximos jerarcas de los Poderes del Estado participen en un acto religioso de la religión oficial, es conforme con el Derecho de la Constitución. Nótese que incluso en aquellos países que se han decantado por un Estado laico hay casos donde las máximas autoridades de sus Poderes participan en eventos religiosos o en actos oficiales se admite un acto de naturaleza religiosa, verbigracia: en la toma de posesión del presidente de los Estados Unidos de América ocurre que un ministro religioso invoca a Dios para que proteja a las nuevas autoridades o, en el Congreso de ese país, donde un capellán hace una oración invocando la dirección del todo Poderoso. Este tipo de actos en nada afecta el principio del pluralismo religioso.

Ahora bien, el meollo de la cuestión en este asunto está en determinar si el acto de consagración que hicieron los (as) presidentes (as) de los Supremos Poderes violenta la libertad religiosa y la independencia judicial. Es lógico suponer que dada la evolución del Derecho de la Constitución en la materia que nos ocupa, si los (as) presidentes (as) de los Supremos Poderes hacen un acto de consagración a Dios de su gestión, lo normal es que lo realicen en una actividad religiosa del credo oficial; aunque ello no impide que lo puedan hacer en una actividad de otro credo religioso. Por otra parte, no encontramos cómo dicho acto de consagración en una actividad del credo oficial pueda vulnerar la libertad religiosa, pues con ello no se afecta ni la dimensión interna –libertad de conciencia-, ni la dimensión externa –libertad de culto- de ninguna persona, sea de otros credos religiosos o aquellas personas que ejercicio de esta libertad ha decidido no creer en un Ser superior o mantiene una postura agnóstica en relación con el fenómeno religioso. De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico no es posible invocar el principio de neutralidad religiosa, toda vez que la misma Constitución, por mandato expreso, le impone al Estado optar por un determinado credo religioso: el oficial.

Por otra parte, tampoco vemos una relación de causa a efecto entre el acto de consagración de los (as) presidentes (as) de los Supremos Poderes del Estado y el derecho de todo habitante de la República a un Juez independiente, ya que, en primer término, la presidenta de la Corte Suprema de Justicia no está ejerciendo una actividad de naturaleza jurisdiccional, sino una de representación, la que en nada compromete el ejercicio de la función jurisdiccional de quienes por mandato constitucional y legal la ejercen. En segundo lugar, ese acto de consagración en nada vincula a ningún Juez de la República, quienes deben ejercer la función

jurisdiccional apegados al ordenamiento jurídico, lo que significa, ni más ni menos, que no pueden hacer ningún tipo de favorecimiento o discriminación a favor o en contra de los usuarios de justicia en razón de su credo religioso. Estos razonamientos también son aplicables para los funcionarios del Poder Legislativo y el Ejecutivo.

Ahora bien, distinto es el hecho individual de desaprobar el texto constitucional en lo referente al Estado confesional. En esta dirección, es importante traer a colación las palabras del gran Juez de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, Felix Frankfurter, quien redactó la opinión mayoritaria en caso Gobitis de 1940, cuando afirmó lo siguiente: “Quienes pertenecen a una de las minorías más perseguidas y humilladas de la historia (él era judío) no puede quedarse indiferente ante las libertades que la Constitución garantiza. Si fuesen relevantes mis ideas personales, me adheriría a la concepción general de la libertad sobre la que se basa la opinión de la mayoría del Tribunal que para mí representa el pensamiento y el comportamiento de toda una vida. Pero nosotros jueces no somos judíos, ni católicos, ni agnósticos [agregamos ni evangélicos-cristianos]. Todos, absolutamente todos, debemos a la Constitución el mismo respeto y la misma consideración, y nuestros deberes como jueces nos obligan en la misma medida... Como juez de este Tribunal no estoy legitimado para manifestar mi opinión individual sobre las distintas opciones políticas que a priori son compatibles con nuestra Constitución, esté de acuerdo con ellas o las considere completamente equivocadas”.

En resumen: el Juez constitucional debe respetar el texto de la Carta Política aun y cuando no esté de acuerdo con él porque considera que no responde a la realidad debido a que, por el transcurso del tiempo, han ocurrido cambios sociales y culturales en el colectivo.

Sólo el poder constituyente, en sus diversas modalidades, es el llamado a actualizar y corregir el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas), sin que esta afirmación implique desconocer el instituto de la mutación constitucional por vía de la interpretación judicial, siempre y cuando respete el texto escrito, su esencia y finalidad, así como garantice el principio de unidad constitucional, el contenido esencial de las libertades y derechos fundamentales y no altere la distribución de competencias asignadas por el constituyente a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, a los entes públicos, al Estado nacional y a los gobiernos locales. Hay una excepción a lo que venimos afirmando, y es cuando estamos en presencia de principios y normas constitucionales de contenido abierto, donde, en estos supuestos, el Juez constitucional tiene un margen mayor de interpretación. Empero, aun en estos casos, el Juez debe tomar muy en cuenta que en una sociedad pluralista y democrática no es posible imponer una sola opción al colectivo, en especial a los actores políticos que gozan de legitimidad democrática, cuando el texto constitucional, dada la forma en que está redactado el principio o la norma, admite varias alternativas todas ellas compatibles con el Derecho de la Constitución.”⁵¹

⁵¹ Ibid.

Conforme con la jurisprudencia constitucional citada, se concluye que en nuestro ordenamiento jurídico no es posible invocar el principio de neutralidad religiosa. Antes bien, el propio texto constitucional expresa el mandato del Estado de optar por un determinado credo religioso que es el oficial, sea la religión Católica, Apostólica y Romano, entendido éste como la confesionalidad del Estado costarricense.

No obstante, lo anterior, esa misma disposición establece una cláusula donde se obliga al Estado a respetar el pluralismo religioso, lo cual es considerado por la Sala Constitucional como el equilibrio entre el Estado confesional y el respeto de la libertad religiosa.

Adicionalmente, subraya dicha resolución, el necesario respeto a la norma constitucional, la cual debe ser guardada por el juez constitucional, señalando que *“el Juez constitucional debe respetar el texto de la Carta Política aun y cuando no esté de acuerdo con él porque considera que no responde a la realidad debido a que, por el transcurso del tiempo, han ocurrido cambios sociales y culturales en el colectivo.”*

Finalmente, expresa que, como única respuesta a un posible cambio, se remite al poder del Constituyente, en sus diversas modalidades, el cual es el llamado a actualizar y corregir el Derecho de la Constitución en los ámbitos de valores, principios y normas.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

La Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración realizó consultas a varias instituciones. Las dependencias que **no realizaron observaciones al proyecto de ley** son las siguientes: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social⁵², Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová⁵³, Consejo Superior de

⁵² **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.** Oficio N° MTSS-DMT-OF-874-2019 de 19 de junio de 2019, suscrito por el señor Ricardo Marín Azofeifa, Ministro a.i. de Trabajo y Seguridad Social. Visibles a folios 325 a 326, del I Tomo del expediente legislativo N° 21012. Señaló: “el ministerio no tiene ninguna participación en materia de derechos humanos, de educación o salud.”

⁵³ **Congregación Cristiana de los testigos de Jehová.** Sucursal de Centroamérica. La Sección de Información Pública / Prensa, enviado por correo electrónico el viernes 21 de de junio de 2019. Visible a folio 430, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012., indicó que “debido a que somos una asociación religiosa, no podemos dar una opinión competente sobre dicho proyecto”.

Educación⁵⁴, Caja Costarricense Seguro Social⁵⁵, Municipalidad de Belén⁵⁶ y Municipalidad de Nandayure⁵⁷

Se pronunciaron a favor de la iniciativa: la Municipal de Hojancha⁵⁸, Municipal de Upala⁵⁹, Municipal de Turrialba⁶⁰ y Municipal de Corredores⁶¹.

⁵⁴ **Consejo Superior de Educación.** Op cit. Visible a folios 543 a 546 y 564 a 567, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. Indicó que del estudio del presente proyecto de ley, no se observa disposición normativa alguna que interfiera con los contenidos de los planes y programas de estudio o la política curricular que debe regir en los centros de enseñanza oficiales; de manera que se respeta la competencia constitucional asignada en el artículo 81 de la Carta Magna. El proyecto no tiene elementos jurídicos que comprometan las competencias constitucionales, legales y reglamentarias asignadas al Consejo Superior de Educación.

⁵⁵ **Caja Costarricense Seguro Social.** Op cit. Visible a folios 548 a 552, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. *La Junta Directiva ACUERDA: “Que el presente proyecto de ley, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.*

⁵⁶ **Municipal de Belén.** Oficio N° 4310/2019, de 24 de julio del 2019, suscrito por la señora Ana Patricia Murillo Delgado, Secretaria Municipal. Visible a folio 563, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. En el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Belén, en la Sesión Ordinaria N° 43 del 17 de junio del 2019, donde *“según las indagaciones hechas sobre el proyecto en particular, motivación, esta Dirección Jurídica estima innecesario pronunciarse sobre el citado proyecto de ley”.*

⁵⁷ **Municipal de Nandayure.** Oficio N° SCM.LC-163-2019, de 27 de junio del 2019, suscrito por la señora Rebeca Chaves Duarte, Secretaria Municipal. Visible a folio 519, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. En el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Nandayure, en la Sesión Ordinaria N° 163 del 26 de junio del 2019, en el inciso 11) del Artículo IV, Acuerdos se acordó *“tomar nota y proceder a su archivo”.*

⁵⁸ **Municipal de Hojancha.** Oficio N° SCMH-284-2019 de 4 de julio del 2019, suscrito por la señora Jasmín Rodríguez Salazar, Secretaria Concejo Municipal. Visible a folio 519, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. En el Acuerdo 24 de la Sesión Ordinaria N° 166-2019 celebrada por el Concejo Municipal de Hojancha, el 02 de julio del 2019, manifestaron el apoyo el proyecto.

⁵⁹ **Municipal de Upala.** Oficio N° SCMU-178-2019-0005-07 de 3 de julio del 2019, suscrito por la señora Liseth Vega López, Secretaria Concejo Municipal. Visible a folio 521, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. En el artículo 5, Capítulo III del Acta N° 178-2019 de la Sesión Ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Upala, el 02 de julio del 2019, acuerda en definitiva y en firme, emitir un voto de apoyo en favor del expediente de Ley N°21012.

⁶⁰ **Municipal de Turrialba.** Oficio N° SM-693-2019 de 11 de julio del 2019, suscrito por la señora Noemy Chaves Pérez, Secretaria Municipal. Visible a folios 533 y 534 del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. En el artículo Sexto, inciso 8 de la Sesión Ordinaria N° 167-2019 celebrada por el Concejo Municipal de Turrialba, el día martes 09 de julio del 2019, manifestaron el apoyo al proyecto *“porque protege y garantiza derechos fundamentales de la ciudadanía.”*

⁶¹ **Municipal de Corredores.** Oficio N° SG/465/19 de 9 de julio del 2019, suscrito por la señora Sonia González Núñez, Secretaria Concejo Municipal. Visible a folio 538, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. En el Acuerdo 19 de la Sesión Ordinaria N° 162 celebrada por el Concejo Municipal de Corredores, el 01 de julio del 2019, manifestaron el apoyo el proyecto.

Las dependencias que **se manifestaron en contra de la iniciativa** son: Ministerio de Hacienda⁶², Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria⁶³, Presupuesto Nacional⁶⁴, Municipal de Grecia⁶⁵, Municipal de San Carlos⁶⁶, y Municipalidad de Curridabat⁶⁷.

Para efectos de realizar el análisis pormenorizado de cada una de los artículos de la iniciativa, se toma en consideración las opiniones emitidas por las dependencias

⁶² **Ministerio de Hacienda.** Op cit. Visibles a folios 490 a 493, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. El Ministerio ya se pronunció sobre un texto –expediente 19099- “...una serie de obligaciones a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sin indicar los ingresos nuevos, reales y efectivos que se permitirían brindar el financiamiento necesario para cumplir con las mismas, dentro de las que se destaca llevar un registro de organizaciones religiosas, individuales, plurales, federadas colectivas, lo cual implicaba un aumento el gasto del presupuesto de dicho Ministerio.”. Observaciones que no distan para este proyecto 21012, con respecto al señalamiento de las fuentes de financiamiento de la iniciativa y el requerimiento de nuevos recursos.

⁶³ **Ministerio de Hacienda. Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.** Op cit. Visibles a folios 485 a 488, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. “no puede dar criterio positivo a la iniciativa de la ley en cuestión, hasta que no se realicen las consultas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, como al Registro Nacional, pues se podría estar comprometiendo al Estado con nuevas obligaciones, y dada la difícil situación fiscal a la que se enfrenta el país en la actualidad, no es prudente aumentar el gasto en el Presupuesto Nacional.”

⁶⁴ **Ministerio de Hacienda. Presupuesto Nacional.** Op cit. Visibles a folios 494 a 498, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. “...se reconoce la importancia de garantizar la libertad religiosa y la no discriminación por motivos religiosos, se sugiere revisar la fuente de financiamiento de la iniciativa, dado que de requerirse nuevos recursos para la implementación de la misma, se estaría violentando lo establecido en los artículos 176 y 179 de la Carta Magna.”

⁶⁵ **Municipal de Grecia.** Op cit. Visibles a folios 514 a 515 y 555 a 558, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. En el acuerdo tomado por Corporación Municipal de Grecia, en la Sesión Ordinaria del 16 de julio del 2019, en el **Artículo VI, Inciso 1, Acta 249**, se indicó: “No apoyar el expediente 21.012 “Ley para la Libertad Religiosa y de Culto” ya que claramente en la Constitución Política de 1949, en el Artículo 75, está redactada de forma que hay tolerancia y no hay límites para que las personas que no practican la religión católica, sino otro credo religioso tengan la libertad de congregarse y realizar actividades de acuerdo a sus creencias, por lo que se considera innecesario este proyecto. Además, este Proyecto de Ley reitera el voto de la Sala Constitucional 2023 del año 2010, donde se indica que de acuerdo al culto de los padres ellos podrán enseñarles a sus hijos menores de 15 años la religión confesional y los mayores de 15 años tendrán el derecho de congregarse de acuerdo a sus creencias religiosas.”

⁶⁶ **Municipal de San Carlos.** Oficio N° MSCCM.SC-1172-2019, de 9 de julio del 2019, suscrito por la señora Shirley Lorena Vega López, Secretaria del Concejo Municipal A.I. Visible a folios 525 y 540, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. En el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de San Carlos, en la Sesión Ordinaria del 1 de julio del 2019, en el Artículo XV, Acuerdos N° 39, acordó “rechazar el proyecto de ley” por votación unánime.

⁶⁷ **Municipal de Curridabat.** Oficio N° MC-CM-0337-07-2019 de 11 de junio del 2019, suscrito por el señor Allan Sevilla Morga, Secretario Concejo Municipal. Visible a folios 529 al 532, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. En el artículo 3°, capítulo 3° de la Sesión Ordinaria N° 167-2019 celebrada por el Concejo Municipal de Curridabat, el 09 de julio del 2019, manifestó entre otros aspectos que: “... el presente proyecto carece de técnica, en lo relativo al rigor que debe aplicarse en la normativa constitucional municipal; así como se proveen una serie de regulaciones, sin que se proceda a la reforma de la normativa que le asigna competencias urbanísticas y ambientales a los municipios. // Se regulan materias que son propias de reglamentos del Poder Ejecutivo y no de una ley. Se crean regulaciones preferenciales fundamentadas en el interés público a contrapelo de la norma existente. // Por lo que se recomienda revisar cuidadosamente el presente proyecto.”

consultadas, así como el informe jurídico realizado por nuestro Departamento⁶⁸, en el texto sustitutivo aprobado en el expediente legislativo N° 19.099 “*Proyecto de ley para la libertad religiosa y de culto*”, texto que fue tomado por los proponentes como base para el presente proyecto de ley.

Además, considerando que el texto normativo refleje con precisión, claridad y simplicidad la voluntad política que se pretende transmitir se realizarán observaciones que atienden cuestiones técnicas, la redacción, estructura y la lógica interna de sus normas. Además, se analizará la constitucionalidad de la propuesta y su correspondencia con el ordenamiento jurídico vigente.

3.1. Título I Disposiciones generales

Las disposiciones de tipo general son las normas principales y de contenido más amplio del texto. A partir de ellas se especializa el contenido de cada una de las normas. En la propuesta legal, el desarrollo de las disposiciones generales se establece en tres capítulos, a saber:

- ✓ Capítulo I Objeto y ámbito de aplicación
- ✓ Capítulo II Definiciones
- ✓ Capítulo III Protección especial del Estado y garantías religiosas

3.1.1. Capítulo I Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1

En el artículo se regula el objeto de la ley que es “*garantizar el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa y de culto que gozan todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, sean habitantes de la República o no*”.

En este primer párrafo, no es necesario indicar “*sean habitantes de la República o no*”, por cuanto la ley aplicaría a todas las personas que estén dentro del territorio nacional por igual (costarricense o residente) y sin ninguna distinción, por lo que a quien no habite en la República, siguiendo el principio de territorialidad no le sería aplicable esta normativa. De forma que se recomienda eliminar esa frase.

Adicionalmente, la norma hace remisión a dos normas constitucionales, y en general a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos⁶⁹, para establecerlos como parámetros básicos del funcionamiento de las organizaciones

⁶⁸ Donde se hará referencia a: **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018 del 11 de setiembre de 2018, sobre el informe jurídico del texto sustitutivo del expediente legislativo N° 19.099 “*Proyecto de ley para la libertad religiosa y de culto*”.

⁶⁹ “*bajo el amparo de los artículos 26 y 75 de la Constitución Política, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Costa Rica y la legislación vigente relacionada con dicha materia.*”

religiosas. Redacción que se recomienda simplificar. Para ello, se sugiere revisar lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.⁷⁰

Artículo 2

El artículo viene a desarrollar el tema de que todos los derechos humanos son inviolables e irrenunciables, en particular señala los derechos humanos resguardados por esta ley. Pese a que es innecesario desarrollar este tema en este articulado, en nada perjudica dejarlo en forma expresa.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica tienen un valor similar a la Constitución Política y en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman sobre la Constitución. Por lo que incorporar un artículo que regule una situación jurídica clara y superada parece no agregarle valor al texto.⁷¹

Respecto a la interpretación que se hará de esta normativa, el proyecto dispone que deberá hacerse de manera estricta a lo que establece esta ley. Se recomienda a los señores diputados analizar mejor esta disposición interpretativa y redactarla acorde con lo dispuesto en materia de interpretación de los derechos humanos.

Debe entenderse que la interpretación que debe darse según el principio previsto en el artículo 13.2⁷² de la Convención Americana de Derechos Humanos, es que las

⁷⁰ En este mismo sentido revisar opinión del **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**. Criterio DJC-05-2017 de 22 de junio de 2017, suscrito por la Licda. Eugenia Gutiérrez Ruiz, Directora Jurídica a.í., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit. donde señala: ... la frase “en atención al principio de auto regulación que está consagrado en los indicados instrumentos internacionales”, es muy amplia, pues no se indican expresamente cuáles instrumentos internacionales de derechos humanos se hace referencia, por lo que se recomienda señalarlos expresamente.

⁷¹ Ibid.

⁷² **“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. ***El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional,*

medidas que limiten la libertad religiosa deben ser interpretadas siempre en un sentido restrictivo.

Respecto a la interpretación que se hará de esta normativa, el proyecto dispone que deberá hacerse de manera estricta a lo que establece esta ley; lo cual restringe la interpretación de la norma. Razón por la cual, si se mantiene la norma, se debe analizar mejor para efectos de la disposición interpretativa.

En el último párrafo⁷³, se hace remisión a dos artículos del Código Penal para sancionar las conductas de los funcionarios públicos que violenten estos derechos; aspecto que no corresponde regular en las disposiciones generales. Razón por la cual se recomienda valorar la adición de un capítulo sobre sanciones, en el Título III Organizaciones religiosas⁷⁴.

Artículo 3

Este artículo establece la prohibición de discriminación por creencias religiosas. Para ello hace remisión al artículo 75⁷⁵ constitucional, y de seguido *“prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona o grupo de personas por razón de sus creencias religiosas”*, estableciendo la sanción estipulada en el artículo 380⁷⁶ del Código Penal –de veinte a sesenta días multa-, relativa a delitos contra los derechos humanos sobre discriminación racial, de sexo, religiosa, entre otros.

racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.” El destacado no es del original.

⁷³ *“Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de la acción administrativa del Estado, violenten los derechos estipulados en la presente ley, se atenderán a las consecuencias legales pertinentes, específicamente, en lo que corresponda, lo establecido en los artículos 338 y 339 de la Ley N°. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.”*

⁷⁴ Y en ese capítulo de sanciones, analizar la forma correcto de establecer las sanciones, sin hacer remisión a los tipos penales ya creados en el Código Penal.

⁷⁵ *“ARTÍCULO 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.”* Así variada su numeración por el artículo 1 de Ley N° 5703 de 6 de junio de 1975.

⁷⁶ **Discriminación racial.** Artículo 380.-*Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica. Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.”* El destacado no es del original.

Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la “Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 371 al 373.

Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”, N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 373 al 380.

Como se evidencia, la norma se aleja de las disposiciones generales -la prohibición de discriminación por creencias religiosas-, para establecer sanciones. Aspecto que no es la apropiada, desde una adecuada técnica legislativa; ya que se intenta regular por medio de remisión a un artículo del Código Penal, las conductas que se pretenden sancionar, las cuales ya se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual se recomienda valorar su eliminación, o en su caso, introducir en un capítulo de sanciones en el Título III Organizaciones religiosas.

Adicionalmente, tanto la Cancillería⁷⁷, como la Conferencia Episcopal de Costa Rica⁷⁸ hacen sus observaciones, por lo que se recomienda su revisión.

Artículo 4

El artículo declara de interés público *“la protección del Estado a la actividad realizada por las organizaciones religiosas”*. Se recomienda tratar de orientar la redacción para que se alinee a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política. Se podría considerar de interés público la protección del Estado al libre ejercicio en la República de cultos o religiones que promuevan la moral universal y las buenas costumbres. En este sentido, se puede revisar lo señalado por la Cancillería⁷⁹.

Adicionalmente, la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA recomienda la precisión de excluirse del texto la frase *“espirituales, morales y familiares”*, por lo que se sugiere valorar este aspecto.⁸⁰

⁷⁷ En este mismo sentido revisar opinión del **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**. Criterio DJC-05-2017 de 22 de junio de 2017, suscrito por la Licda. Eugenia Gutiérrez Ruiz, Directora Jurídica a.i., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit. La frase *“sin demérito”* podría sustituirse por la frase *“de conformidad”*, para utilizar un lenguaje que remita a la Constitución Política y no se preste para interpretaciones que pongan en entredicho sus disposiciones.

⁷⁸ *“No se considerará discriminación, y las instituciones religiosas tendrán derecho a, contratar para los puestos de confianza de sus organizaciones, únicamente personas que profesen la misma fe de la institución”*. **Conferencia Episcopal de Costa Rica**. Oficio remitido el 27 de junio de 2017, suscrito por Oscar Gerardo Fernández Guillén, Obispo Diocesano de Puntarenas Presidente de la Conferencia Episcopal de Costa Rica, citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit. sugiere agregar al final un párrafo que diga:

⁷⁹ **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**. Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit. No existe un fundamento constitucional ni internacional que justifique que las actividades que realizan absolutamente todas las organizaciones religiosas son de interés público.

⁸⁰ *“En este artículo es importante precisar que debería excluirse del texto la frase “espirituales, morales y familiares” la mención a la forma de concebir la moralidad o el tema del concepto de familia debe quedar excluido toda vez que muchos de los enfoques y criterios de algunas organizaciones religiosas lesionan los derechos humanos porque no reconocen la diversidad de familias. Esto podría llevar a que, atendiendo a las doctrinas religiosas propias de algunas organizaciones religiosas, se impongan como ley de aplicación universal formas de comportamiento*

Artículo 5

La primera parte del artículo⁸¹ no tiene relación con el tema de la actividad religiosa, sino más bien se refieren a las organizaciones civiles, comerciales o a las asociaciones cuyo objeto no es lo religioso, lo cual no debería ser regulado en este proyecto, ya que tienen su propia regulación legal.

En este mismo sentido, se puede revisar lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto⁸².

Se recomienda la eliminación a las referencias a los alcances en materia civil o comercial.

En cuanto a la segunda parte del artículo: *“El ejercicio de la actividad cultural o religiosa, mediante persona jurídica, se regirá por lo establecido en esta ley, sin demérito de lo señalado en su artículo 12.”* Se refiere a otro tema del establecido en el epígrafe del artículo, de forma que se recomienda considerar ubicar en otro artículo.

Artículo 6

Este numeral establece la materia que estará excluida⁸³ de la aplicación de la ley. Se insiste que lo estipulado en esta ley, debe ir acorde con lo enmarcado en el artículo 75 de la Constitución Política. Por lo que se recomienda considerar una redacción alternativa, asimismo se sugiere revisar la propuesta de la Cancillería.⁸⁴

y censura para otras personas que provienen de aplicar códigos morales propios sancionando de esta manera formas de expresar y vivir la sexualidad humana. Esto no debe quedar establecido en una ley nacional que es de aplicación para todas las personas. Está bien que al interior de sus organizaciones se establezcan estas regulaciones pero no en una Ley de aplicación general.”
Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA. Oficio N° CG-015-2017 de 02 de junio de 2017, suscrito por María Auxiliadora Montoya Hernández, Directora de la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional, citado en Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

⁸¹ *“Las organizaciones que se propongan un objeto meramente comercial, civil o asociativo, o de cualquier otra naturaleza distinta a la religiosa, se regirán por las leyes comerciales, civiles, de asociaciones o fundaciones, según el caso.”*

⁸² ... este artículo no tiene razón de ser ya que existe normativa que regula organizaciones comerciales y civiles. En el artículo 1 del texto se establece el objeto de la ley el cual garantiza el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa y de culto. Las referencias a los alcances en materia civil o comercial pueden ser pertinentes eliminarlas. **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.** Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST-IJU-398-2018. Op.cit.

⁸³ *“las actividades y entidades cuya finalidad no sea conteste con la actividad religiosa y que esté relacionada con el estudio, la práctica y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, satanismo, ocultismo, astrología, esoterismo, hechicería, prácticas mágicas u otras análogas, y la difusión de ideas puramente filosóficas y humanistas ajenas a la religión.”*

⁸⁴ *“Por ejemplo se puede indicar que se garantiza el ejercicio de todo culto o religión que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres, como lo establece la Constitución Política. Esto con el fin de que toda la ley lleve la misma línea y que concuerde con lo establecido en la Carta*

Adicionalmente, se debe revisar la norma sobre una serie de actividades y entidades que quedan excluidas en la ley.⁸⁵

Artículo 7

En la primera parte del artículo, se plantea el respeto a las religiones indígenas⁸⁶. Sin embargo se hace alusión a la frase “*expresiones religiosas de los pueblos indígenas*”⁸⁷ y no a “*las religiones indígenas*”. Este concepto debe aclararse, con el fin de determinar con claridad qué es lo que va a garantizar el Estado.

En la segunda parte del artículo⁸⁸ se regula otro tema distinto al invocado en el epígrafe del artículo de “religiones indígenas”, sea el reconocimiento como un derecho el recibir proselitismo religioso. En este aspecto, es oportuno valorar la observación de la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA⁸⁹ y lo planteado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto⁹⁰.

Magna.” **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.** Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

⁸⁵ “*en este artículo hay que hacer la observación de que quedan excluidas de la ley una serie de actividades y entidades. Sin embargo organizaciones religiosas debidamente inscritas pueden realizar actividades que algunas personas, desde fuera, pueden interpretar y catalogar como parapsicológicas, mágicas, o vinculadas a hechicería, astrología u ocultismo. ¿Quedarán excluidas de esta ley esas organizaciones religiosas? Se observa que este artículo podría dar origen a discriminaciones y exclusiones de ciertas prácticas humanas y cuerpos de creencias, porque habrían problemas serios de definición en interpretación sobre lo que se pretende regular.*” **Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit.**, citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

⁸⁶ “*El Estado garantiza el respeto de las expresiones religiosas de los pueblos indígenas que habitan en el territorio de la República, así como su derecho a ejercerlas de manera individual y colectiva, tanto en público como en privado, según sus tradiciones y cultura.*”

⁸⁷ En este sentido el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto indicó que “*es importante señalar que no todos los pueblos indígenas y tribales tienen religiones como tales, por lo que el título del artículo quizá no debería ser tan preciso.*” **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.** Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

⁸⁸ “*Asimismo, el derecho de cada uno de los habitantes de estos territorios de conservar su religión, cambiarla, profesarla, recibir proselitismo religioso y divulgarla.*”

⁸⁹ “*este artículo hay que añadir que el Estado protegerá a los pueblos indígenas de los abusos de quienes quieran imponerles creencias religiosas ajenas a sus tradiciones y culturas. En esta ley se estaría reconociendo como un derecho el “recibir proselitismo religioso”. Es ese realmente un derecho reconocido por el Estado costarricense? O más bien tratándose de pueblos originarios tal práctica deviene en violatoria a sus derechos de libre manifestación y expresión de sus creencias. Igualmente podría eventualmente las prácticas de los pueblos originarios ser catalogadas como expresiones que se incluyen en las que describe el artículo 6 ya que el mismo no define en qué consiste cada expresión.*” **Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit.**

⁹⁰ “*La última frase del artículo ... debe ser eliminada, ya que no se debería delimitar cuáles son sus derechos en una lista taxativa y de igual forma estos derechos se garantizan para todas las personas, y no debe ser únicamente para personas indígenas, como puede verse reflejado en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*” **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.** Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

“Artículo 18

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
- 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
- 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

De forma que esta segunda parte del artículo, tal y como está redactada eventualmente podría violentar los principios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, razón por la cual se recomienda su eliminación, o en su caso una nueva redacción apegada a los instrumentos internacionales.⁹¹

Por último, es oportuno recordar la consulta obligatoria que se debe realizar a los pueblos indígenas, toda vez que esta decisión legislativa afecta directamente sus creencias religiosas, sobre todo al consignar un eventual derecho de recibir proselitismo religioso.

3.1.2. Capítulo II Definiciones

Este capítulo de definiciones está bien ubicado dentro de las “disposiciones Preliminares” o “disposiciones generales” de la ley. Las “Definiciones” son necesarias para precisar el significado y alcance de los términos utilizados en la redacción de las normas, pero su significado se circunscribe a la aplicación en esta ley.

⁹¹ *En este sentido, se coincide con lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el sentido que el Convenio 169 de la OIT establece que el Estado debe reconocer y proteger valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y garantizarles el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguajes y religiones.*

Se recomienda una redacción más acorde a los convenios internacionales, que garantice la consistencia con los derechos de los pueblos indígenas y tribales ya establecidos. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

Artículo 8

En la primera parte de este numeral, se plantea la definición de organización religiosa⁹². Sin embargo la definición es sumamente confusa, por lo que se recomienda replantear la redacción de una manera concisa, precisa y clara, a fin de dar certeza al concepto que se define.⁹³

En la segunda parte del artículo⁹⁴ se establecen limitaciones a la definición que se pretende dar, aspecto que debe ser eliminado, puesto que no forma parte de la definición. Si eventualmente se desea incorporar limitaciones a las organizaciones religiosas, se tendrán que incorporar en otro artículo y en un apartado distinto al capítulo de definiciones.

Artículo 9

Este numeral determina los tipos de organizaciones religiosas⁹⁵ a regular.

El artículo dispone que esos tipos de organizaciones religiosas son sujetos de derecho con personalidad jurídica “*sin demérito de otros tipos de organización*”. Esto último no queda claro ya que si la ley pretende regular estas organizaciones no puede dejar a la libre que también se constituyan como otros tipos de organización aquí no reguladas. Si ese es la pretensión de los proponentes, de que puedan tener otras formas de organización, entonces así deberá regular en esta ley esas otras formas.

En el inciso b) donde se regula la organización religiosa plural, se indica que serán “*sin personería jurídica propia*”, aspecto que es contradictorio con los artículos 52 y 57 del proyecto de ley, toda vez que establecen que dichas organizaciones tendrán personería jurídica. Por lo que se recomienda aclarar el texto de la presente norma

⁹² “*toda aquella confesión, comunidad de fe e institución religiosa que, en tanto persona jurídica, esté integrada por personas físicas agrupadas en una congregación, o bien por las personas jurídicas que se indican en los incisos c) y d) del artículo 9 de la presente ley, que tengan identidad de fe basada en los principios bíblicos u otros textos sagrados, o bien, en prácticas o tradiciones de naturaleza religiosa, para cada una de ellas; la profesen, la practiquen, la enseñen o la difundan públicamente*”

⁹³ Se recomienda incluir en la definición de organización religiosa, el concepto de entidad sin fines de lucro, haciendo énfasis en que las organizaciones religiosas son entidades cuyo fin no es la persecución de un beneficio económico sino que principalmente persigue una finalidad social, altruista, humanitaria, espiritual y comunitaria y a su vez determinar en el objetivo del proyecto de ley que el mismo busca garantizar y proteger el libre ejercicio de este derecho constitucional, y no solo pretender ser un garante del mismo. Asociación **Vida Abundante Coronado**. Oficio de 25 de junio de 2019, suscrito por el Pastor Ricardo Salazar Padilla, Asociación Vida Abundante, Federación de Asociaciones Vida Abundante -FAVA-. Visibles a folios 467 a 477, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

⁹⁴ “*sujeto solamente a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros.*”

⁹⁵ Organización religiosa individual, Organización religiosa plural, Organización religiosa federada, y Organización religiosa federada colectiva.

para no generen contradicciones en el mismo texto legal propuesto.⁹⁶ Asimismo se recomienda utilizar correctamente el término jurídico, ya que lo procedente es “personalidad jurídica propia” y no “personería jurídica propia”

Adicionalmente, se recomienda valorar el agregar un nuevo inciso para que se adicione a las “iglesias históricas” como un tipo de organizaciones religiosas⁹⁷.

Artículo 10

En el epígrafe del artículo se indica “definición de ministro religioso” y en la primera parte del artículo⁹⁸ se hace la definición. Sin embargo, de seguido se regulan otros temas distintos a su definición, como los requisitos⁹⁹ y la inscripción ante la Dirección General de Culto¹⁰⁰, aspectos que deben ser regulados en otros artículos y no el capítulo de definiciones. Por lo que se recomienda la modificación de la redacción del texto, separando los temas en distintos artículos.

Valga mencionar que la definición que aquí se dispone de “ministro religioso”, debe ser únicamente para efectos de esta ley y así se recomienda señalarlo, ya que tal como está definida en este artículo no podría ser calificada como una definición natural aplicable para otros casos.

Específicamente para el supuesto de la facultad de inscribir los ministros religiosos ante la Dirección de Culto, sería más apropiado cambiar la palabra “podrán” por “deberán”, con el fin de garantizar la uniformidad del procedimiento de acreditaciones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.¹⁰¹ Además, se

⁹⁶ En este mismo sentido, ver: **Registro Nacional**. Oficio N° SUB-DGL-0181-2019 de 25 de junio de 2019, suscrito por el señor Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Subdirector General. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

⁹⁷ **Conferencia Episcopal de Costa Rica**. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

⁹⁸ *“Es toda persona que goza del reconocimiento de su organización y comunidad de fe y ha sido ordenado o calificado por esta en tal condición, bajo la nomenclatura que cada una establezca, sea sacerdote, maestro, líder, pastor, anciano, obispo, presbítero, rabino o cualquier otro título que cada organización religiosa decida consignar.”*

⁹⁹ *“El requisito académico, en caso de que existiere, será acreditado por la misma organización religiosa que representa, en razón del principio de autorregulación en materia religiosa, sea individual, plural, federada o federada colectiva.”*

¹⁰⁰ *“Las organizaciones religiosas podrán inscribir ante la Dirección General de Culto a quienes ordene o califique, de conformidad con el artículo 41, inciso h) de la presente ley; sin que implique, en ningún sentido, que sea obligatorio o requisito para el ejercicio de la labor ministerial. Se reconoce el derecho de cada organización religiosa, como ejercicio derivado del principio de autorregulación, de denominar a sus ministros religiosos de la manera que considere oportuna y pertinente según su naturaleza y características.”*

¹⁰¹ **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**. Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

considera apropiado que el Estado acredite a quienes ejercen como ministros religiosos, con el fin de velar por una adecuada formación.¹⁰²

Adicionalmente, se recomienda valorar la posibilidad de agregarle a la Dirección General de Culto la facultad de des nnnnnnnnnnnn inscribir a los ministros religiosos, cuando la iglesia u organización religiosa así lo solicite.¹⁰³

3.1.3. Capítulo III Protección especial del Estado y garantías religiosas

Artículo 11

El epígrafe de este numeral remite a la “*garantía de derechos religiosos*”. En el primer párrafo del artículo se establece la obligación del Estado de garantizar esos derechos religiosos¹⁰⁴.

Es oportuno indicar que la libertad de culto, se encuentra regulada en varios tratados sobre derechos humanos. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos

¹⁰² “Consideramos urgente que, como se ha hecho ya en otros países, el Estado Costarricense acredite a quienes ejercen ministerios, sin menoscabo de la acreditación que otorga cada organización religiosa.// Estos artículos podrían contemplar tal acreditación estatal mediante un proceso formativo aprobado por la Dirección General de Culto, que complementa la formación que los ministros reciben en sus organizaciones, y que comprende al menos las siguientes áreas: Prácticas religiosas y derechos humanos; Prácticas religiosas, orden, salud y moral públicas; Prácticas religiosas, derechos y libertades fundamentales; Normativas para la asistencia religiosa en Hospitales, centros penitenciarios y otros espacios públicos; Legislación de Migración y Extranjería relacionada con las organizaciones religiosas; Regulaciones sanitarias y de seguridad para lugares de culto; Gestión y administración de organizaciones religiosas a partir de la legislación costarricense.// La formación de las personas debería ser avalada por una entidad, siendo que quienes ejerzan una labor de tanta relevancia social, como lo son los sacerdotes y los pastores deberían contar con una formación académica que respalde a quienes se desempeñen. Esto realmente es posible pues en el ámbito nacional existen institutos acreditados para la formación teológica.” **Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit.**, citado en **Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.**

¹⁰³ “que así como las iglesias pueden inscribirse a sus líderes o pastores ante la Dirección General de Culto, de la misma forma las iglesias puedan desinscribir también ante dicha Dirección, cuando dicho líderes ya no formen parte de la organización religiosa.” Esto para evitar que las credenciales que se les entrega y que los acredita como líderes de la organización no sea utilizada en perjuicio de las misma iglesia que lo ha acreditado.

Municipal de Corredores. Oficio N° SG/465/19 de 9 de julio del 2019, suscrito por la señora Sonia González Núñez, Secretaria Concejo Municipal. Visible a folio 538, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

¹⁰⁴ “El Estado deberá garantizar los derechos fundamentales a la libertad religiosa, libertad de culto, libertad de opinión, libertad de conciencia, libertad de expresión, libertad de asociación y de reunión, reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, así como propiciar su ejercicio libre, en forma individual y colectiva. Tales derechos servirán como marco de interpretación, de acuerdo con lo contenido en la presente ley.”

-artículo 18¹⁰⁵-, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 12¹⁰⁶-.

En este sentido, la Sala Constitucional ha definido la libertad religiosa o de culto, desde un punto de vista meramente jurídico, como aquella que le permite a cada ciudadano abrazar y profesar la religión que estime verdadera y que se ajuste a su conciencia¹⁰⁷. Adicionalmente, señaló los derechos que comprende la libertad religiosa:

“II.- Delimitando el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa podemos decir que sería propiamente una libertad a decidir por sí mismo la propia ideología, religión o creencia. La libertad que analizamos incluye por consiguiente: a) el derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna, b) el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia, c) el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones. Asimismo, tenemos que el artículo 75 de la Constitución Política garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen, pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso. Sobre este tema esta Sala en sentencia número 3173-93 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y tres dispuso:

‘...VII.- La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar,

¹⁰⁵ “Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

¹⁰⁶ “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

¹⁰⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n° 008263-19.

se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia...¹⁰⁸

Es conveniente valorar la ubicación de la presente regulación, por la importancia de la garantía de derechos religiosos. En especial, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto señaló que las garantías que debe brindar el Estado costarricense en temas de derechos fundamentales, debería ser un tema prioritario y debería incorporarse en los primeros artículos, incluso sugirió que eventualmente podría considerarse incluirlo como artículo 2, aspecto que se plantea para su valoración.

En cuanto a los establecido en el párrafo segundo¹⁰⁹, se genera dudas de constitucionalidad, en relación con la confesionalidad del Estado costarricense y las demás organizaciones religiosas, se recomienda analizar el párrafo a la luz del artículo 75 de la Constitución Política, toda vez que la misma Constitución, por mandato expreso, le impone al Estado optar por un determinado credo religioso.¹¹⁰

La Iglesia Católica tiene un privilegio constitucional por ser la religión oficial, de allí que el Estado colabora con su mantenimiento, por lo que no se podría igualar en tal sentido a las demás organizaciones religiosas no contempladas en la Constitución Política. Además, tal como lo hemos reiterado, la Sala Constitucional ha mantenido el criterio de la no existencia del principio de neutralidad religiosa, de allí que no todas las organizaciones serán iguales ante la ley mientras el artículo 75 de la Constitución Política reconozca a la religión católica como la religión oficial de Costa Rica y le colabore con su mantenimiento. En este sentido, la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA recomienda una nueva redacción al artículo¹¹¹, lo cual se plantea para la respectiva valoración.

Por otra parte, se recomienda valorar la inclusión del derecho de objeción de conciencia, como parte de las garantías de los derechos religiosos.¹¹² Las

¹⁰⁸ **Sala Constitucional.** Voto N° 2005-05573 de las 16:07 horas del 10 de mayo de 2005.

¹⁰⁹ *“El Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas. Sin demérito de lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política, en relación con la confesionalidad del Estado costarricense, todas las demás organizaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.”*

¹¹⁰ **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.** Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹¹¹ *“Garantía de derechos religiosos. El Estado reconoce la libertad religiosa por lo que deberá garantizar los derechos fundamentales a la libertad religiosa, libertad de culto, libertad de opinión, libertad de conciencia, libertad de expresión, libertad de asociación y de reunión, reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, así como propiciar su ejercicio libre, en forma individual y colectiva. Tales derechos servirán como marco de interpretación, de acuerdo con lo establecido por los citados cuerpos normativos que conforman el marco jurídico de la presente ley.”* El resto del texto es innecesario. **Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA.** Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹¹² **Vida Abundante Coronado.** Op cit. Visibles a folios 467 a 477, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

resoluciones de la Sala Constitucional –Voto N° 2002-08557 de 3 de setiembre de 2002- que resolvió sobre la pretendida exclusión de los estudiantes del sistema educativo, que por sus creencias no querían recibir clases de religión¹¹³ y en el Voto N° 2012-10456 del 1° de agosto de 2012- sobre la omisión del Ministerio de Educación Pública de dar participación a los padres de familia de previo a la aprobación del programa de educación para la afectividad y la sexualidad, se analizó el tema de objeción de conciencia.¹¹⁴

¹¹³ *“...La libertad de creencias, reconocido por el artículo 75 constitucional, es un género que comprende no sólo la libertad religiosa o de ejercer libremente su culto, sino que comprende el derecho de desarrollar y cultivar las convicciones individuales sin ser perturbados por el Estado. La libertad religiosa se inserta en la más comprensiva libertad de creencias nacida en la historia de la humanidad a partir de la Paz de Westfalia, como un reconocimiento a la tolerancia por parte de la Iglesia. El principal efecto de este reconocimiento es que nadie puede ser perjudicado ni favorecido por causa de sus creencias. También hay un trasfondo de respeto de igualdad ante la ley en este principio. El Derecho de profesar libremente el culto es la libertad de practicar una creencia religiosa. Ello significa libertad de exteriorización religiosa –no de creencia en la intimidad, pues ella escapa al alcance del derecho-, siempre que no afecte el orden, la moral o la seguridad pública (artículo 28 constitucional). También implica la facultad de asociación religiosa en comunidades de ese tipo. De modo que otra consecuencia inmediata de la libertad religiosa es el derecho que tienen los fieles y adeptos de asociarse en comunidades religiosas o de bien público. La libertad de creencias es incompatible con cualquier intento, por parte de los profesores (en general por parte del Estado) de incidir en la formación religiosa de los niños (en general de la población); salvo que el propio interesado (o en representación de los niños sus padres) accediese o solicitare dicho tipo de instrucción. De modo que resulta incompatible con el Derecho de la Constitución la expulsión de las escuelas de aquellos alumnos que se negaren, por objeción de conciencia, a cumplir la obligación de recibir formación o enseñanza religiosa de un tipo determinado...”*

¹¹⁴ *“...Como se desprende de las normas transcritas, tanto a nivel internacional como a partir del desarrollo normativo interno que de ellas se hace, existe una obligación para el Estado costarricense de implementar políticas de educación sexual para las personas menores de edad. Este Tribunal acredita que el programa de estudio de “Educación para la afectividad y la sexualidad integral” elaborado por el Ministerio de Educación responde precisamente a dicha obligación convencional y legal. Ahora bien, esta obligación no implica a su vez, la posibilidad del Estado, - al menos no en un estado constitucional de derecho-, de afectar los derechos de libertad y conciencia y de religión de una parte de la población, también establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos...”*

el programa de estudio de “Educación para la afectividad y la sexualidad integral” contó con la participación de diversas organizaciones de la sociedad civil y de padres de familia por lo que el amparo debe declararse sin lugar en ese aspecto. En segundo lugar se reconoce la actuación del Ministerio de Educación de proveer educación respecto de la materia que está incluida en el programa de estudio de “Educación para la afectividad y la sexualidad integral” responde a la consecución de un fin constitucionalmente válido por parte del Estado, sin embargo, entiende el Tribunal que la imposición de dicho programa, a todos los estudiantes sin excepción es un medio constitucionalmente excesivo para el logro de tal fin, pues tal imposición vacía de contenido el derecho fundamental reconocido a los padres o tutores en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, consistente en que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, en consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso en este aspecto. Para que los padres puedan excluir a sus hijos de la atención del programa de estudio de Educación para la afectividad y la sexualidad integral debe el Ministerio de Educación Pública establecer la forma en que los representantes del menor puedan hacer la respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo, con el fin de garantizarles el respeto de sus derechos fundamentales relativos a la educación de sus hijos.”

Artículo 12

Regula la “garantía del ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito privado”, en la primera parte del artículo, llama la atención la frase “*con el fin de ejercer su libertad religiosa y de culto, para lo cual no necesitarán permiso, ni trámite administrativo en ninguna institución pública*”, y posteriormente, en la segunda parte del artículo se indica “*en dichas reuniones deberá cumplirse con las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de otros.*” Como se observa, la redacción del artículo se contradice, con el desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional¹¹⁵, cuando determina que el Estado puede regular el ejercicio de

¹¹⁵ **Sala Constitucional.** Voto N° 14175-2010 de las 14:30 horas del 25 de agosto del 2010. “...la libertad de culto es relativa e implica el derecho de practicar públicamente los actos y ceremonias de las religiones o creencias mediante el proselitismo, reuniones en sitios públicos o privados, expresiones callejeras, en síntesis es la manifestación externa de la libertad de conciencia, situación por la que el Estado puede regular su ejercicio en razón que puede interferir con el orden público y los derechos y libertades de terceros (véase al respecto las resoluciones número 2008-017067 de las 09:52 horas del 14 de noviembre del 2008, número 2007-013959 de las 09:11 horas del 05 de octubre del 2007, número 2007-013158 de las 14:54 horas del 12 de septiembre del 2007, número 2005-05573 de las 16:07 horas del 10 de mayo de 2005, número 3667-03 de las 14:54 hrs. del 7 de mayo del 2003, número 3018-02, número 2001-01866 de las 09:08 horas del 09 de marzo del 2001, número 2000-03188 de las 11:44 horas del 14 de abril de 2000, número 3173-93 de las 14:57 horas del 07 de junio de 1993, número 0172-89 de las 9:45 horas del 15 de diciembre de 1989). Concretamente, sobre la posibilidad de establecer limitaciones al ejercicio de la libertad de culto, desde los inicios de creación de este Tribunal Constitucional se ha mantenido lo siguiente:

“...Con todo, subsiste la preocupación de que los promoventes puedan entender que el derecho a practicar su religión en la forma que estimen conveniente no tiene límite alguno. Conviene poner de relieve que, en realidad, ello no es así. En efecto, desde el punto de vista jurídico, el ejercicio de un determinado culto religioso, para las demás personas que no participan de los actos, es una molestia propia de la vecindad, y puede verse como parte del sacrificio individual que cada uno debe aportar con el fin de aprovechar las ventajas de vivir en comunidad. Pero de ahí no resulta, para los miembros de ese grupo religioso, el derecho de hacer insoportable el ambiente para quienes se hallen en las cercanías y no formen parte de los que realizan las prácticas, porque el interés de estos últimos también debe atenderse. Referido al caso concreto, entonces, la cuestión estriba en que no es posible jurídicamente impedir a un grupo de personas que se organice del modo que a bien tenga y que practique la conducta que, desde su punto de vista, canalice mejor su culto, siempre que con tales prácticas no se menoscabe lo que la comunidad en su conjunto considera buenas costumbres. Pero tampoco es posible, siempre desde el punto de vista jurídico, que el grupo favorecido con la abstención que pesa sobre los otros llegue al punto de estorbar exageradamente en la vida de los demás, porque sería una forma de imponerles por la fuerza sus creencias religiosas, cuando es obvio que no las comparten, desde el momento que se niegan a formar parte del grupo y más bien se quejan de su comportamiento...” (sentencia N° 0172-89 de las 9:45 horas del 15 de diciembre de 1989)

De todo lo cual queda claro que, si bien es cierto la libertad de culto está garantizada constitucionalmente, también lo es que su ejercicio puede estar sujeto a limitaciones, sea para el resguardo de la moral universal y las buenas costumbres (artículo 75 constitucional), o para el resguardo del orden público, y derechos de terceros (artículo 28 constitucional). En el entendido, claro está, que dichas limitaciones deban tener sustento legal. Lo anterior, por cuanto, esta Sala ha dado abundante jurisprudencia referida al principio constitucional de reserva legal, conforme al cual, se entiende que, si bien es cierto, es posible y válido establecer ciertas limitaciones a los derechos fundamentales, solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir

culto, en razón de interferir con el orden público y los derechos y libertades de terceros, y otorgando la posibilidad de establecer limitaciones al ejercicio de culto por reserva legal. De forma que se recomienda adecuar la redacción del artículo en los términos de respeto al reguardo de la moral universal y las buenas costumbres (artículo 75 constitucional) y el reguardo del orden público y derechos de terceros (artículo 28 constitucional).

Artículo 13

En la primera parte de este artículo se regula el ejercicio de la actividad de culto¹¹⁶. De seguido la norma establece la obligación del Estado de facilitar las medidas y permisos para que lleven a cabo las actividades de carácter cultural¹¹⁷.

En relación con el ejercicio de la actividad de culto, recordemos lo señalado por la Sala Constitucional, acerca de la libertad para realizar prácticas religiosas externas y el derecho a establecer y mantener lugares para el culto¹¹⁸.

En este aspecto, es oportuno la consulta al Ministerio de Seguridad Pública sobre el impacto y sus implicaciones de introducir esta nueva obligación al Estado. En cuanto al otorgamiento de los permisos y licencias, es importante señalar que ellos se otorgarán siempre y cuando cumplan con los requisitos que exijan la normativa legal, las respectivas municipalidades y el Ministerio de Salud.

Además, se debe tomar en consideración las observaciones sobre si el reconocimiento de una actividad de interés cultural deberá conllevar la asignación

los derechos y libertades fundamentales. Entendiéndose que, sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas. Lo cual es reforzado por la Ley General de la Administración Pública cuando indica que “*El régimen jurídico de los derechos fundamentales estará reservado a la Ley, sin perjuicio de los Reglamentos Ejecutivos correspondientes*” (artículo 19.1).

¹¹⁶ “*El Estado costarricense, tanto en el plano nacional como local, garantizará la protección de las manifestaciones de culto público de las personas, así como de las organizaciones religiosas.*”

¹¹⁷ “*Asimismo, será obligación del Estado facilitar todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter cultural en templos y sitios públicos, siempre y cuando sus acciones se apeguen a limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros. Todo evento cultural llevado a cabo en sitios públicos podrá ser reconocido como una actividad de interés cultural, a solicitud de parte interesada, de conformidad con lo establecido en la legislación y normativa pertinentes.*”

¹¹⁸ **Sala Constitucional.** Sentencia número 2001-01866 de las nueve horas con ocho minutos del nueve de marzo del dos mil uno. “*Es decir, de la libertad en materia religiosa —que se expresa en creencias religiosas que a su vez se manifiestan socialmente— deviene como cosa natural la libertad de culto, que, como suele decirse, es la libertad para realizar prácticas religiosas externas (como la celebración de ritos que supongan incluso la enseñanza religiosa), y que, desde luego, incluye el derecho a establecer y mantener lugares para el culto. De otro lado, si la libertad de religión tiene tanto un carácter individual como colectivo (caso en el cual es un derecho que en términos generales se ejerce mediante las confesiones religiosas o los grupos con específica finalidad religiosa, sobre todo en cuanto no se trata de derechos personalísimos), su cobertura alcanza a los derechos de asociación con fines religiosos y de reunión con los mismos fines. Conviene agregar, finalmente, que la libertad de culto no es una libertad ilimitada: por el contrario, ya se mencionó que el artículo 75 de la Constitución Política subordina su ejercicio a ciertos límites cuya definición corresponde a la ley*”

de recursos públicos¹¹⁹, para sufragar los costos de la misma¹²⁰. En este mismo sentido, el Ministerio de Hacienda señaló una serie de preocupaciones sobre el texto¹²¹, con respecto al señalamiento de las fuentes de financiamiento de la iniciativa y el requerimiento de nuevos recursos.¹²² Por lo que recomienda indicar que los gastos tanto administrativos como operativos, en los que debe incurrir el Estado sean asumidos con los recursos del Presupuesto Nacional con lo que ya cuentan instituciones como el Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Salud, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, entre otros.¹²³

Adicionalmente, se plantea la necesidad de disponer en la norma, cuál será el órgano competente encargado de dar ese reconocimiento al evento cultural de actividad de interés cultural.

Por último, se plantea *“incluir la obligación del Estado no sólo de otorgar permisos y licencias, sino de conferir los medios de resguardo y protección para la celebración de actividades religiosas, siendo el Estado el obligado a proveer la seguridad pertinente para garantizar el libre culto.”*¹²⁴ Aspecto que si se desea incorporar, se recomienda consultar al Ministerio de Seguridad Pública, para determinar el costo y las implicaciones que conllevaría dicha propuesta.

Artículo 14

La norma le otorga al Estado la función de promover la *“garantía de tolerancia religiosa”*; sin embargo, no señala las acciones que debe tomar para promoverla, y establece la obligación de no impedir el desarrollo de relaciones armónicas entre las organizaciones religiosas. Por lo que se recomienda considerar la redacción de la norma.¹²⁵

¹¹⁹ **Escuela Ecueménica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit.**, citado en **Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.**

¹²⁰ **Escuela Ecueménica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit.**, citado en **Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.**

¹²¹ *“...una serie de obligaciones a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sin indicar los ingresos nuevos, reales y efectivos que se permitirían brindar el financiamiento necesario para cumplir con las mismas, dentro de las que se destaca llevar un registro de organizaciones religiosas, individuales, plurales, federadas colectivas, lo cual implicaba un aumento el gasto del presupuesto de dicho Ministerio.”*

¹²² **Ministerio de Hacienda. Oficio N° DVME-183-2019 de 26 de junio del 2019, suscrito por el señor Rodolfo Cordero Vargas, Viceministro de Egresos. Visibles a folios 490 a 493, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.**

¹²³ **Ibid y Ministerio de Hacienda. Presupuesto Nacional. Oficio N° DGPN-SD-0436-2019 de 25 de junio del 2019, suscrito por el señor José Luis Araya Alpizar, Subdirector General de Presupuesto Nacional. Visibles a folios 494 a 498, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.**

¹²⁴ **Vida Abundante Coronado. Op. cit.** Visibles a folios 467 a 477, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

¹²⁵ No se omite manifestar, que la Escuela Ecueménica sugiere una redacción alternativa de este artículo: *“Garantía de respeto a la diversidad religiosa. El Estado costarricense, en estricto apego a su espíritu, vocación democrática y en reconocimiento a su conformación como Estado multiétnico y pluricultural en el que convergen una amplia diversidad religiosa promoverá el respeto hacia las creencias y prácticas religiosas de las personas que habitan el territorio costarricense, así como entre*

Artículo 15

El primer párrafo de este artículo se refiere a la garantía de arraigo territorial de los templos de culto que se encuentren funcionando en el momento de la aprobación de esta ley. Esta norma, pareciera refiere a una disposición transitoria, pero no encontramos cuales son los motivos de esa regulación, ya que los somete a los requisitos legales y municipales que se le exigen cumplir a cualquiera de esos locales. No hay ninguna diferencia a contemplar con los requisitos que actualmente deben cumplir.

Este artículo es sumamente extenso y detallado, se recomienda buscar simplificar el texto del artículo, y utilizar mecanismos alternos como reglamentos o directrices para reglamentar detalles propios de funcionamiento práctico. Los temas que versa el artículo son asuntos técnicos especiales, por lo que es fundamental contar con el criterio del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, del Ministerio de Obras Públicas y Transporte¹²⁶, del Ministerio de Hacienda, así como los de los gobiernos locales.

En este sentido, la Escuela EcuMénica de Ciencias de la Religión de la UNA, recomendó eliminar parte del articulado¹²⁷, por considerar que de mantenerse la redacción se estaría “*regulando preferencialmente a unos grupos sobre el resto de la población en un aspecto que ya está legislado para todos.*”

El párrafo segundo, tal como está redactado, viene a constituir una disposición especial aplicable únicamente a los locales o templos de culto, que les otorga cierto privilegio respecto a los demás inmuebles que deban trasladarse o cerrar por una

las diversas confesiones religiosas y frente a la sociedad en general. Asimismo, no impedirá el desarrollo de relaciones armoniosas y de común entendimiento entre las organizaciones religiosas existentes en la sociedad costarricense.”

Escuela EcuMénica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹²⁶ **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**. Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹²⁷ “*Garantía de arraigo territorial. El Estado costarricense garantizará el arraigo territorial de los locales o templos de culto de las organizaciones religiosas que existan al momento de la promulgación de la presente ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que contempla la normativa vigente hasta ese momento, en cuanto a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros, así como la regulación propia del Plan Regulador Urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentre localizado el inmueble.*

En virtud del principio de legalidad, las regulaciones sanitarias a las que se vean sometidos los templos o locales de culto de las organizaciones religiosas, no podrán alegar requisitos de carácter urbano para otorgar o no el permiso pertinente, salvo por la solicitud de los permisos municipales respectivos, los cuales incluyen el derecho de uso de suelo y demás obligaciones urbanas, propias de la jurisdicción cantonal. Dichos requisitos urbanos sólo podrán ser impuestos por las municipalidades al momento de otorgar las patentes y permisos respectivos.” **Escuela EcuMénica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit.**, citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

regulación propia dentro del plan regulador. Con dicha disposición se está otorgando un trato privilegiado a estos templos de culto, y por ende discriminatorio para los demás locales comerciales, los cuales deben cerrar por no cumplir con las disposiciones del plan regulador y que ni siquiera les cabe la posibilidad de indemnización alguna.

Además, este párrafo segundo, establece para los inmuebles desalojados de las organizaciones religiosas un procedimiento distinto del dispuesto en la Ley de Expropiaciones¹²⁸ aspecto que se recomienda eliminar, a fin de mantener una legislación homóloga para todos los supuestos de desalojo, y evitar dictar normas que beneficien en forma evidentemente clara a un sector de la población.

En el último párrafo¹²⁹ se establece limitaciones a las autoridades competentes, para otorgar el funcionamiento de templos o locales de culto de las organizaciones religiosas, aspecto que desborda el principio de potestad de imperio de la Administración, el cual conlleva actuaciones necesarias para favorecer el interés general de la colectividad. Razón por la cual se recomienda su eliminación.

Lo anterior puede devenir en una eventual inconstitucionalidad por trato discriminatorio. En este sentido, se recomienda revisar la redacción del presente artículo, especialmente lo regulado en el párrafo segundo y tercero puesto que no queda claro su concepto. Además es importante que se realice la consulta de este proyecto a las Municipalidades y al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.¹³⁰

Artículo 16

El numeral establece la garantía de objeción de conciencia religiosa. Tema que ha desarrollado la Sala Constitucional, específicamente en el ámbito educativo, la cual es una derivación de la libertad de conciencia, como parte del contenido de la

¹²⁸ En este sentido, se recomienda revisar la Ley N° 9286, Reforma integral de la ley N° 7495, Ley de Expropiaciones, de 11 de noviembre de 2014.

¹²⁹ *“En virtud del principio de legalidad, las regulaciones sanitarias a las que se vean sometidos los templos o locales de culto de las organizaciones religiosas, no podrán alegar requisitos de carácter urbano para otorgar o no el permiso pertinente, salvo por la solicitud de los permisos municipales respectivos, los cuales incluyen el derecho de uso de suelo y demás obligaciones urbanas, propias de la jurisdicción cantonal. Dichos requisitos urbanos sólo podrán ser impuestos por las municipalidades al momento de otorgar las patentes y permisos respectivos.”*

¹³⁰ En este mismo sentido ver **Ministerio de Hacienda. Presupuesto Nacional**. Op cit. Visibles a folios 494 a 498, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

libertad religiosa garantizada en el artículo 75 de la Constitución Política¹³¹ y la objeción de conciencia como manifestación de la libertad de creencias¹³².

¹³¹ **Sala Constitucional** en forma reiterada en las resoluciones N°3173-93 de las 14: 57 horas del 6 de julio de 1993, N°2004-08763 de las 12:15 horas del 13 de agosto del 2004 y N°2014-4575 de las 14:30 horas del 2 de abril de 2014, ha señalado: **“VII.- La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc.”** (El subrayado no es del original).

¹³² Sala Constitucional en la resolución N°2002-08557 de las 15:37 horas del 3 de setiembre de 2002, indicó: **“III.- Sobre el fondo. La libertad de creencias, reconocido por el artículo 75 constitucional, es un género que comprende no sólo la libertad religiosa o de ejercer libremente su culto, sino que comprende el derecho de desarrollar y cultivar las convicciones individuales sin ser perturbados por el Estado. La libertad religiosa se inserta en la más comprensiva libertad de creencias nacida en la historia de la humanidad a partir de la Paz de Westfalia, como un reconocimiento a la tolerancia por parte de la Iglesia. El principal efecto de este reconocimiento es que nadie puede ser perjudicado ni favorecido por causa de sus creencias. También hay un trasfondo de respeto de igualdad ante la ley en este principio. El Derecho de profesar libremente el culto es la libertad de practicar una creencia religiosa. Ello significa libertad de exteriorización religiosa –no de creencia en la intimidad, pues ella escapa al alcance del derecho-, siempre que no afecte el orden, la moral o la seguridad pública (artículo 28 constitucional). También implica la facultad de asociación religiosa en comunidades de ese tipo. De modo que otra consecuencia inmediata de la libertad religiosa es el derecho que tienen los fieles y adeptos de asociarse en comunidades religiosas o de bien público. La libertad de creencias es incompatible con cualquier intento, por parte de los profesores (en general por parte del Estado) de incidir en la formación religiosa de los niños (en general de la población); salvo que el propio interesado (o en representación de los niños sus padres) accediese o solicitare dicho tipo de instrucción. De modo que resulta incompatible con el Derecho de la Constitución la expulsión de las escuelas de aquellos alumnos que se negaren, por objeción de conciencia, a cumplir la obligación de recibir formación o enseñanza religiosa de un tipo determinado.**

IV.- El artículo 77 de la Constitución Política reconoce que el derecho a la educación pública, la cual será organizada como un proceso integral, correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria. Además, el artículo 75 Constitucional establece la libertad de creencias, principio según el cual se redactó el artículo 210 del Código de Educación que en lo conducente indica: “Cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa. La asistencia a las clases de religión se considerará obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que se les exima de recibir esa enseñanza”. De manera que se regula así la objeción de conciencia para los alumnos que por sus creencias se negaren a recibir la formación religiosa que imparte el Estado.” (El subrayado no es del original)

Posteriormente en la resolución N°2012-10456 de las 17:27 horas del 1 de agosto de 2012, la Sala conociendo un recurso de amparo contra las guías sexuales en las escuelas, dispuso que el Ministerio de Educación debía establecer un mecanismo ágil y sencillo para que los representantes del menor pudieran hacer la respectiva objeción de conciencia.

La objeción de conciencia no puede ejercerse de manera absoluta, por lo que pese a que tiene una extensa protección como derecho constitucional, la misma puede verse limitada cuando ésta interfiera en el ejercicio de los derechos de terceras personas.

Un aspecto que debe quedar claro es que la objeción de conciencia es un derecho de cuya titularidad se encuentran excluidas las personas jurídicas, ya que únicamente la persona física es la que tiene convicciones morales o religiosas que no podrían renunciar. De manera que se recomienda introducir en este artículo 16 los aspectos anteriormente señalados.

En suma, el derecho a la objeción de conciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los derechos humanos.¹³³

3.2. Título II Ámbito del derecho de libertad religiosa

En este título se desarrollan dos capítulos:

- ✓ Capítulo I Derechos individuales
- ✓ Capítulo II Derechos colectivos

3.2.1. Capítulo I Derechos individuales

Artículo 17

Lo regulado en este numeral “ámbito”¹³⁴, es similar a lo desarrollado en el artículo 1, por lo que se considera este artículo innecesario.¹³⁵

Artículo 18

Este artículo regula el “derecho al credo”.

¹³³ En apego a lo anterior la presente propuesta es innecesaria. **Escuela EcuMénica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit.**, citado en **Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.**

¹³⁴ “*Son derechos individuales de todas las personas que se encuentren en la República, la libertad religiosa y de culto, las cuales derivan de los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, así como de la Constitución Política, la legislación vigente relacionada y lo señalado en la presente ley.*”

¹³⁵ Ver en este mismo sentido, **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Criterio DJC-05-2017. Op. cit.**, citado en **Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.**

Sobre el particular podemos hacer referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³⁶, y al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos¹³⁷.

Este derecho de manifestar libremente sus propias creencias religiosas no es irrestricto, sino que puede estar sujeto a aquellas limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias; para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moralidad pública, o los derechos y libertades fundamentales de otros. Por lo que se recomienda considerar incluir lo anterior en la disposición propuesta.

En cuanto a que ninguna persona podrá ser obligada a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas, es importante mencionar que el artículo 194 de la Constitución Política establece una fórmula de juramento basado en la invocación divina y que reza así:

"Artículo 194- El Juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente;

"¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? - Sí, juro.- Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden."

Por último, se recomienda analizar las consideraciones de la Escuela Ecuménica¹³⁸ y de la Iglesia Vida Abundante Coronado¹³⁹, para efectos de la valoración correspondiente.

¹³⁶ El artículo 19 proclama que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión". Además dispone que "Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

¹³⁷ El artículo 18 dispone que toda persona tendrá derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluirá la libertad para tener o adoptar una religión o creencia de su elección, o libertad, ya sea individual o colectivamente, y en público o en privado, para manifestar su religión o creencia, el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

¹³⁸ ... parece innecesario este artículo, creo que ya quedó expresado al inicio en forma suficiente sin embargo puede dejarse con la advertencia de que debe indicarse que en ningún sentido la conmemoración de festividades religiosas podrá contrariar lo dispuesto en la normativa nacional vigente y en el entendido de que la prestación de juramento es un requisito fundamental de todo funcionario público en ejercicio de la función pública y por la responsabilidad que asume. En cuanto a la no obligatoriedad de practicar actos de culto en contra de sus convicciones, nos parece muy oportuno a efecto de eliminar las prácticas establecidas en Escuelas y colegios públicos de realizar actividades culturales específica de la religión oficial en las clases de educación religiosa o en los actos cívico o culturales que se realizan en dichas instituciones públicas. **Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit.**, citado en **Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.**

¹³⁹ "incluir la prohibición de ser discriminado o sancionado en su lugar de trabajo por la profesión de su credo, garantizando el libre ejercicio del mismo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 404 del Código de Trabajo. **Vida Abundante Coronado. Op cit.** Visibles a folios 467 a 477, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

Artículo 19

Este numeral regula los derechos de asociación religiosa. En la última parte del artículo se incorpora el “derecho a reunirse y manifestarse públicamente, con fines religiosos”, derecho que se recomienda consignarse en otro numeral, con las limitaciones que se han explicado anteriormente.

En relación con el derecho de reunirse y manifestarse públicamente, se subraya la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde sugiere añadir de forma complementaria la obligatoriedad de respetar normativas relevantes, disposiciones sanitarias, y de otra índole, las que siempre deben aplicarse a la hora de organizar manifestaciones o actividades públicas, independientemente de la finalidad de la actividad.¹⁴⁰ Aspecto que se plantea para su debida valoración.

Artículo 20

En la primera parte del artículo establece los derechos ceremoniales¹⁴¹. Y en una segunda parte del artículo, se establece el derecho a celebrar sus ceremonias religiosas¹⁴², de forma que se sugiere separar los derechos en distintos artículos. Específicamente, para declarar el derecho de celebrar sus ceremonias religiosas, es oportuno considerar la opinión del Ministerio de Trabajo, las Cámaras y los sindicatos, a fin de determinar con claridad las implicaciones de orden laboral que produciría la implementación de la norma.

Artículo 21

Este numeral regula el derecho sacramental¹⁴³. En este artículo se recomienda valorar la propuesta de la Conferencia Episcopal de Costa Rica para agregar un párrafo¹⁴⁴ para reconocer lo indicado en el Código de Derecho Canónico.

¹⁴⁰ **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**. Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹⁴¹ “derecho a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, de conformidad con el artículo 25 de esta ley, y a conmemorar las festividades propias de la confesión religiosa de la que se trate.”

¹⁴² “sean matrimoniales, bautismales, funerarias y de cualquier otro tipo, de acuerdo con su confesión religiosa, y a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, de conformidad con sus propias creencias.”

¹⁴³ “Los ministros religiosos tendrán el derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso; ninguna autoridad o funcionario público puede obligarles a revelarlo.”

¹⁴⁴ “En el caso de la Iglesia Católica Apostólica y Romana se reconoce como plenamente válido lo indicado en el Código de Derecho Canónico, en el canon 983, cuando dice: “§ 1. El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo. § 2. También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión.” **Conferencia Episcopal de Costa Rica**. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

Artículo 22

Este artículo regula el derecho de formación doctrinal¹⁴⁵. Se plantea la recomendación de la Escuela Ecuménica, de realizar esta formación doctrinaria dentro del ámbito propio y privado de las iglesias, no puede impartirse formación doctrinal en las escuelas y colegios públicos; porque esto lesionaría la libertad religiosa que debe privar, y siempre y cuando sea costeado con dinero propio y nunca con utilización de fondos públicos.¹⁴⁶

En relación con esta sugerencia, en el numeral 24 de esta propuesta de ley se está regulando del derecho de educación religiosa, la cual se comentará en el momento de análisis del artículo.

Por último, no se omite manifestar la opinión de la Municipal de Grecia, en el siguiente sentido: *“sobre la libertad que tiene las personas en la formación del Doctrinal interpretándose que cualquier persona podría aprovechar grupos de estudiantes o cualquier agrupación, para ir poco a poco adoctrinando sobre su propia creencia religiosa.”*¹⁴⁷

Artículo 23

El presente artículo se podría dividir en tres partes. Una primera parte, regula el derecho de colaboración voluntaria¹⁴⁸.

Una segunda parte, aborda situaciones de “eventuales” relaciones laborales¹⁴⁹, aspectos que son muy abiertos y puede ser utilizado para otros efectos y que eventualmente podrían resultar adversos o perjudiciales no solo para la persona que, bajo el manto del voluntariado, efectivamente está realizando un trabajo subordinado bajo las órdenes de una iglesia u organización religiosa, no cubriéndole sus riesgos de trabajo o los derechos laborales que le otorga el Código de Trabajo; y también podría ser perjudicial para la Caja Costarricense del Seguro Social al

¹⁴⁵ *“Toda persona tiene derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosas, desde su propia confesión religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento idóneo.”*

¹⁴⁶ **Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit.**, citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹⁴⁷ **Municipal de Grecia**. Oficio N° SEC-4218-2019, de 24 de julio del 2019, suscrito por la señora Leticia Alfaro Alfaro, Secretaria Municipal. Visibles a folios 514 a 515 y 555 a 558, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

¹⁴⁸ *“Toda persona tiene derecho a brindar a la organización religiosa, deliberadamente y sin coacción de ningún tipo, servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros.”*

¹⁴⁹ *“Cuando la propia persona reconozca que presta un servicio de este tipo y no se dieren los presupuestos que contempla la legislación en materia laboral, para determinar que existe un contrato de trabajo, no se considerará que la organización religiosa es patrono de quien brinda el servicio voluntario. En cualquier caso, la persona siempre tiene la potestad de dejar de brindar su servicio voluntario y gratuito, cuando lo estime conveniente, y no sufrirá ningún tipo de represalia, discriminación o persecución por ello, de parte de la organización religiosa de la que es miembro.”*

evadirse eventualmente el pago de las cuotas obrero –patronales, utilizando esa figura del voluntariado.

Es importante tener en cuenta la norma existente y leyes tributarias, y el consultar a entidades técnicas que ostenten la competencia institucional en el tema – Ministerio de Hacienda, Contraloría General de la República, Caja Costarricense del Seguro Social-.

En este sentido, no se omite manifestar lo señalado por la Caja Costarricense Seguro Social que argumentó: *“en cuanto a los artículos 23 y 32 de este proyecto, se hace la acotación de que se debe respetar los derechos laborales de las personas que prestan sus servicios a estas organizaciones.”*¹⁵⁰

Considerando todo lo anterior, se recomienda reelaborar esta parte del artículo.

Una tercera parte del artículo regula la contribución financiera voluntaria a las organizaciones religiosas¹⁵¹. Aspecto que se considera debe ser excluido de la ley, toda vez que es una contribución voluntaria.¹⁵²

Adicionalmente, se plantea la recomendación de la Conferencia Episcopal de Costa Rica, de agregar un párrafo al final¹⁵³ al artículo, para que se valore en su oportunidad.

Artículo 24

En este artículo se regula el derecho de la educación religiosa. Dicho derecho debe ser valorado a la luz del artículo 75 de la Constitución Política, línea jurisprudencial de la Sala Constitucional, y el artículo 210¹⁵⁴ del Código de Educación.

¹⁵⁰ **Caja Costarricense Seguro Social.** Oficio N° SJD-0988-2019, de 22 de julio, 2019, suscrito por la Ing. Carolina Arguedas Vargas, Secretaria a.i. Junta Directiva. Visible a folios 548 a 552, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

¹⁵¹ *“Asimismo, toda persona tiene la facultad de contribuir, voluntariamente, con el sostenimiento financiero de la organización religiosa a la que pertenece.”*

¹⁵² En este mismo sentido, la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA señaló para el caso del trabajo voluntario en las organizaciones religiosas, esta ley debe determinar la responsabilidad de tales organizaciones en caso de accidentes laborales sufridos por las personas mientras ejerzan actividades de voluntariado. Las contribuciones a las iglesias u organizaciones quedan como facultad de los feligreses o seguidores, no constituyen derechos por lo tanto deben quedar excluidos de esta Ley. **Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit.,** citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹⁵³ *“En el caso de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, se reconoce este derecho a los Ministros Extraordinarios de la Distribución de la Sagrada Comunión, Catequistas, ministros Lectores y otros agentes de Pastoral.”* **Conferencia Episcopal de Costa Rica.** Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹⁵⁴ Regula este derecho a la educación religiosa al señalar que: "Cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa. La asistencia a las clases de religión se considerará obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que se les exima de recibir esa enseñanza". El destacado no es del original.

Se considera oportuno, destacar la recomendación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sobre actualizar términos que se utilizan el artículo:

“Se excluye o utiliza términos que se pueden actualizar. En el caso de personas menores de edad los responsables son lo que se encuentren en ejercicio de su autoridad parental, tutores o simples guardadores. El término “curador” no se utiliza desde la entrada en vigencia de la Ley N° 9379 para la protección de la autonomía personal de las personas con discapacidad, donde se establece la figura del “garante” para asegurar la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, para potenciar esa autonomía, así como para garantizar la asistencia personal humana. Se sugiere analizar más detalladamente los términos utilizados en la redacción del artículo.

Recordar la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional así como las directrices emitidas por el Ministerio de Educación Pública ya atienden de manera congruente a la libertad religiosa enunciada en el texto constitucional y los principios constitucionales de separación de la órbita religiosa y educativa y de neutralidad estatal en el ámbito educativo, las necesidades de una enseñanza religiosa pluriconfesional que fomenta la tolerancia, el respeto de la dignidad humana, la igualdad y de los derechos fundamentales y humanos.

Se considera que aunque es importante el contenido del artículo, ya existen numerosas disposiciones estatales que atienden el tema.” **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.** Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit

Asimismo, la Conferencia Episcopal de Costa Rica, sugiere “agregar al Instituto Nacional de Seguros”, agregar un párrafo final¹⁵⁵, e incluir el derecho a la asistencia religiosa a los privados de libertad y a los agentes de la Fuerza Pública y otros cuerpos de seguridad del Estado.

¹⁵⁵ Que diga: “En ningún caso se permitirá a quienes se autorice el derecho de asistencia, valerse de tal permiso, para llevar a cabo actividades proselitistas dentro de las instituciones indicadas.” **Conferencia Episcopal de Costa Rica.** Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

Además, la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión a partir del principio de neutralidad religiosa¹⁵⁶, propone una nueva redacción al artículo¹⁵⁷.

Por último, el Consejo Superior de Educación señaló que *“existe la posibilidad de eximirse de la asignatura educativa; existiendo la posibilidad de eximirse de la asignatura únicamente con la presentación de una carta por parte de los padres,*

¹⁵⁶ A efecto de establecer alguna normativa en materia de educación religiosa deberá tenerse como antecedentes en cualquier caso el Voto 2023-2010 de la Sala Constitucional, en el que los señores magistrados fundamentan el POR TANTO, en estos tres principios, que valen también para esta ley: principio de neutralidad religiosa del Estado costarricense en materia educativa, principio de la separación educación-religión, y condición republicana del Estado Costarricense. Para la Sala Constitucional, ser República, “supone la consagración del principio republicano al que es consustancial la secularización de la esfera pública –a la que pertenece el sector educativo- y, por consiguiente, el respeto de la libertad religiosa y de la neutralidad confesional del Estado en esa órbita” (Art. IV del Voto 2023-2010).

Conviene tener presente lo que dicho fallo es reiterativo en indicar: **“A partir de la regulación separada de la religión y la educación en la norma fundamental, resulta factible inducir el principio de la neutralidad religiosa del Estado en el ámbito educativo, de acuerdo con el cual los poderes públicos deben asumir una posición aconfesional en el terreno educativo para promover y fomentar la diversidad y libertad religiosa. Tanto es así que, si bien el Estado debe supervisar y fiscalizar la educación privada, también, debe estimularla y fomentarla, con lo que pueden surgir, en ese contexto, centros de enseñanza fundados por determinadas congregaciones, iglesias o comunidades religiosas. Conforme al principio de la neutralidad religiosa, los poderes del Estado deben interpretar los conceptos constitucionales con fundamento en criterios de aplicación neutrales y que resulten válidos para todos, esto es, de manera no confesional o vinculada a una creencia religiosa en particular. La proyección de la neutralidad religiosa del Estado en la programación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, surge de una serie de valores, principios y normas constitucionales. Así, el artículo 1° de la Constitución Política, a partir de la proclamación del Estado costarricense como una “República”, supone la consagración del principio republicano al que es consustancial la secularización de la esfera pública –a la que pertenece el sector educativo- y, por consiguiente, el respeto de la libertad religiosa y de la neutralidad confesional del Estado en esa órbita. De otra parte, el artículo 33 de la Constitución Política, además de declarar el respeto del valor constitucional de la dignidad humana, de donde dimanan los derechos fundamentales y humanos, consagra el principio y derecho a la igualdad de toda persona, independientemente, de sus convicciones, creencias y concepciones religiosas.**

¹⁵⁷ Con base en tales principios, proponemos que el texto del Art. 24 sea sustituido por el siguiente:

“Derechos de educación religiosa. Toda persona tiene derecho a elegir para sí y para las personas menores de edad bajo su dependencia, en calidad de curador o tutor, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. El Estado resguardará el derecho de todas las organizaciones religiosas a generar y gestionar espacios y procesos educativos, de carácter escolar y no escolar, acordes con sus propias creencias. El Estado promoverá en todos los niveles de la educación pública (escuelas y colegios públicos) una educación religiosa orientada a reconocimiento de la diversidad religiosa del país, a la convivencia en la diversidad y a la construcción de una cultura de paz”.

La enseñanza de religión no debe nunca ser confesional pues no es moral que toda la ciudadanía pague la instrucción religiosa que favorece a una expresión religiosa, esto violenta los derechos de otros grupos y a quienes no profesan ninguna creencia religiosa, como bien tienen derecho según consta en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.” Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit.

*madres o encargados que lo soliciten, y sin necesidad de que indique los motivos que tiene para solicitarlo, lo cual coincide con lo dispuesto en el artículo 24 del proyecto de ley.*¹⁵⁸

Artículo 25

Este artículo pretende regular el derecho de asistencia y visitación religiosa. Sin embargo, en el texto no se da una definición de lo que debe entenderse por ello. De forma que se recomienda proceder a una definición, a efectos de eliminar cualquier incertidumbre respecto a lo que ello comprende.

Además, la redacción del texto se compone de varias partes. En una primera parte, garantiza el derecho de asistencia y visitación religiosa¹⁵⁹. En una segunda parte, se impone obligación a los poderes públicos para aplicar este derecho¹⁶⁰. En una tercera parte, se establece la sujeción a los reglamentos institucionales y a falta de éstos no se podrá impedir la asistencia o visitación religiosa¹⁶¹. Como cuarto punto, este derecho asistencia y visitación religiosa solo lo prestarán los ministros religiosos acreditados¹⁶². Finalmente dispone la coordinación entre las instituciones públicas y organizaciones religiosas para prestar la asistencia y visitación religiosa¹⁶³.

De acuerdo con los temas a regular en este artículo, es oportuno que se tome en consideración para una apropiada redacción, lo indicado por la Sala Constitucional, acerca que el derecho a la libertad de culto no es absoluta y que por lo tanto puede estar sujeta a límites para garantizar la seguridad.¹⁶⁴

¹⁵⁸ **Consejo Superior de Educación.** Oficio N° CSE-SG-657-2019, de 22 de julio del 2019, suscrito por la señora Irene Salazar Carvajal, Secretaria General. Visible a folios 543 a 546 y 564 a 567, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

¹⁵⁹ *“Queda garantizado el derecho de asistencia y visitación religiosa para toda persona que así lo requiera o necesite, en cualquier centro hospitalario, nosocomio, centro penitenciario, centro de atención institucional, centro de restauración, asilo, casa de huéspedes, o afines, públicos o privados.”*

¹⁶⁰ *“Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia y visitación religiosa en los respectivos establecimientos, sin mayor dilación.”*

¹⁶¹ *“Quien imparta la asistencia y visitación religiosa deberá sujetarse a los lineamientos reglamentarios que el Poder Ejecutivo, sus instituciones o dependencias, y la Caja Costarricense del Seguro Social, se sirvan emitir al efecto, en estricto apego a lo señalado en esta ley. La inexistencia de los mismos, no será jamás motivo para impedir la asistencia o visitación religiosa, salvo criterio debidamente razonado del por qué se deniega el permiso, el cual deberá emitirse a más tardar dos días naturales después de su denegatoria.”*

¹⁶² *“Solo podrán dar este tipo de asistencia los ministros religiosos, debidamente acreditados por la organización religiosa a la que pertenecen, en la forma que esta elijan y en virtud de su derecho a la autorregulación.”*

¹⁶³ *“Las instituciones públicas pertinentes podrán coordinar con las organizaciones religiosas lo necesario para cumplir con lo establecido en este artículo.”*

¹⁶⁴ *“Si bien es cierto que la Carta Fundamental garantiza a todos la libertad de culto (artículo 75), no lo es menos que esa actividad debe estar sujeta –como cualquier otra– a los límites que impone el interés social y los derechos de las demás personas. Este principio general alcanza particular*

Específicamente, para el registro de los ministros religiosos de las organizaciones, se destaca la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en recomendar una modificación a parte del texto del artículo.¹⁶⁵ Además, la Conferencia Episcopal de Costa Rica recomienda introducir en el texto otras instituciones.¹⁶⁶

relevancia en tratándose de los centros penitenciarios del país, que por sus especiales características exigen la cumplida observancia de las disposiciones que disponga aplicar su administración, con apego a la ley y a los respectivos reglamentos, a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad que necesariamente deben guardar. Desde esta óptica, resulta enteramente ajustado a la razón que las visitas a los privados de libertad estén reguladas, y –por importante que sea, sin duda, la actividad de las organizaciones de voluntariado religioso– el recurrido solamente cumple con su deber al procurar el acatamiento de las disposiciones aplicables. Así las cosas, lo que procede es desestimar el recurso, como en efecto se hace.” **Sala Constitucional.** Voto N° 3151-98, de las 18:06 horas del 12 de mayo de 1998.

¹⁶⁵ “Se hace una mención al registro que lleva la Dirección de Culto de los ministros religiosos, por lo que nuevamente instamos a mantener congruencia en este tema.

Si la Dirección de Culto tiene competencia para llevar el registro de los ministros religiosos de las organizaciones, y se le expedirá una identificación como tal, es fundamental aclarar que para efectos legales únicamente tendrá plena validez y eficacia ante terceros la documentación oficial emitida por la Dirección de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, las organizaciones religiosas podrán emitir acreditaciones, pero estas bajo ninguna circunstancia tendrán validez legal. Esto con el fin de evitar vacíos legales y generar mayor certeza jurídica tanto para la organización religiosa como para terceras personas.

Consecuentemente, el Ministerio de Relaciones Exteriores sugiere modificar la última línea del artículo para así unificar procedimientos mencionados en distintos artículos de esta forma:

“... Solo podrán dar este tipo de asistencia los ministros religiosos debidamente acreditados por la Dirección de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las instituciones públicas pertinentes podrán coordinar con las organizaciones religiosas lo necesario para cumplir con lo establecido en el este artículo.”

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹⁶⁶ *Debe mejorarse la redacción del artículo con el fin de asegurar este derecho no solamente en los establecimientos regentados por la Caja Costarricense de Seguro Social, sino también a otros como los de propiedad del Instituto Nacional de Seguros, el Instituto de Alcoholismo y Famacodependencia, entre otros, así como en los centros privados de salud. ... debe protegerse a los pacientes del abuso espiritual que supone el realizar actos de proselitismo en estos ámbitos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad mental, emocional y física; asegurándose para estas personas la visita y asistencia de los ministros de su confesión religiosa.*

No establece nada el mismo artículo para la asistencia religiosa para los privados de Libertad, no sólo adultos, como menores y adultos mayores, cuando para garantizar la mejor rehabilitación de la persona que ha delinquido es necesaria también la asistencia espiritual, que le ayude a reincorporarse a la sociedad como un miembro integrado y valorado pese a haber cometido un error penado por la Ley.

La pretensión de regular toda la actividad de las organizaciones religiosas en un solo texto legal, se debe tomar en cuenta las singularidades de la estructura de la Iglesia Católica, que no la hacen asimilables a otras organizaciones religiosas las cuales se pueden asemejar a una asociación civil.”

Conferencia Episcopal de Costa Rica. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

Artículo 26

Este artículo regula el derecho al matrimonio religioso. En relación con el requisito del “*testimonio del Notario Público competente debidamente firmado y sellado*” para que el ministro religioso pueda celebrar el matrimonio, se plantean varias dudas. La primera duda, no queda claro de cuál testimonio de escritura se trata, y segunda duda, para poder comprobar la existencia del matrimonio civil, previo a la celebración del matrimonio religioso éste debe estar inscrito en el Registro Civil, tal como lo dispone el artículo 33¹⁶⁷ del Código de Familia, no pudiendo ser sustituido este requisito por un testimonio de escritura. Aspectos que se recomienda aclarar a fin de una implementación adecuada de la norma.

En el texto del artículo se mantiene los efectos civiles del matrimonio católico, tal como lo dispone el artículo 23¹⁶⁸ del Código de Familia.

Adicionalmente, se destacan las observaciones de la Conferencia Episcopal de Costa Rica, en el sentido de cambiar “reservarse” por “negarse a”.¹⁶⁹ La Escuela Ecueménica de Ciencias de la Religión considera que el derecho al matrimonio religioso, puede incluirse aunque no es necesario toda vez que esto ya forma parte de la normativa propia de cada organización religiosa. Lo que sí debería ser regulado es la desigualdad a partir del privilegio otorgado a sacerdotes católicos de efectuar la inscripción civil de un matrimonio en desventaja de las otras organizaciones religiosas además que esto no es de su competencia.¹⁷⁰ Aspecto, este último, que se recogen en el texto de la norma.

Artículo 27

Este artículo regula el derecho a la objeción de conciencia. Lo contenido en este artículo ha sido incluido en artículos anteriores, por lo que es repetitivo.

Sin embargo, se considera que puede mejorar esa disposición, si se reduce el texto ya que la idea esencial y el espíritu del artículo están contenidos en la primera línea del mismo¹⁷¹.

¹⁶⁷ “Artículo 33.- El matrimonio surte efectos desde su celebración y debe ser inscrito en el Registro Civil”.

¹⁶⁸ “Artículo 23.- El matrimonio que celebre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana con sujeción a las disposiciones de este Código, surtirá efectos civiles. Los Ministros que lo celebren quedan sujetos a las disposiciones del Capítulo IV de este Título en lo aplicable, para lo cual serán considerados funcionarios públicos.”

¹⁶⁹ **Conferencia Episcopal de Costa Rica.** Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹⁷⁰ **Escuela Ecueménica de Ciencias de la Religión de la UNA.** Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹⁷¹ “Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa o confesión de credo, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones de fe.”

En la segunda parte del texto del artículo, se coincide con la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto no queda claro y se generan dudas, la redacción de esta parte del artículo. Por lo que se sugiere revisar detalladamente la estructura y la finalidad de este artículo para que exista mayor certeza jurídica, esto teniendo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad.¹⁷²

En el igual sentido, se advierte el eliminar la frase “o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisorio”, esto es contrario a la legislación vigente pues todo funcionario público debe prestar juramento en el ejercicio de su función. Esto traería problemas de desigualdad además sería peligroso, pues una persona funcionaria pública debe apegarse a la legislación vigente en materia de salud, derechos humanos, perspectiva de género y no a sus creencias religiosas. De modo que si sus creencias religiosas riñen con la legislación no debe optar por cargos públicos. Toda persona debe ser juramentada a cumplir con la legislación vigente y no por sus creencias religiosas.¹⁷³

3.2.2. Capítulo II Derechos colectivos

En este capítulo, los derechos ya se encuentran garantizados por el Estado mediante normativa interna e instrumentos internacionales. Incluso se retoman de los artículos anteriormente analizados en la propuesta de ley. Por lo que se sugiere analizar la pertinencia de este Capítulo, ya que no queda clara la necesidad de regular derechos que ya se encuentran debidamente resguardados.¹⁷⁴

Artículo 28

Este artículo regula los derechos de las organizaciones religiosas. Estos derechos se encuentran previamente definidos en este texto, por lo que recomendamos analizar la pertinencia de mantener este artículo o eliminarlo, ya que carece de interés, puesto que ya se encuentra contenido dentro del texto global. En este tema es preciso indicar que hay que analizar la normativa como un todo, y no ver cada Título o Capítulo independiente.¹⁷⁵

Artículo 29

Se regula el derecho al ejercicio cultural. En el texto se establece con mayor detalle el ejercicio cultural:

- Respetar sus características religiosas específicas
- Definir sus propios horarios y días de reunión

¹⁷² **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**. Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹⁷³ **Escuela EcuMénica de Ciencias de la Religión de la UNA**. **Op. cit.**

¹⁷⁴ Además se indica que “*ni tampoco queda claro el concepto, para estos propósitos, de “derechos colectivos”*”. **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**. Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit

¹⁷⁵ En igual sentido ver **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**. Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

- Divulgar y propagar su propio credo
- Escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros, audios, videos y publicaciones de cualquier clase o tipo, sobre cuestiones religiosas
- Comunicarse y mantener relaciones con sus propios fieles, y con otras organizaciones religiosas
- Tener rituales públicos y privados, según lo determinen sus dogmas de fe.

Además, se reiteran limitaciones a las dependencias del Estado, cuando en el texto se indica que:

- *“no podrán ser obligadas a celebrar matrimonios y otros tipo de ceremonias religiosas, ritos o prácticas que no sean contestes con su doctrina y costumbres, ni verse afectadas legal o financieramente por rehusarse a celebrarlas.”*
- *“No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a que deje de celebrar sus reuniones, guardar su días de culto o ejercer sus actividades culturales, con motivo de alguna argumentación que no sean estrictamente las relativas a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros.”*

Aspectos que deben ser valorados a la luz de las normas constitucionales estudiadas y jurisprudencia constitucional citada.

En este sentido, la Escuela Ecuménica recomienda que en lo aquí estipulado debe hacerse la salvedad que esto sea mientras no riña con la legislación vigente en otras materias como por ejemplo lo laboral, o con los derechos de las colectividades.¹⁷⁶

Artículo 30

Este artículo regula el derecho a establecer locales y templo de culto. Numeral que es repetitivo, toda vez que está regulado en artículos previos. De manera que se reitera la necesidad de las consultas a las dependencias involucradas en el trámite para la apertura de estos locales o templos¹⁷⁷.

Artículo 31

Se regula el derecho al ejercicio ministerial. En esta norma, se considera conveniente observar las restricciones que aplican a otras organizaciones, en materia de políticas contra el acoso sexual, no discriminación, etc.¹⁷⁸

¹⁷⁶ Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit., citado en Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹⁷⁷ Ministerio de Salud, Municipalidades, entre otros.

¹⁷⁸ Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit., citado en Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

Adicionalmente, se argumentó que esas instituciones de formación y de estudios teológicos deben apegarse a las directrices educativas vigentes en el país. Además al hablar de estudios teológicos se está dejando por fuera a otras expresiones religiosas no cristianas.¹⁷⁹

Artículo 32

En este numeral se regula el derecho al servicio voluntario, el cual ya se encuentra expresado en el artículo 23 de esta propuesta, de forma que es repetitivo. Se recomienda recordar la observación de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 23, donde se recomienda el *“deber respetar los derechos laborales de las personas que prestan sus servicios a estas organizaciones”*.

Artículo 33

Este artículo regula el derecho a la objeción de ideario¹⁸⁰. La forma como está redactada la norma, se considera que lesiona todas normas del ordenamiento jurídico, puesto que elimina la capacidad de imperio del Estado a actuar en cualquier acto administrativo que eventualmente quebrante el derecho de objeción de ideario. Incluso en la segunda parte del artículo, se amplía dicho derecho a las asociaciones civiles y empresas¹⁸¹. Aspectos que deben ser modificados para no violentar con todo el ordenamiento jurídico.

En mismo sentido, se indicó que esto es pertinente siempre y cuando no riña con la legislación nacional vigente en materia de salud, protección a la niñez, igualdad real de las mujeres, etc.¹⁸²

Artículo 34

Regula el derecho al servicio comunitario. Se declara de interés público a las organizaciones religiosas para el servicio comunitario.

Se obliga al Estado a *garantizar “todas las acciones y políticas necesarias que les permita acceder al estatus legal oportuno para el ejercicio de este tipo de servicio, en atención los requisitos razonables y proporcionales que las autoridades administrativas estimen pertinentes”*.

Esta obligación es sumamente amplia e indeterminada, provocando una seria violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, por cuanto tendría serios

¹⁷⁹ Ibid.

¹⁸⁰ *“Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por norma, acto administrativo, legal o demanda social, a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias básicas en las que se fundan, o a establecer algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios religiosos que la rigen.”*

¹⁸¹ *“Aquellas asociaciones civiles o empresas que no sean organizaciones religiosas, y cuyo ideario tenga como base algún credo religioso, gozaran de este derecho y, por lo tanto, de la protección del Estado en la materia.”*

¹⁸² **Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit.**, citado en **Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.**

problemas de aplicabilidad y ejecución de la norma. Se recomienda replantear lo pretendido.

Y de seguido se establece que *“las organizaciones religiosas podrán tener y dirigir, directamente o mediante asociaciones civiles, sus propios centros de restauración de adictos, comedores públicos, instituciones educativas, hogares, centros de salud, hospitales, medios de comunicación, editoriales e imprentas, o entidades de servicio comunitario, en general, así como realizar actividades de educación, beneficencia y asistencia social y comunitaria que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral, desde el punto de vista social, de la organización religiosa.”*

Aspectos, que con la redacción de la norma se interpreta que es parte de la obligación del Estado, sin otorgar un contenido presupuestario para su debida implementación. Y sobre todo, que en la última parte del artículo se establece que *“Asimismo, podrán realizar actividades de proyección social y cultural hacia las comunidades y gozar, cuando así se requiera, del apoyo de las instituciones públicas para su realización.”* Razón por la cual se recomienda la consulta a las instituciones del Estado que se encargan de la ayuda social y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Pública y al Ministerio de Hacienda, con el fin de desarrollar mejor esta norma.

Artículo 35

Este artículo regula el derecho a recibir donaciones, declarando como “derecho a recibir diezmos, ofrendas, donaciones, legados, herencias y contribuciones públicas o privadas para su sostenimiento, y organizar colectas voluntarias entre sus fieles o la comunidad en general” para las organizaciones religiosas. Aspecto que debe ser valorado desde el punto de la conveniencia y oportunidad si ello se pretende regular en la ley.

Además, en la última parte del artículo, se amplía la posibilidad de recibir donaciones de personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras¹⁸³, sin establecer un límite al monto de esas donaciones.

Por lo que se sugiere valorar la pertinencia de la misma, a la luz de la realidad nacional financiera, y las condiciones presupuestarias del país, y de acuerdo con las opiniones emitidas por el Ministerio de Hacienda sobre las finanzas públicas y el déficit fiscal.

¹⁸³ *“También, podrán obtener donaciones de personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, para el mantenimiento del culto y para los servicios de asistencia social sin fines de lucro que presten, dentro de los parámetros que establece el ordenamiento jurídico.”*

La Escuela EcuMénica¹⁸⁴ y la Vida Abundante Coronado¹⁸⁵ realizaron varias observaciones al respecto, tales como que dichas donaciones sean deducibles del impuesto sobre la renta.

Artículo 36

Este artículo regula el derecho a cooperar con las instituciones estatales, *“para la realización conjunta de tareas educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, humanitarias, recreativas, sanitarias y otras, a favor de la comunidad, y de las personas en particular.”*

Se comparte la opinión de la Escuela EcuMénica, cuando recomienda establecer que lo dispuesto será siempre y cuando estas labores, sobre todo las de carácter educativo no sean proselitistas y fomenten la discriminación hacia otras prácticas educativas más inclusivas y respetuosas de la diversidad cultural que nos conforma como país.¹⁸⁶

Artículo 37

Este artículo regula el derecho a cooperar con otras organizaciones religiosas, *“con otras confesiones religiosas, nacionales o extranjeras, por lo que podrán enviar misioneros al exterior, sostenerlos económicamente, y recibir asistencia de misiones del exterior, cuando cumplan con las regulaciones migratorias pertinentes.”*

No queda claro lo que se debe entender por *“recibir asistencia de misiones del exterior”*, toda vez que puede interpretarse en dos sentidos: por un lado, se puede referir a la asistencia económica que hagan esas misiones del exterior para enviar misioneros al exterior; o por lado, puede interpretarse que se trata de recibir personas en misión del exterior, o sea a migrantes *que vienen a dichas iglesias*.

¹⁸⁴ Debería agregarse “y dentro de la política de transparencia y de rendición de cuentas que cubren a todas las organizaciones y entidades en nuestro país”. **Escuela EcuMénica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit.**, citado en **Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N° AL-DEST-IJU-398-2018. Op.cit.**

¹⁸⁵ Recomienda “adicionarse señalando la exención de tributos para dichos ingresos, y la facultad de que recibamos donaciones deducibles del impuesto sobre la renta de personas físicas y/o jurídicas como asociaciones sin fines de lucro, simplemente por el hecho de ser organizaciones religiosas inscritas a esos efectos y no tener que solicitarlo así. Esto conlleva la redacción de un transitorio que ordene al Ministerio de Hacienda la redacción de un reglamento que además, debería incluir acotaciones generales de evaluación y fiscalización de tributos a entidades que no son lucrativas, diferenciándolas del marco legal establecido para el análisis de las organizaciones que buscan rentabilidad. (...) En esa misma tesitura, recomendamos que se cree un articulado que obligue al sistema bancario nacional a crear políticas de valuación para entidades religiosas no lucrativas, a fin de que sus estados financieros sean vistos con óptica no de rentabilidad sino de sostenibilidad, para el acceso al sistema financiero. **Vida Abundante Coronado. Op cit.** Visibles a folios 467 a 477, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

¹⁸⁶ **Escuela EcuMénica de Ciencias de la Religión de la UNA. Op. cit.**, citado en **Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.**

Ante esa vaguedad de la frase se recomienda aclarar el sentido de la misma

En el caso de que lo que se pretenda es la atracción o llegada de misioneros se recomienda la consulta a la Dirección General de Migración y Extranjería, a fin de determinar las implicaciones de este tipo de cooperación internacional.

3.3. Título III Organizaciones religiosas

En este título se desarrollan seis capítulos:

- ✓ Capítulo I Autonomía de las organizaciones religiosas
- ✓ Capítulo II Dirección General de Culto
- ✓ Capítulo III Registro De Organizaciones Religiosas
- ✓ Capítulo IV Funcionamiento administrativo
- ✓ Capítulo V Locales y templos de culto
- ✓ Capítulo VI Formas especiales de organizaciones religiosas

3.3.1. Capítulo I Autonomía de las organizaciones religiosas

Artículo 38

Este artículo regula los derechos de autonomía y organización de las organizaciones religiosas. En el primer párrafo se establece que las organizaciones religiosas tendrán plena autonomía y se faculta para que establezcan *“sus propias normas de organización, formas de gobierno, régimen interno, criterios de pertenencia, régimen patrimonial y régimen de su personal contratado, de conformidad con sus creencias, doctrina, estatutos, reglamentos y normas internas, así como la presente ley y el ordenamiento jurídico vigente.”*

En el segundo párrafo, se faculta para establecer *“cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, doctrinas y principios religiosos”*. De seguido, se impone la obligación al Estado y a los funcionarios públicos de respetar dichas cláusulas de salvaguarda. Aspecto que lesiona la potestad de imperio del Estado, y eventualmente podría vulnerar legislación vigente.¹⁸⁷ Por lo que se recomienda la eliminación de dicho párrafo.¹⁸⁸

¹⁸⁷ En este mismo sentido, se consideró que este artículo debe establecer que lo dispuesto será siempre y cuando no se lesione la legislación vigente en materia de derechos humanos, salud, educación, reconocimiento de la diversidad multicultural, tal como lo establece el artículo 1 de la Constitución. Ibid.

¹⁸⁸ No se omite manifestar que se recomendó por lo extenso del artículo y que podría entorpecer su interpretación. Se considera pertinente que se reflexione sobre una redacción alterna para este artículo, por lo que sugieren lo siguiente: *“Derechos de autonomía. La organización religiosa tendrá plena autonomía y podrán establecer sus propias normas internas de organización, formas de gobierno, régimen interno, criterios de pertenencia, régimen patrimonial y régimen de su personal contratado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; reglamentos y normas nacionales, sus creencias internas, doctrina y estatutos.”* **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**. Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-

Artículo 39

Regula los derechos regulatorios internos, en el sentido que *“determinarán las normas y procedimientos para incorporar o expulsar miembros, u otras sanciones disciplinarias internas; designar o remover sus ministros religiosos, sus autoridades y empleados; y admitir a los miembros en cuanto a la recepción de sus sacramentos, oficios y derechos dentro de la congregación”*.

Se sugiere eliminar en su totalidad del texto general, ya que el principio de autonomía de la voluntad, y la libertad de asociación ya se encuentran incorporados en el ordenamiento jurídico, por lo que regula reiterativo e innecesario este tipo de artículo.¹⁸⁹

3.3.2. Capítulo II Dirección General de Culto

Este capítulo debe analizar a la luz de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Actualmente, existen competencias propias de la Dirección de Culto, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Sin embargo, con la propuesta de ley, se plantean nuevas obligaciones, lo cual preocupa al Ministerio, en cuanto a la capacidad de personal, al tema presupuestario y de acceso que puede tener la Dirección de Culto, para asumir ciertas funciones que le se otorgan en el texto del proyecto de ley.¹⁹⁰

El proyecto no señala las nuevas fuentes presupuestarias para hacer frente a los nuevos gastos que generará esta nueva institucionalidad, lo cual eventualmente lesionaría el principio de equilibrio presupuestario.

Artículo 40

En el primer párrafo del artículo, se indica que la Dirección General de Culto, estará adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, *“con cargo a su presupuesto institucional, es la dependencia estatal que velará por la correcta aplicación de esta ley.”*

En el segundo párrafo, establece que esta Dirección fungirá *“como el nexo entre el Estado y las organizaciones religiosas, con el fin velar por el ejercicio de los derechos propios de estas entidades y de los ciudadanos que, en el ejercicio de su fe, tienen relación con estas”*. En relación con esta propuesta, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, advierte que *“el artículo 40 del proyecto asigna una tarea a la Dirección de Culto que supera con creces de manera genérica, los asuntos que hoy día se realizan. Que la Dirección sea el garante del ejercicio a la*

398-2018. Op.cit.

¹⁸⁹ Ibid.

¹⁹⁰ Ibid.

libertad religiosa y de Culto, vele por el ejercicio de los derechos de las entidades religiosas y también vele por la correcta aplicación de la ley tiene implicaciones que obligarían a contar con una estructura, infraestructura, financiamiento y recursos humanos que hagan posible cumplir ese cometido.”¹⁹¹

En igual sentido, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, externó la preocupación de imponer nuevas funciones a la Dirección, por lo que representaría a nivel de costos para el Estado.¹⁹²

Argumentos que comparten, tanto el Ministerio de Hacienda, al indicar que se crea una nueva Dirección, y con ello nuevas obligaciones presupuestarias¹⁹³. Como la oficina de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, donde enfatiza que si

¹⁹¹ Ibid.

¹⁹² *“las nuevas funciones asignadas en esta iniciativa puede ser asumidas dentro de esta misma Dirección (Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto) o si debe de modificarse la estructura organizacional y requerir de nuevos recursos tanto de personal como operativos, para su implementación, lo que implicaría un nuevo gasto para el Estado.*

...al proponer la creación de una nueva Dirección en la coyuntura actual, en la que instancias como MIDEPLAN, están promoviendo reformas administrativas del Estado para una mayor eficiencia y eficacia de los recursos.

... el proceso que a la fecha se está realizando con los órganos desconcentrados del Gobierno Central a los que está referida la Ley N° 9524 y que ingresaran al Presupuesto Nacional a partir del 2021 denota claramente un cambio en la organización del Estado.

... en las actuales condiciones y con las últimas variantes legales se parte de una imposibilidad de crear nuevas estructuras que puedan generar un mayor gasto al Estado (en equipo, instalaciones, personal, materiales, entre otros), lo cual incide directamente en las finanzas públicas y en el déficit fiscal. ... a partir del 2020, las entidades deben regular sus gastos corrientes con el fin de cumplir con el Título IV de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635.” **Ministerio de Hacienda. Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.** Oficio N° STAP-1097-2019 de 25 de junio del 2019, suscrito por la señora Ana Miriam Araya Porras, Directora Ejecutiva. Visibles a folios 485 a 488, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

¹⁹³ **Ministerio de Hacienda.** Op cit. Visibles a folios 490 a 493, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. *“Se establecen una serie de obligaciones a cargo principalmente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto...actualmente la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto... le corresponde realizar gestiones con respecto a organizaciones religiosas. No obstante, al mencionar el artículo 40 la creación de una Dirección General de Culto, se deduce que estaría creando una nueva Dirección, y con ello, nuevas obligaciones presupuestarias.*

Es importante reiterar lo consagrado en el artículo 176 y 179 de la Constitución Política y en el numeral 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Prepuestos Públicos N° 8131 de 18 de setiembre de 2001... el presupuesto deberá reflejar el equilibrio entre los ingresos, los egresos y las fuentes de financiamiento, toda vez que la iniciativa no señala cómo se financiarán esas nuevas tareas.

... llamar la atención sobre lo que propone este proyecto... instancias como el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) se encuentran promoviendo reformas administrativas del Estado para una mayor eficiencia y eficacia de los recursos. Para el caso de la Dirección adscrita que se pretende crear... en las condiciones y con las últimas variantes legales se parte de una imposibilidad de crear nuevas estructuras que puedan generar un mayor gasto al Estado (en equipo, instalaciones, personal, materiales, entre otros), lo cual incide directamente en las finanzas públicas y en el déficit fiscal. ... a partir del 2020, las entidades deben regular sus gastos corrientes con el fin de cumplir con el Título IV de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635.”

la Dirección atendiera las funciones que se le están asignando con los recursos con los que ya cuenta el Ministerio, no tendría objeción; por lo que se sugiere realizar la consulta. Dado que si se requieren nuevos recursos -como personal, infraestructura y otros gastos operativos- se estaría violentando lo consagrado en el artículo 176 y 179 de la Constitución Política y en el numeral 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 de 18 de setiembre de 2001.¹⁹⁴

De forma que se recomienda la modificación de la redacción de la norma, a fin de no violentar las normas descritas, toda vez que el propio Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, externo la preocupación de no poder hacerle frente a las nuevas funciones asignadas.

Artículo 41

Este numeral determina las atribuciones que tendrá la Dirección General de Culto. En este sentido, vale la pena resaltar la preocupación externada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al indicar:

“...existe una inquietud sobre las estipulaciones transversales en varios artículos del texto, sobre los procesos. Quedan dudas, ya que no existe una certeza sobre el procedimiento y acreditación del registro de ministros religiosos.

Es criterio de este Ministerio es que debe existir un único régimen de acreditaciones, ya que se podría crear una gran incerteza jurídica si el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en específico la Dirección de Culto, acredita ministros religiosos, pero también la propia organización religiosa tiene esa potestad.

Deben existir parámetros claros, determinados y taxativos en cuanto a este tema, tanto el Estado como las organizaciones religiosas deben tener certeza y seguridad absoluta para garantizar sus derechos que existe una única forma de acreditar a los ministros religiosos, y que esta acreditación tenga validez y eficacia jurídica ante terceros.

¹⁹⁴ **Ministerio de Hacienda. Presupuesto Nacional.** Op cit. Visibles a folios 494 a 498, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. *Se establecen una serie de obligaciones a cargo principalmente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto...actualmente la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto... le corresponde realizar gestiones con respecto a organizaciones religiosas. No obstante, al mencionar el artículo 40 la creación de una Dirección General de Culto, se deduce que estaría creando una nueva Dirección, y con ello, nuevas obligaciones.*

Esta Dirección General no tendría inconveniente con lo propuesto, si esta nueva Dirección se crea y atiende las funciones que se le están asignando con los recursos con los que ya cuenta el Ministerio; por lo que se sugiere realizar la consulta. Dado que si se requieren nuevos recursos como personal, infraestructura y otros gastos operativos se estaría violentando lo consagrado en el artículo 176 y 179 de la Constitución Política y en el numeral 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, y que se refiere a que le presupuesto deberá reflejar el equilibrio entre los ingresos, los egresos y las fuentes de financiamiento, toda vez que la iniciativa no señala cómo se financiarán esas nuevas tareas.

... llamar la atención que en tiempos como los actuales de restricción del gasto se cree una nueva Dirección, cuando instancias como el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) están promoviendo reformas administrativas del Estado para una mayor eficiencia y eficacia de los recursos.”

La recomendación de la Cancillería consiste en que “cada organización religiosa, dependiendo de su organización interna, envíe formal solicitud de acreditación de sus ministros religiosos. Cada solicitud deberá ser formal, oficial e individual, y se presentará ante la Dirección de Culto.

Únicamente podrán solicitar la acreditación las organizaciones religiosas debidamente inscritas en el Registro de Organizaciones Religiosas ante el Registro Nacional, para lo cual deberán aportar el comprobante respectivo.

La acreditación se manifestará mediante una credencial, la cual indicará el nombre de la organización religiosa que representa, el número de expediente que se le asigne, el nombre del ministerio religioso y su vigencia, la cual será de 5 años. Las organizaciones religiosas tendrán la obligación de reportar inmediatamente a la Dirección de Culto si la persona dejó de fungir como ministro religioso.

Ahora bien, la organización podrá expedir sus propias acreditaciones, no obstante, debe quedar claro que estas no constituyen un documento oficial ni tendrán validez legal de ningún tipo, sino que serían solamente para el uso interno de la organización.

Por último, podría considerarse que la ley contenga parámetros básicos sobre el tema y que el detalle del procedimiento y las obligaciones de la Dirección de Culto se esgriman mediante Reglamento.

Es pertinente aclarar que la Dirección de Culto tiene la competencia de representar al Estado en sus relaciones con la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y demás confesiones por igual.”¹⁹⁵

También se considera oportuno mencionar las observaciones¹⁹⁶ de la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, referentes a los siguientes incisos:

- En el **inciso e)** se observa una limitación práctica para llevar a cabo esto; ¿Qué se supone que significa esto? Si el objetivo es ingresar nuevas fechas de las otras organizaciones religiosas, ello sería inaplicable.
- En el **inciso g)** es conveniente que se consigne que tales procesos formativos serán cubiertos por las personas interesadas y nunca utilizando fondos estatales o públicos.
- En el **inciso h)** se establece un registro. Éste atentaría contra el principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional por el hecho de que unos tengan que inscribirse y otros no. Habría que estandarizar el registro y establecer con claridad y transparencia quienes son los ministros, y si están o no habilitados para el ejercicio de sus funciones.

De forma que se dejan planteadas las recomendaciones para que sean valoradas.

¹⁹⁵ **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.** Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹⁹⁶ **Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA.** Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

Artículo 42

En el artículo se crea el Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. En relación con la conformación del Consejo Consultivo de Asesor de Asuntos Religiosos, es criterio del Ministerio que no deberían establecerse quiénes deberán formar parte de este Consejo Consultivo, únicamente debería establecerse como requisito para su conformación que las organizaciones religiosas que lo integren deban estar acreditadas ante la Dirección de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La conformación del Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos puede estar conformado por representantes de cualquier organización religiosa acreditada, sin distinción alguna de religión. Su conformación debería ser absolutamente voluntaria, y no impositiva para ciertas religiones.¹⁹⁷ De forma que propone una redacción alternativa.¹⁹⁸

En este mismo sentido, la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA señaló que “parece oportuno la existencia de este Consejo Consultivo Asesor, lo que riñe totalmente con el espíritu de esta ley y con derechos atinentes a la libertad religiosa y de culto es la exclusión que vía ley se hace de otros grupos religiosos no cristianos, tal y como se dispone se estaría discriminando a otros grupos religiosos y excluyéndolos. Debe existir una representatividad de todos los grupos, así por ejemplo podría estar representantes de la Iglesia Católica, de las iglesias evangélicas, de las iglesia episcopal, de la iglesia luterana, de la comunidad judía, de la comunidad musulmana, del grupo religioso budista, entre otros, y por supuesto que también tendrían que estar la agrupaciones espirituales provenientes de nuestros pueblos originarios, también cobijados por la libertad religiosa y de culto.”¹⁹⁹

Y la Municipal de Grecia, sobre la integración del Consejo Consultivo considera que *“no es equitativo en su representación porque permite un representante de la Iglesia Católica, un representante de la Federación de Iglesias Cristianas y un representante de todas las demás Iglesias, lo cual al ser minorías tendrían mucha presión en la toma de decisiones.”*²⁰⁰

Aspectos que se dejan planteadas para la valoración de la norma.

¹⁹⁷ **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.** Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado

¹⁹⁸ “Artículo 42. - Consejo Consultivo de Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Asesor de Asuntos Religiosos es un espacio compuesto por representantes de las organizaciones religiosas del país que deseen participar, siempre y cuando estén acreditados por la Dirección de Culto. Su función será analizar la situación de la libertad religiosa y de culto en Costa Rica. Podrá emitir recomendaciones y sugerencias para las autoridades públicas en la materia. Este consejo se auto organizará según lo definan sus miembros.” **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.** Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

¹⁹⁸ Ibid.

¹⁹⁹ **Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA.** Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

²⁰⁰ **Municipal de Grecia.** Op cit. Visibles a folios 514 a 515 y 555 a 558, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

Artículo 43

En este artículo se regula la organización y atribuciones del Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. Específicamente, en el inciso d) se establece que el Consejo Consultivo deberá velar por el cumplimiento de la presente ley, no obstante en artículos anteriores se establece que esa es una competencia propia de la Dirección de Culto, por lo que notamos ciertas incongruencias que se podrían interpretar de forma extensiva y podría interferir con la naturaleza de la Dirección de Culto.²⁰¹ Por lo que se recomienda aclarar dicha incongruencia.

A manera de conclusión de este capítulo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, advierte *que el articulado que corre del 40 al 43, en su texto actual, podría generar algunos elementos de inseguridad jurídica. Además, el doble registro en los términos que tiene contemplado el proyecto sin mucha distinción entre registro e inscripción podría ir contra la tendencia a la simplificación de trámites para los administrados. A manera de ejemplo, el proyecto asigna al Consejo Consultivo “velar por la correcta aplicación de esta ley”, idéntica a la que se asigna a la Dirección de Culto.”*²⁰² Por lo que se sugiere corregir este tipo de inseguridad en las normas descritas.

3.3.3. Capítulo III Registro de organizaciones religiosas

En este capítulo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto recomienda que:

“sí la ley ordena la creación de un Registro especializado de Organizaciones Religiosas, todas las organizaciones religiosas que deseen tener personalidad jurídica deben estar inscritas en el Registro creado para tal finalidad, obligatoriamente. Ya que si existen organizaciones religiosas registradas como asociaciones civiles, y no se considera absolutamente necesario su conversión, consideramos que no sería necesario la creación

²⁰¹ **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.** Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

²⁰² **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.** Oficio N° DJO-617-19 de 20 de junio de 2019, suscrito por la señora Natalia Córdoba Ulate, Directora Jurídica a.í. Visibles a folios 437 a 455, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. Para ello, *“Se cita como antecedente la Secretaría de Culto del año 1962, la cual se fusionó en la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y se organiza en la Dirección Adjunta de Culto dentro de la Dirección de Protocolo, “con el fin de velar por las buenas relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, así como por el cumplimiento del artículo 75 de la Constitución Política, en lo referente a la no discriminación religiosa.”*

Mediante Decreto Ejecutivo N° 19561 del 09 de marzo de 1990, se adopta el “Reglamento Tareas y Funciones Ministerio Relaciones Exteriores”, donde se desarrollan las funciones en materia de culto (artículos 1 y 2).

Se advierte que la Dirección como se conocía antes, desapareció, y fue fundida en la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado (quedando “y Culto”) mediante disposición DM-628-08 de MIDEPLAN en el año 2008. Además, desde 2014 el Ministerio no asigna presupuesto a ninguna iglesia y desde 2017 no se asigna contenido presupuestario para asuntos de Culto.”

del Registro de Organizaciones Religiosas, ya que la relación entre costo y beneficio no justificaría toda la inversión estatal para la creación del Registro. Aunado a lo anterior crearía cierta incerteza jurídica, por lo que no consideramos viable que las organizaciones religiosas puedan estar registradas en dos regímenes distintos.

Es absolutamente pertinente que se regule el estatus legal de las organizaciones religiosas bajo un único mandato que cobije a la pluralidad de religiones bajo un único régimen especialmente creado para estas. Por lo que no debería ser permisible y mucho menos reglamentado la opción de decidir si se transforma o no al nuevo régimen. Por lo que se recomienda que se establezca un plazo para la conversión o la inscripción en el nuevo Registro, y las asociaciones que decidan no transformarse no serán consideradas como organizaciones religiosas.

... lo anterior debe ser analizado detalladamente en conjunto con el Registro Público, considerando las potestades y capacidades que éste tiene y la viabilidad de la propuesta, ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto carece de competencia en este tema.²⁰³

En este sentido, se recomienda realizar expresamente la consulta al Registro Pública, para determinar la viabilidad de la regulación.

Artículo 44

Este artículo excluye a la Iglesia Católica de la regulación del Título III, Capítulos III, IV y V, de la propuesta de ley, y de seguido incide que “se regirá por lo señalado en la legislación vigente y su derecho de autorregulación.” Sobre el particular, la Conferencia Episcopal de Costa Rica sugiere agregar un párrafo que diga:

“No obstante, las Congregaciones Religiosas católicas, los Institutos de Vida Consagrada, las Prelaturas Personales, y otros, que actualmente están organizados como Asociaciones Civiles, se inscribirán en el Registro que por esta ley se crea, respetando su naturaleza y normativa, de conformidad con la norma reglamentaria creada para tal efecto.”²⁰⁴

En forma contraria, la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, se pronunció señalando que el artículo es totalmente innecesario, pues ya existe una regulación

²⁰³ Ibid. Se considera oportuno retomar la opinión del **Registro Nacional**. Oficio DGL-0739-2017 de 26 de junio de 2017, suscrito por Luis Jiménez Sancho, Director Registro Nacional. La cual se fundamenta en los Informes Técnicos DAC-0075-2017, de fecha 7 de junio de 2017, suscrito por Vanessa Cohen Jiménez Directora del Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, DPJ-306-2017 del 09 de junio de 2017, suscrito por Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director del Registro de Personas Jurídicas, y DBM-0146-2017, del 09 de junio de 2017, suscrito por Mauricio Soley Pérez, Director del Registro de Bienes Muebles.

²⁰⁴ **Conferencia Episcopal de Costa Rica**. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

según normativa vigente, el introducir este artículo causa confusión y no guarda lógica ni relación con el marco de esta ley.²⁰⁵

De forma que, se deja planteadas ambas sugerencias, para su respectiva valoración.

Artículo 45

Crea el Registro de Organizaciones Religiosas como una nueva forma asociativa en Costa Rica, que permitirá a las actuales asociaciones de carácter religioso ajustar sus estatutos a las nuevas disposiciones legales.²⁰⁶

Por su parte, la Caja Costarricense Seguro Social al referirse al artículo 44 y siguientes, señaló *“respecto al capítulo tercero del título III, sobre crear un registro de organizaciones religiosas, es favorable para la institución contar con un medio idóneo y certero para reconocer las organizaciones que existen y corroborar el cumplimiento de la seguridad social de dichas organizaciones, tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social²⁰⁷ y el Reglamento para verificar el cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de trabajadores independientes; la única salvedad sería que dicho registro sea público.”²⁰⁸*

En contraste con lo anterior, se argumentó que *“no debe realizarse una nueva entidad jurídica para su Registro ... a la fecha ya todas entidades religiosas se encuentran inscritas, o al menos en su mayoría, como Asociaciones y Federaciones, lo que implicaría el perder su historia , récords, gestiones y registros en entidades públicas y privadas. ... se sugiere la creación de un transitorio para que las*

²⁰⁵ **Escuela EcuMénica de Ciencias de la Religión de la UNA.** Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

²⁰⁶ **Registro Nacional.** Oficio DGL-0739-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

²⁰⁷ *“Artículo 20.- Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señalado en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta ley, el Director del Departamento de Inspección de la Caja tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Tributación y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados, a quienes se les podrá recibir declaración jurada sobre los hechos investigados.*

Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo.”

²⁰⁸ **Caja Costarricense Seguro Social.** Op cit. Visible a folios 548 a 552, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

organizaciones religiosas, cambiando su naturaleza y manteniendo su número de persona jurídica asignado, representación y demás registros.” // (...) “el número de personas para constituir una organización religiosa no puede ser menor de 10 personas, a fin de evitar la proliferación de entidades religiosas transitorias, que pudieren ser creadas para fines provisionales. // (...) “Tampoco creemos que una organización religiosa pueda ser unipersonal, y por ende su representación legal y estructura administrativa debe estar integrada en una Junta Directiva de al menos 5 miembros y un ente de control (Fiscal) en una figura similar a la de las Asociaciones.”²⁰⁹ De manera que se plantea la recomendación para que pueda ser valorada.

Artículo 46

Establece que las organizaciones religiosas gozarán de personalidad jurídica de derecho privado, una vez inscritas en el correspondiente Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda determinó que *“se estaría creando un Registro de Organizaciones Religiosas con nuevas funciones (artículos 46 y siguientes)... sin indicar nuevamente la fuente de financiamiento con la que se cubrirían los gastos en los que presumiblemente incurra. //... la implementación de este proyecto de ley, provocaría una modificación a la estructura organizacional, dado que actualmente solo se cuenta con el Departamento Registral, lo que implicaría erogaciones adicionales de los demás gastos operativos entre otros; por lo que resultaría recomendable que se consulte a dicha institución, si se requiere de nuevos recursos para su ejecución o si las nuevas responsabilidades pueden ser asumidas con el presupuesto con que ya cuenta la institución.”²¹⁰*

Sobre el particular, vale la pena destacar lo manifestado por la oficina de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, en el sentido:

²⁰⁹ **Vida Abundante Coronado.** Op cit. Visibles a folios 467 a 477, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

²¹⁰ **Ministerio de Hacienda. Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.** Op cit. Visibles a folios 485 a 488, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. En igual sentido lo señaló el **Ministerio de Hacienda.** Op cit. Visibles a folios 490 a 493, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. Cuando indicó que *“se estaría creando un Registro de Organizaciones Religiosas con nuevas funciones (artículos 46 y siguientes)... nuevamente no se indica que si los gastos adicionales en los que se incurran con la implementación de esta iniciativa se realizarían con los recursos con los que ya cuenta el Registro Nacional o si se necesita de nuevos recursos.*

... la implementación de este proyecto de ley, provocaría una modificación a la estructura organizacional, dado que actualmente solo se cuenta con el Departamento Registral, lo que implicaría erogaciones adicionales para el Registro Nacional lo que podrían derivar de la creación de plazas, así como de la atención de los demás gastos operativos entre otros; por lo que resultaría recomendable que se consulte a dicha institución, si se requiere de nuevos recursos para su ejecución o si las nuevas responsabilidades pueden ser asumidas con el presupuesto con que ya cuenta la institución.”

“se estaría creando un Registro de Organizaciones Religiosas con nuevas funciones (artículos 46 y siguientes), el cual estaría bajo la dependencia del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, sin indicar los gastos adicionales en los que se incurran con la implementación de esta iniciativa se realizarían con los recursos con los que ya cuenta el Registro Nacional o si se necesita de nuevos recursos, por lo que se sugiere realizar la consulta a dicha institución, dado que de requerirse más recursos no se estaría indicando, la fuente de financiamiento con la que se cubrirían los gastos en los que se incurran.

...es de importancia recordar lo estipulado en el artículo 179 de la Constitución Política, en el sentido que la Asamblea Legislativa tiene prohibido aumentar los gastos presupuestarios por el Poder Ejecutivo, si con anticipación no se señalan los nuevos ingresos con que se cubrirán, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos. Dado lo anterior, llama la atención que esta iniciativa no cuente con estudios, datos o estadísticas, que permitan vincular las erogaciones en las que incurriría con la implementación de la misma.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, dispone literalmente lo siguiente: “Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio de equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes.”

...cada día se hace aún más urgente la necesidad de que se respete esta normativa, dada la realidad innegable que vivimos y sobre la que esta Dirección General ha insistido una y otra vez, y que consiste en que desde hace varios años, el presupuesto nacional, presenta un grado considerable de rigidez, por cuanto existen una serie de gastos sobre los cuales el Poder Ejecutivo no tiene margen de maniobra, debido a su condición de ineludibles, tales como las diversas exigencias constitucionales inevitables y relativas a la educación, la salud, la seguridad ciudadana, las pensiones, servicio de deuda, el pago de salarios del Gobierno Central, y la administración de justicia, entre otras.

Dicha rigidez, imposibilita financiar nuevos gastos que no tengan su propia fuente de financiamiento o que los existentes resulten insuficientes, pues como se manifestó, los recursos del Presupuesto Nacional ya se encuentran comprometidos en gran medida, para atender las múltiples obligaciones impuestas para el Estado por la Constitución Política y las leyes; las cuales no está por demás recordar, que actualmente se financian en un porcentaje bastante alto con deuda.

Asimismo, resulta conveniente que se consulte tanto a las Municipalidades como al Ministerio de Salud, dado que en el artículo 61 y siguientes de esta iniciativa, se le atribuyen una serie de responsabilidades.”²¹¹

De forma que es oportuno contar con la opinión del Registro Nacional y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Pública, para determinar cuál será la forma de implementación organizacional y de financiamiento para las nuevas tareas.

²¹¹ **Ministerio de Hacienda. Presupuesto Nacional.** Op cit. Visibles a folios 494 a 498, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. El destacado no es del original.

Artículo 48 y 52

En estos numerales se regulan:

- Requisitos de constitución para la organización religiosa
- Contenido de los estatutos
- Alcances del estatuto
- Reformas –parciales o totales al estatuto, y disolución de la organización religiosa-
- Nombre

En este grupo de artículos, se destacan las observaciones del Registro Nacional, a fin que se valoren las mismas:

- La publicación del edicto –artículos 48 y 52 y transitorio I- debe establecer quién es el encargado de emitir dicho edicto. En el caso de las asociaciones la emisión del edicto le corresponde al Registro de Personas Jurídicas, mientras que en el caso de las entidades mercantiles le corresponde al notario autorizante.²¹²
- El Registro Nacional se refirió al artículo 48 inciso d) en concordancia 52 y transitorio I, en el sentido que *“la propuesta es omisa en indicar quién es el encargado de emitir la publicación de un edicto en el Diario Oficial. De manera comparativa se señala que “cuando se trata de una asociación la tarea corresponde al Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, pero por el contrario en el caso de las entidades mercantiles dicha labor corresponde al notario público autorizante.”*²¹³

No se omite manifestar, que se consideró la necesidad de establecer mediante una ley, la inclusión de diversos apartados, tal y como se consignan en otras legislaciones, como la de asociaciones o fundaciones, que incluyan todo cómo se constituyen, número de miembros, órganos, derechos, deberes de los asociados, extinción, etc...²¹⁴ Esfuerzo que se pretende con la presente propuesta legal.

Artículo 52

Específicamente con el artículo referente al nombre, el Registro Nacional manifiesta que “se debe indicar quién es el encargo de emitir dicho edicto... debe aclararse en el sentido que la publicación del edicto debe realizarse siempre previo a la inscripción de la entidad y dependerá de a quien le corresponda la emisión, si la publicación se realiza de previo a la presentación del documento o con posterioridad, así como el plazo que se otorgará para efectos de oposiciones. // (...)”

²¹² **Registro Nacional.** Oficio DGL-0739-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

²¹³ **Registro Nacional.** Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

²¹⁴ **Escuela EcuMénica de Ciencias de la Religión de la UNA.** Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

debe establecerse que la entidad responsable de conocer oposiciones para aquellas entidades que se constituyan de previo a la entrada en vigor del reglamento.”²¹⁵ Aspecto que se plantea para su respectiva consideración.

Artículos 49 inciso f)²¹⁶, 53²¹⁷ y 54²¹⁸

Se recomienda que debe establecerse qué tipo de órgano tendrá a cargo la administración de la entidad y qué órgano será el encargado de la modificación de los estatutos, el nombramiento o revocatoria de cargos y cualquier otro aspecto se establezca. Por lo anterior es recomendable que las funciones de administración estén a cargo de la Junta Directiva, indicando en los estatutos las personas que ocuparán los cargos que se instauran. ... el Registro de Personas Jurídicas inscribe cargos, por lo que la representación debería recaer sobre el presidente de la organización, sin detrimento de cualquier otro cargo que pudiera ostentar conforme los estatutos. En relación con los actos decisorios como reforma de estatutos, nombramientos y reformas, se recomienda la existencia del órgano de asamblea de miembros, como órgano supremo.²¹⁹

En igual sentido, se vuelve expresar el Registro Nacional señala que en el artículo 49 inciso e) en concordancia con el 53 y 54 se *“debe establecerse el tipo de órgano que tendrá a cargo la administración de la entidad, así como debe indicarse qué órgano será el encargado de la modificación de los estatutos, el nombramiento o revocatoria de cargos y cualquier otro aspecto que se establezca. // (...) las funciones de administración estén en manos de una Junta Directiva, por lo que debe indicarse en los estatutos las personas que ocuparán los cargos que se instauren. // (...) el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional inscribe cargos, por lo que la representación de la entidad debe estar ligada a uno y no a una persona determinada, por lo cual se recomienda que la representación debería recaer sobre el presidente de la organización, sin detrimento de cualquier otro cargo que pudiera ostentar conforme a los estatutos. // En relación con los actos decisorios tales como: reforma de estatutos, nombramientos y revocatorias, se recomienda la existencia del órgano de asamblea de miembros, como órgano supremo.”*²²⁰

Por otra parte, se recomienda *“... incluirse la obligación de llevar estados financieros, de rendir informes auditados a su comunidad religiosa al menos una*

²¹⁵ **Registro Nacional.** Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

²¹⁶ El plazo de vigencia de la organización religiosa, que podrá ser indefinido por razón de su naturaleza.

²¹⁷ Establecer sus órganos de dirección y funcionamiento, en función de su ideario y doctrinas de fe particulares

²¹⁸ La representación judicial y extrajudicial de la organización, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, o bien, con las restricciones que definan los estatutos.

²¹⁹ **Registro Nacional.** Oficio DGL-0739-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

²²⁰ **Registro Nacional.** Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

vez al año, informes de administración, y regirse bajo principios de transparencia, siendo que los dineros que se reciben son producto de ofrendas y donaciones, nacionales e internacionales.”²²¹ En atención a una sano orden financiero y transparencia de sus finanzas.

Artículo 59

Regula las organizaciones religiosas residentes en el extranjero para actuar en Costa Rica.

Se sugiere prestar atención a lo señalado por Registro Nacional, en el sentido que la única figura por la que una organización religiosa extranjera pueda actuar en el país, sea por medio de la filial por la naturaleza jurídica que conlleva dicha figura... se recomienda descartar lo establecido en el inciso b) ya que resulta ambigua y crea incerteza.²²² Y en los mismos términos, volvió a indicar que “la única figura por la que una organización religiosa extranjera pueda actuar en el país sea a través de una filial, en razón de la naturaleza jurídica que conlleva dicha figura. // (...) descartar lo establecido en el inciso b), al resultar ambiguo y generar incerteza jurídica.”²²³

3.3.4. Capítulo IV Funcionamiento administrativo

Artículo 60

Regula los derechos y deberes patrimoniales de las organizaciones religiosas; sin embargo, únicamente se estipulan sus derechos y no se le atribuyen obligaciones de ninguna índole. Por lo que el criterio de la Cancillería... “es que deben existir mecanismos y controles hacendarios y tributarios cuando se trate de derechos económicos y patrimoniales, por lo que se sugiere contar con el aval y consulta del Ministerio de Hacienda en estos temas.”²²⁴

En contraste con lo anterior, Vida Abundante Coronado considera “*eximir del pago de impuestos a las organizaciones religiosas cuando adquieren inmuebles o insumos para la ayuda social, como lo hace cualquier institución de bien social.*” Además, señala que por ley o reglamento debe uniformarse “*las condiciones que exige el Ministerio de Salud en relación con accesibilidad, parqueo, tránsito, sonido, evacuaciones y otros a fin de que sea de obligatorio acatamiento para los Gobiernos*

²²¹ **Vida Abundante Coronado.** Op cit. Visibles a folios 467 a 477, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

²²² **Registro Nacional.** Oficio DGL-0739-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

²²³ **Registro Nacional.** Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

²²⁴ **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.** Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

Locales, y que los requisitos sean los mismos en cualquier locación, para aplicar la simplificación de trámites y la igualdad de trato.”²²⁵

Aspectos que se recomienda a valorar.

3.3.5. Capítulo V Locales y templos de culto

Artículo 61

Regula lo relativo a la apertura de local o templo. Se coincide con el Ministerio de Hacienda, el cual recomienda para lo establecido en los artículos 61 y siguientes, consultar tanto a las Municipalidades y como al Ministerio de Salud, por las nuevas responsabilidades que se les atribuyen.²²⁶ Las opiniones son de importancia para que se determinen los alcances de estas nuevas responsabilidades, tanto en el ámbito jurídico, económico y social.

Artículo 62

Este artículo regula los deberes del Estado:

- Velará por el respecto de la libertad religiosa y de culto, en cuanto a la apertura y el funcionamiento de los locales o templos destinados a esos efectos.
- La reglamentación que dicte para la apertura y funcionamiento, no menoscabe las libertades que se regulan en la propuesta de ley.
- Ministerio de Salud Pública reglamentar el funcionamiento de los templos o locales de culto, garantizando la salubridad de las personas que asistan a sus servicios, y la de los vecinos de aquellos.
- Ante una problemática por contaminación sónica en el templo o local de culto, prevalecerá la clausura del foco específico de contaminación y no del inmueble en general, de modo que se garantice el derecho a la práctica del culto público en ese inmueble, siempre y cuando la clausura de dicho foco resuelva, de conformidad con la ley y los reglamentos pertinentes, el problema de salud pública que originó.
- el cierre de un local de culto será la medida de último recurso que tiene la administración para hacer cumplir lo establecido en este artículo y la violación de esta disposición se atenderá a los establecido en los artículos 338 y 339 de la Ley N°. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

En primer término, este numeral es sumamente extenso y abarca una de serie de temas que deben ser tratados en artículos separados.

Además, se reitera la desproporción de la norma, en cuanto a las obligaciones que se pretender establecer al Estado, disminuyendo la potestad de imperio de éste. Sin

²²⁵ **Vida Abundante Coronado.** Op cit. Visibles a folios 467 a 477, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

²²⁶ **Ministerio de Hacienda.** Op cit. Visibles a folios 490 a 493, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

contemplar la línea jurisprudencial que se ha desarrollado a lo largo de este informe jurídico. Por lo que se llama a la reflexión para que se valore la presente norma con los parámetros reiteradamente señalados.

El **párrafo final** de este numeral se considera redundante e innecesario, se incluyen estipulaciones que ya se encuentran reguardadas en otras normas, por lo que resulta innecesario e improcedente reiterar asuntos ya superados y derechos garantizados.²²⁷ Observación que se comparte, y además como ya en otros numerales se indicó, es una inadecuada técnica legislativa sancionar conductas con la remisión a tipos penales ya establecidos, lo cual evidentemente violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En contraste con lo anterior, se recomienda incluir un párrafo que señale *“el deber del Estado de garantizar y proteger la libertad de culto, delegando en el Ministerio de Seguridad Pública el deber de resguardar los lugares de culto y las reuniones que en ellos se celebren, ante cualquier amenaza que pretenda impedir y obstaculizar el derecho de asociación y reunión para el ejercicio de la libertad religiosa.”*²²⁸ En este supuesto, es oportuno consultar la Ministerio de Seguridad Pública y Municipalidades del país, a fin de observar las formas de implementación de esta propuesta y el costo que implica.

Artículo 63

Regula los trámites asociados, estableciendo la obligación al Estado *“velará por el respeto de la libertad religiosa y de culto respecto del otorgamiento de los permisos de funcionamiento... los permisos para el uso de suelo y ubicación de los inmuebles, el visado, la ubicación y demás trámites que sean necesarios para la práctica de la fe en un local determinado”*. Con la redacción planteada parece que si no se otorga el alguno de los permisos el Estado no respeta la libertad religiosa y de culto. Razón por la cual se recomienda una mejor redacción de la norma. En este aspecto, es conveniente consultar al Ministerio de Salud, Municipalidades y a todas entidades del Estado involucradas en los trámites referidos.

Artículo 64

Este numeral regula el uso adecuado de los locales de culto. En este artículo no se indica ante qué entidad se realizaría la denuncia, de igual forma se establece que se tomarán medidas para corregir la situación y en caso de incumplimiento a estas medidas se podrá ordenar el cierre del local.

Es criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que si existe una situación ilegal dentro de un local de culto, no debería existir un eximente o un régimen de aplicación especial para los locales de culto, independiente de la religión que sea.

²²⁷ **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**. Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

²²⁸ **Vida Abundante Coronado**. Op cit. Visibles a folios 467 a 477, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

La normativa nacional ya establece mecanismos de control administrativo y penal y al ser un Estado de Derecho cumple con altos estándares, incluso internacionales, para garantizar el debido proceso, independientemente del lugar donde ocurra un acto irregular o ilegal. Por lo que sugerimos eliminar el trato especial que se pretende otorga a los locales de culto a la hora de investigar hechos ilícitos o incumplimientos de leyes administrativas.²²⁹

3.3.6. Capítulo VI Formas especiales de organizaciones religiosas

Artículo 65

Este numeral regula las federaciones religiosas, podrán ser federadas y federadas colectivas, remitido al “artículo 8, incisos c) y d), de la presente ley” para su creación. La remisión al “artículo 8” es incorrecto, pues el artículo correcto es el “artículo 9”, razón por la cual se recomienda su modificación.²³⁰

Por otra parte, se considera que en los artículos 65 y 66 deben aplicarse las observaciones que se establecieron en cuanto a las organizaciones religiosas en relación con las entidades ya formadas y la estructura y obligaciones de rendir cuentas y su administración.²³¹

3.4. Título IV Disposiciones finales

Antes de establecer el Título de Disposiciones finales, la Conferencia Episcopal de Costa Rica, recomienda agregar un nuevo “Título IV De la Iglesia Católica Apostólica”, y pasar el actual IV a V. Capítulo que se plantea la valoración de la incorporación, el cual dispone de la siguiente manera:

“TÍTULO IV De la Iglesia Católica Apostólica

ARTÍCULO XX.- Se reconoce la autonomía e independencia del derecho interno de la Iglesia Católica Apostólica frente al derecho costarricense, y respeta y acepta que la Iglesia Católica se organice y rija internamente según las reglas de dicho ordenamiento jurídico propio. Y en lo que se indica en este Título, el Estado acepta dotar de efectos chiles las instituciones de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO XX.- Se entiende por derecho interno de la Iglesia Católica el conjunto de disposiciones y normas que rigen la organización interna y las actividades de dicha Iglesia, que incluyen: el Código de Derecho Canónico, el Derecho Eclesiástico

²²⁹ **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.** Criterio DJC-05-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

²³⁰ En este mismo sentido, se indica que debe aclarar el texto, señalando expresamente que para adquirir la personería jurídica la entidad debe inscribirse. **Registro Nacional.** Oficio DGL-0739-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit. En igual sentido ver **Registro Nacional.** Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

²³¹ **Vida Abundante Coronado.** Op cit. Visibles a folios 467 a 477, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

Universal y el Derecho Eclesiástico Particular. Todo ellos tendrán el valor y alcance que la propia Iglesia Católica les confiere y surtirán los efectos jurídicos para los sujetos y las relaciones por ellas reguladas.

ARTÍCULO XX.- *Se consideran parte de la Iglesia Católica en Costa Rica las siguientes instituciones:*

1. Personas Jurídicas Canónicas:

- a. Conferencia Episcopal Nacional,*
- b. Diócesis o Iglesias particulares,*
- c. Iglesia Catedral,*
- d. Parroquias y Cuasi-Parroquias,*
- e. Rectorías,*
- f. Capellanías y*

g. Cualquier otra persona jurídica pública de la Iglesia conformada según el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica.

2. Jerarquía de la Iglesia:

- a. Obispos (tanto diocesanos, auxiliares o coadjutores y eméritos),*
- b. Presbíteros y*
- c. Diáconos.*

3. Otros grupos o de Vida Consagrada:

- a. Institutos religiosos,*
- b. Institutos seculares,*
- c. Sociedades de Vida Apostólica.*

4- Asociaciones de fieles:

- a. Asociaciones de fieles públicas*
- b. Asociaciones de fieles privadas*

ARTÍCULO XX.- *Se reconoce a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, así como a cada una de las Diócesis, la facultad de dictar las directrices, políticas y reglamentos que regirán los órganos e instituciones que las integran respectivamente, así como la definición de sus competencias y estructura funcional.*

ARTÍCULO XX.- *Para el cumplimiento de sus fines, la Iglesia Católica podrá adoptar la organización institucional prevista en su ordenamiento interno, así como utilizar las formas jurídicas autorizadas en la legislación común.*

ARTÍCULO XX.- *Se reconoce como propias de la Iglesia Católica las personas jurídicas y asociaciones que, pese a no estar inscritas en el Registro de Asociaciones, hayan sido legítimamente erigidas en el fuero eclesiástico. Para ello el Obispo Diocesano que corresponda, emitirá la certificación correspondiente, que servirá de base para la inscripción de tales organizaciones, en el Registro se crea en esta Ley.*

ARTÍCULO XX.-

1. La Iglesia Católica puede libremente erigir, modificar o suprimir, a tenor del derecho canónico, diócesis, parroquias y otras jurisdicciones eclesiásticas.

2. Se reconoce la personalidad jurídica de las diócesis, a condición de que el acto constitutivo de su personalidad canónica sea notificado al organismo competente del Estado.

3. Los actos de modificación o extinción de las diócesis u otras jurisdicciones eclesiásticas, que hayan sido reconocidas de acuerdo al número anterior, serán notificados al organismo competente del Estado costarricense.

ARTÍCULO XX.- La República de Costa Rica reconoce a la Iglesia la potestad de erigir Tribunales Eclesiásticos, sean diocesanos o provinciales, de primera o segunda instancia, que juzguen, por derecho propio y exclusivo, las materias espirituales reguladas por el Código de Derecho Canónico, así como nombrar Jueces para dichos Tribunales, y ejecutar las sentencias emitidas por dichos Tribunales, y le garantiza a tales Tribunales y sus decisiones, plena autonomía con relación al derecho costarricense.

ARTICULO XX.- Se reconocen, de acuerdo con el derecho costarricense, las medidas necesarias de protección del nombre "católico" sólo para organizaciones o instituciones que cuenten con la aprobación de la jerarquía eclesiástica costarricense.

ARTÍCULO XX.- O Estado reconocerá el valor académico y con todos los derechos de Ley, los títulos académicos en materias teológicas y de derecho canónico, obtenidos en Universidades Pontificias erigidas o reconocidas por la Santa Sede, cuya especialidad no existe o no es impartida por las universidades nacionales. Para este reconocimiento se redactará un reglamento y ente encargado será la Universidad designada por la Conferencia Episcopal de Costa Rica."²³²

3.4.1. Capítulo Único

Artículo 68

Este numeral modifica varios artículos de cuatro leyes diferentes:

- artículo 148 de la Ley N° 2, Código de Trabajo, de 23 de agosto de 1943
- artículo 3 de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939
- inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975
- inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988

El Registro Nacional señala que se modifica el artículo 3 de la Ley de Asociaciones, para excluir a las asociaciones de carácter religioso del ámbito de esa ley, a raíz de ello la Dirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, no tendría competencia para fiscalizar entidades de ese tipo, por lo que se recomienda establecer cuál tendría que ser el actuar de dicho Registro para aquellas entidades religiosas que se encuentran en proceso de fiscalización al momento de entrada en vigencia de la Ley.²³³

²³² **Registro Nacional.** Oficio DGL-0739-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

²³³ **Registro Nacional.** Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

Artículo 69

El Registro Nacional señala que en el artículo 69 y el Transitorio IV se da una posible contradicción, *“al dar plazos diferentes para reglamentar la ley, si bien es cierto en dicho transitorio se establece un plazo diferenciado únicamente en cuanto a lo indicado en el artículo 25; se recomienda determinar un plazo único para reglamentar la totalidad del cuerpo legal.”*²³⁴

3.5. Disposiciones transitorias

Transitorios²³⁵

Es de suma importancia indicar que debe establecer un período de tiempo determinado en los cuales los interesados deberán obligatoriamente realizar la transformación estipulada, siendo que actualmente se puede interpretar que la transformación es facultativa aunado a que no se determina ese plazo y con lo cual, de entrar en vigencia la ley, se generaría una incerteza jurídica.

Transitorio I²³⁶

Ante esta norma, en aquellos casos en que las Asociaciones sean titulares de derechos patrimoniales sobre obras literarias o artísticas en el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, cada asociación que haya sido transformada en Organización Religiosa deberá presentar ante el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos el testimonio de escritura pública debidamente inscrita en el que conste el cambio de figura asociativa con el objetivo de modificar la titularidad del derecho patrimonial sobre las obras literarias o artísticas que haya inscrito ante el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

El **párrafo segundo del transitorio I** debería ser modificado en el sentido que la reforma de estatutos debe ser total y no parcial, con la finalidad de que las entidades se adecúen a lo establecido en la nueva ley.²³⁷

²³⁴ **Registro Nacional.** Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

²³⁵ **Registro Nacional.** Oficio DGL-0739-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit. Opinión que se reitera en **Registro Nacional.** Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012. Al indicar *“se recomienda establecer un período de tiempo mediante el cual los interesados deberán obligatoriamente realizar la transformación estipulada, siendo que actualmente se puede interpretar que es facultad aunado a que no está determinado dicho plazo, y con lo cual, de entrar en vigor la ley, se generaría una gran incerteza jurídica.”*

²³⁶ **Registro Nacional.** Oficio DGL-0739-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

²³⁷ Se reitera la...publicación de edictos –artículos 48 y 52- en el **párrafo segundo:** recomienda... “la reforma de estatutos debe ser total y no parcial, con la finalidad que las entidades se adecuen a lo establecido en la nueva ley. **Registro Nacional.** Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

De igual manera debería modificarse el **párrafo tercero** del mismo transitorio, por cuanto debido al principio de rogación, lo procedente es presentar una escritura donde se solicite la rectificación del nombre y número de cédula del titular de los bienes de forma expresa. Además, deberá reformarse lo referente a la presentación de documentos, en el sentido que afecten bienes muebles o inmuebles ya que dicha presentación se debe realizar ante el Diario Único del Registro Nacional y no como se indica, en cada registro, siendo que en todo caso se está omitiendo indicar el Registro de Bienes Muebles.²³⁸

Tal y como se indicó anteriormente, podría generarse una incerteza jurídica con lo dispuesto en el **párrafo cuarto y quinto** del Transitorio I, al no establecerse un plazo en el que se determine el período en que deben transformarse las asociaciones en organizaciones religiosas, aunado al hecho de que aquellas que se transformen deberán necesariamente realizar la modificación de su denominación y fines religiosos, en el mismo plazo que se consigne para las que realicen transformación. Además, debería establecerse cuál es el actuar del Registro de Personas Jurídicas con respecto a aquellas entidades que no realicen la transformación a organización religiosa, ni modifiquen sus estatutos.²³⁹

Transitorio II²⁴⁰

Se puede generar una contradicción con lo dispuesto en el artículo 52, al permitirse en este último la inscripción de entidades con el mismo nombre siempre que exista un elemento diferenciador, en tanto que en el transitorio se prohíbe la inscripción de entidades con el mismo nombre o similar.²⁴¹

²³⁸ Se reitera en el **párrafo tercero**: “por principio de rogación, lo procedente es presentar una escritura pública donde se solicite la rectificación del nombre y número de cédula del titular de los bienes de forma expresa. //... modificar... la presentación de documentos... cuando afecten bienes muebles o inmuebles, dicha presentación se debe realizar ante el Diario Único del Registro Nacional. **Registro Nacional**. Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

²³⁹ Se reitera que en el **párrafo cuarto y quinto**: incerteza jurídica al no establecerse un plazo en el que se determine el período en que deban transformarse las asociaciones en organizaciones religiosas, aunado a que aquellas no se transformen deberán necesariamente realizar modificación de su denominación y fines religiosos, en el mismo plazo que se consigne para las que realicen la transformación.

...establecer el campo de competencia y acción que tendría el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, sobre aquellas entidades que no realicen la transformación a una organización religiosa, ni modifiquen sus estatutos. **Registro Nacional**. Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

²⁴⁰ **Registro Nacional**. Oficio DGL-0739-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op.cit.

²⁴¹ Tema que se reitera en **Registro Nacional**. Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

Transitorio IV²⁴²

Con respecto a este transitorio y el artículo 69 del mismo proyecto de ley, se da una posible contradicción al dar plazos diferentes para reglamentar la ley, si bien es cierto en el transitorio se habla únicamente del artículo 25, debería darse un plazo para reglamentar la totalidad del cuerpo legal.²⁴³

Transitorio VI²⁴⁴

Este transitorio presenta un roce legal con respecto a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Asociaciones, ya que una asociación con un plazo social vencido por más de un año pierde su capacidad jurídica y entra en causal de extinción, por lo cual no puede realizar ningún tipo de movimiento posterior, no siendo posible su reinscripción, tal cual se señala en el transitorio, situación que a todas luces generaría incertidumbre jurídica debido a que la entidad se encuentra jurídicamente muerta.²⁴⁵

La Municipalidad de Quepos ha realizado una serie de observaciones respecto a posibles roces de constitucionalidad que contiene la propuesta, los cuales transcribimos únicamente para el ampliar el conocimiento de las señoras y señores diputados acerca de este tema:

“varios vicios de constitucionalidad... La violación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política es uno de los yerros más sobresalientes del proyecto de ley al desaplicar el principio de “no neutralidad religiosa” y desconocer la confesionalidad que otorgó el Constituyente de 1949 a la Iglesia Católica. Igualmente, el proyecto hace una discriminación entre las demás religiones existentes en el país y trata de imponerles una misma estructura organizacional, invadiendo su autonomía como entidades de derecho privado, contrapuesto así con el principio de igualdad.

Finalmente, se presenta una violación al principio de equilibrio presupuestario (artículo 176 y 179 de la Constitución Política), al no señalar los ingresos que cubrirán los gastos ocasionados con la nueva estructura administrativa que se crea en el Ministerio de Justicia y Gracia.

Se evidencia en nuestra legislación el Estado confesional promulgado por el Poder Constituyente Originario a la Religión Católica, Apostólica, Romana. Así como el ámbito de libertad para el pleno ejercicio de cualesquiera convicciones que no atenten contra los valores de libertad religiosa y libertad de culto; reconociendo valores como la libertad de asociación -artículo 25 constitucional-, la autonomía de la voluntad -artículo 28 constitucional-, la libertad de expresión artículo 29 constitucional-, la igualdad ante la Ley -artículo 33 constitucional-, entre otros.

²⁴² **Registro Nacional.** Oficio DGL-0739-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op. cit.

²⁴³ Tema que se reitera en **Registro Nacional.** Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

²⁴⁴ **Registro Nacional.** Oficio DGL-0739-2017. Op. cit., citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op. cit.

²⁴⁵ Tema que se reitera en **Registro Nacional.** Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

Se dispone que todas las organizaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones -artículo 10 del proyecto-, lo cual no es posible constitucionalmente, por ser violatorio del artículo 75 de la Constitución Política, al ser la Iglesia Católica la religión oficial tiene un privilegio constitucional.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico no es posible invocar el principio de neutralidad religiosa, toda vez que la misma Constitución, por mandato expreso, le impone al Estado optar por un determinado credo religioso: el oficial, sea la religión Católica, Apostólica y Romano; entendiéndose éste como la confesionalidad del Estado costarricense.

En nuestro sistema jurídico, se establece una cláusula constitucional donde se obliga al Estado a respetar el pluralismo religioso, lo cual es considerado por la Sala Constitucional como el equilibrio entre el Estado confesional y el respeto de la libertad religiosa.

Para un eventual cambio, se remite al poder del constituyente, en sus diversas modalidades, el cual es el llamado a actualizar y corregir el Derecho de la Constitución en los ámbitos de valores, principios y normas.

Los principios constitucionales de moral universal, las buenas costumbres, el resguardo del orden público, derechos de terceros, la salud, la seguridad nacional, libertad religiosa, libertad de expresión, libertad de pensamiento, entre otros), deben ser respetados en nuestro ordenamiento jurídico.

El proyecto en estudio es discriminatorio, al no aplicar para todas las religiones o cultos que se encuentran en ejercicio en el país de la aplicación de la ley propuesta. Evidencia una discriminación abierta a la libertad religiosa, irrespetando la tolerancia hacia las formas de pensar, vivir y actuar diversas de los habitantes del país, y violentando el equilibrio entre la libertad de culto y la confesionalidad.

La declaratoria de interés público a la actividad de las organizaciones religiosas evidencia un abuso en la aplicación del concepto de interés público, puesto que una declaratoria de esa índole no puede aprovechar para afectar derechos fundamentales de modo irreversible, como son el de la moral universal, las buenas costumbres, el resguardo del orden público, derechos de terceros, la salud, la seguridad nacional, libertad religiosa, libertad de expresión, libertad de pensamiento, entre otros.

La determinación de la declaratoria de interés público de las actividades religiosas, conlleva alcances sumamente amplios con las garantías del ejercicio de la actividad cultural, tolerancia religiosa, arraigo territorial, objeción de conciencia religiosa, entre otras; lo cual puede conllevar a problemas serios de aplicación.

En relación con la clausura de templos -el artículo 13 del proyecto-, dispone que bajo ninguna circunstancia se clausure un templo en razón de su ubicación en el caso de la existencia de un plan regulador que lo impida; para lo cual la Municipalidad deberá indemnizarla. Esta disposición violenta la autonomía municipal de las Municipalidades -artículo 169 constitucional-, al impedir regular su territorio de conformidad con el Plan regulador aprobado por su propio gobierno local.

La rectoría para los temas de culto es, según lo dispone nuestra legislación vigente el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el cual tiene como función representar al Estado en sus relaciones con las distintas confesiones religiosas, establecer el status jurídico de las entidades religiosas, sin afectar su autonomía, su organización interna y los derechos que les competen para el libre ejercicio de sus actividades. Sin embargo, la propuesta legal establece una rectoría y estructura para las

organizaciones religiosas completamente distinta a la vigente, al crear una Dirección General de Asuntos Religiosos, adscrita al Ministerio de Justicia y Paz, derogándose tácitamente la función otorgada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y consecuentemente produciendo una desaplicación y problema de operatividad de las normas.

Se regula la declaratoria de autonomía de las organizaciones religiosas -artículo 34 propuesta legal- como una autonomía plena -en organización, régimen interno, régimen patrimonial y régimen de su personal-. De manera que se está obligando al Estado a cumplir con todas las obligaciones administrativas, presupuestarias, financieras que la propuesta de ley contempla.

Se crea un Registro de Organizaciones Religiosas, dependencia del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional -artículo 39 y 70 inciso b) del proyecto-, encargado de la inscripción de las asociaciones religiosas, con un compromiso económico presupuestario por parte del Estado, al establecer mayores incrementos al erario público, sin otorgar ni señalar una fuente real de financiamiento para esta nueva estructura organizacional, nuevas atribuciones de política pública, de índole administrativa, financiera, en otros compromisos para satisfacer la actividad de las organizaciones religiosas. Irrespetando el principio de equilibrio presupuestario - artículo 179 constitucional- que resguarda el equilibrio financiero entre las políticas públicas y el costo presupuestario de las mismas.

Se disminuyen los deberes patrimoniales que tendrán las organizaciones religiosas con respecto a la fiscalización por parte de la Contraloría General de la República, violentando los deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República - artículo 184 constitucional-.

En relación con el tema de las donaciones y la cooperación con las instituciones estatales de las organizaciones religiosas -numerales 32 y 33 del proyecto de ley se declaran como derechos, otorgando alcances de interés público en tareas educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, recreativas, sanitarias, entre otras-; estableciendo una serie de beneficios de carácter económico a favor de las organizaciones religiosas, lo que eventualmente podría violentar el equilibrio financiero entre las políticas públicas y el costo del gasto público.

En el tema de locales y templos de culto -artículos 60 al 63 del proyecto de ley- se hace caso omiso de las potestades asignadas al Ministerio de Salud, en cuanto al funcionamiento sanitario de templos o locales de culto, vulnerando los principios constitucionales de protección a la salud.

Limitaciones en la actuación policial o judicial cuando exista una denuncia por mal uso de un local o de un acto ilícito que se cometa en un centro de culto - artículo 63 del proyecto- lo cual puede vulnerar el principio constitucional de seguridad pública.²⁴⁶

De manera que, en atención a los aspectos constitucionales esbozados en este informe, se recomienda realizar la modificación del texto propuesto, a efecto de no violentar ni contradecir ninguna disposición constitucional. Especialmente, se recomienda la valoración de las nuevas obligaciones que se imponen al erario público, las cuales-inciden directamente en las finanzas públicas y en el déficit fiscal;

²⁴⁶ **Municipalidad del Cantón de Quepos.** Oficio N° MQ-CM-926-17-2016-2020 de 12 de julio de 2017, suscrito por la Licda. Alma López Ojeda, Secretaria a.i. del Concejo Municipal de Quepos, citado en **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018. Op. cit.

obligaciones que deben estar sustentadas presupuestariamente, conforme con los numerales 176 y 179 de la Constitución Política, así como por el artículo 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos, y el Título IV de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, donde las entidades deben regular sus gastos corrientes, de forma que el presupuesto deberá reflejar el equilibrio entre los ingresos, los egresos y las fuentes de financiamiento.

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a puntualizar aspectos específicos de técnica legislativa, se sugiere revisar el estilo de la redacción del proyecto de ley en general, puesto que se observa en el texto artículos que son muy extensos y contienen estipulaciones que podrían ser de resorte reglamentario. Recordemos que la redacción de la ley debe guardar un estilo sumamente parco, desprovisto de palabras innecesarias, donde se establezca una absoluta claridad y precisión.

El texto legal debe tener carácter rigurosamente preceptivo; deben omitirse disposiciones que sólo constituyen motivación del texto, enuncian intenciones o son simples recomendaciones.²⁴⁷

De forma que se recomienda analizar en detalle este aspecto, a fin de producir un texto legal con una adecuada técnica legislativa.

Es importante subrayar, que como bien se desarrolla en la exposición de motivos del proyecto de ley, la libertad religiosa y la libertad de culto ya se encuentra permitida en nuestro ordenamiento jurídico.

4.1. Sobre el Capítulo Único del Título IV

En el desarrollo de la estructura del texto del proyecto de ley propuesto²⁴⁸, se establece una rigurosidad en cuanto a la denominación de cada Título, y a su vez cada capítulo expresa de igual manera un título donde determina el tema a regular. No obstante lo anterior, se observa la ausencia del nombre del Capítulo Único en el “*Título IV Disposiciones finales*”, aspecto que se recomienda corregir, con el fin de mantener la armonía de la estructura del texto propuesto.

²⁴⁷ Pérez Bourbon, Héctor. Manual de Técnica Legislativa. - 1a ed. - Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007, pág. 102.

²⁴⁸ Se puede consultar la estructura del proyecto de ley en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico.

4.2. Sobre el enunciado de algunos artículos ²⁴⁹

El enunciado del artículo 51 se denomina “reformas”, denominación que se recomienda precisar a “*reformas de los estatutos*”²⁵⁰, puesto que versa sobre reformas parciales o totales a los estatutos de la organización religiosa. Toda vez que se puede confundir con otro tipo de reforma, como las establecidas en el numeral 68 relativas a modificaciones de otras leyes.

Asimismo, en el artículo 69 se encuentra ausente de un epígrafe, por lo que se recomienda denominarlo con el enunciado “*Reglamentación*”, toda vez que éste numeral refiere a la reglamentación que se debe realizar a la ley.²⁵¹

4.3. Remisión en el artículo 65

El Registro Nacional señala que existe un “*error al señalarse el artículo 8, cuando lo correcto es hacer mención al numeral 9*”. Y “*debe indicarse expresamente que para adquirir la personería jurídica la entidad debe inscribirse.*”²⁵²

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

Votación

Si pese a las advertencias señaladas en este informe -sobre los eventuales vicios de inconstitucionalidad- continúa en el ánimo de los y las legisladoras la aprobación de esta iniciativa, la misma requerirá para su aprobación de la **mayoría absoluta de los votos presentes**, conforme lo señala el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

La presente iniciativa **no es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena**, puesto que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el

²⁴⁹ Se puede consultar la estructura del proyecto de ley en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico.

²⁵⁰ “**ARTÍCULO 51- Reformas.** *Las reformas parciales o totales de los estatutos se registrarán por el mismo principio de autorregulación que señala el artículo 50 de la presente ley y no surtirán efecto alguno respecto de terceros, mientras no estén inscritos en el "Registro de Organizaciones Religiosas".*

La disolución de una organización religiosa deberá inscribirse en el citado Registro, previa publicación del edicto correspondiente en el Diario Oficial.”

²⁵¹ “**ARTÍCULO 69-** *El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las normas de la presente ley, en un plazo no mayor de doce meses a partir de su vigencia.”*

²⁵² **Registro Nacional.** Op cit. Visibles a folios 479 a 483, del II Tomo del expediente legislativo N° 21012.

párrafo tercero²⁵³ del numeral 124 constitucional, al establecer a las **organizaciones religiosas como entidades no están sujetas al impuesto sobre la renta²⁵⁴ y la no afectación a los impuestos de ningún tipo de la inscripción** de la transformación legal de las organizaciones religiosas²⁵⁵.

Consultas

Obligatorias:²⁵⁶

- Asociaciones de Desarrollo de los Territorios Indígenas²⁵⁷
 1. Asociación de Desarrollo de Bribri Salitre
 2. Asociación de Desarrollo de Cabagra
 3. Asociación de Desarrollo de Talamanca Bribri
 4. Asociación de Desarrollo de Këköldi
 5. Asociación de Desarrollo de Brunca o Boruca Boruca
 6. Asociación de Desarrollo de Curré
 7. Asociación de Desarrollo de Cabécar Chirripó
 8. Asociación de Desarrollo de Ujarrás
 9. Asociación de Desarrollo de Tayni
 10. Asociación de Desarrollo de Talamanca Cabécar
 11. Asociación de Desarrollo de Telire
 12. Asociación de Desarrollo de Bajo Chirripó
 13. Asociación de Desarrollo de Nairi Awari
 14. Asociación de Desarrollo de China Kicha
 15. Asociación de Desarrollo de Chorotega Matambú
 16. Asociación de Desarrollo de Huetar Zapatón
 17. Asociación de Desarrollo de Quitirrisí
 18. Asociación de Desarrollo de Maleku o Guatuso Guatuso
 19. Asociación de Desarrollo de Ngöbe o Guaymí Abrojo Montezuma
 20. Asociación de Desarrollo de Osa
 21. Asociación de Desarrollo de Conteburica
 22. Asociación de Desarrollo de Coto Brus
 23. Asociación de Desarrollo de Altos de San Antonio

²⁵³ “No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.”

²⁵⁴ Regulado en el artículo 68 modificaciones de otras leyes, específicamente en el inciso d) donde se reforma el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988.

²⁵⁵ Aspecto regulado en la disposición transitoria I.

²⁵⁶ **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° AL.DEST-CO-83-2019 de 28 de mayo de 2019, señaló las consultas obligatorias, el cual se encuentra visible en el folio 177 del Tomo I del expediente legislativo N° 21012.

²⁵⁷ En el artículo 7 de la iniciativa se regula las religiones indígenas, se requiere consulta a las poblaciones indígenas, conforme con lo establecido en el artículo 6 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, Convenio 169 de la OIT, Ley N° 7316, de noviembre de 1992.

24. Asociación de Desarrollo de Teribe o Terraba Terraba

- Caja Costarricense de Seguro Social²⁵⁸
- Consejo Superior de Educación²⁵⁹
- Instituto Nacional de Seguros
- Municipalidades del país ²⁶⁰

Facultativas:

- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Conferencia Episcopal de Costa Rica
- Consejo Latinoamericano de Iglesias (CLAI)²⁶¹
- Contraloría General de la República
- Defensoría de los Habitantes
- Dirección General de Migración y Extranjería
- Dirección General de Tributación
- Dirección Nacional de Notariado
- Federación Alianza Evangélica Costarricense
- Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Seguridad Pública
- Ministerio de Gobernación y Policía
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Justicia y Paz
- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Procuraduría General de la República
- Registro Civil
- Registro Nacional

²⁵⁸ Tema de asistencia religiosa.

²⁵⁹ Tema referente a educación religiosa en los centros educativos. De acuerdo con los artículos 81 y 88 de la Constitución Política: “**Artículo 81.-** La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.” Y “**Artículo 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.” (Así reformado por el artículo único de la ley N° 5697 de 9 de junio de 1975)

Y el artículo 9 de la Ley N° 9126 “Reforma a la Ley N° 1362, Creación del Consejo Superior de Educación Pública del 8 de octubre de 1951”. “**Artículo 9.-** Los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias del Consejo establecido por la Constitución y las leyes, le deberán ser consultados antes de su aprobación.”

²⁶⁰ En virtud que se abordan temas sobre: planes reguladores, permisos de suelo, no necesidad de permisos o patentes.

²⁶¹ Órgano que aglutina a las Iglesias cristianas protestantes históricas, no representadas por la Alianza Evangélica.

➤ Representaciones de las distintas religiones²⁶²

No se omite manifestar, que al proyecto de ley, en las sesiones ordinarias N°02 del 4 de junio de 2019 y N° 11 de 3 de julio de 2019 de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, se le aprobaron dos mociones de consulta²⁶³. Sin

²⁶² Directorio de Grupos Religiosos en Costa Rica, 2017. Compilado por Clifton L. Holland de PROLADES. Última revisión al 16 de enero de 2017. Programa Latinoamericano de Estudios Socioreligiosos (PROLADES). El cual puede ser consultado en el sitio web:

https://www.academia.edu/30952126/Directorio_de_Grupos_Religiosos_en_Costa_Rica_16_enero_2017_copia_corregida

²⁶³ La primera, es la *moción N.º 17-2 de varios diputados: Para que se consulte el proyecto de ley en discusión a las siguientes instituciones y organizaciones:*

- *Ministerio de Justicia y Gracia*
- *Procuraduría General de la República*
- *Caja Costarricense de Seguro Social*
- *Corte Suprema de Justicia*
- *Todas las municipalidades del país*
- *Ministerio de Hacienda*
- *Ministerio de Salud Pública*
- *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*
- *Ministerio de Educación Pública*
- *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*
- *Defensoría de los Habitantes*
- *Registro Nacional*
- *Federación Alianza Evangélica Costarricense*
- *Conferencia Episcopal de Costa Rica*
- *Federación Bíblica Bautista de Costa Rica*
- *Federación Bautista Costarricense*
- *Asociación Iglesias Adventistas del Séptimo Día de Costa Rica*
- *Federación Costarricense de Ministerios Cristianos*
- *Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de Costa Rica*
- *Asociación Testigos de Jehová de Costa Rica*
- *Iglesia Luterana Costarricense*
- *Iglesia Episcopal Costarricense*
- *Asociación Menonita de Costa Rica*
- *Asociación Asambleas de Dios de Costa Rica*
- *Iglesia de Dios Evangelio Completo Costa Rica*
- *Asociación Iglesia Evangelio Cuadrangular en Costa Rica*
- *Asociación Iglesia Evangélica Metodista de Costa Rica*
- *Asociación Iglesia Movimiento Misionero Mundial en Costa Rica*
- *Asociación de Iglesias Bíblicas Costarricenses*
- *Asociación Misiones Transmundoiales de Costa Rica*
- *Asociación de Iglesias Centroamericanas*
- *Asociación Iglesias Maranatha*
- *Misión Cristiana Mundial Rosa de Sarón Costa Rica*
- *Fundación Cristiana Oasis de Esperanza*
- *Asociación Cristiana Internacional Pasión por las Almas*
- *Asociación Iglesias "Kingdom Takers" Costa Rica*
- *Asociación Iglesias Luz del Mundo*
- *Asociación Iglesias de Dios Pentecostal M.I.*

embargo, **se requiere consultar obligatoria a otras autoridades**; por lo que se recomienda realizar dichas consultas, para evitar un vicio sustancial en el procedimiento legislativo.

VI.- FUENTES

Constitucionales

- **Constitución Política de la República de Costa Rica**, del 19 de noviembre de 1949.
- Acuerdo N° 399 **Reglamento de la Asamblea Legislativa** de 29 de noviembre de 1961.
- **Convención Americana de Derechos Humanos** de 22 de noviembre de 1969.

Leyes y Reglamentos

- Ley N° 3284 **Código de Comercio** del 30 de abril de 1964.
- Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887. **Código Civil**.
- Ley N° 3008 **Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**, del 18 de julio de 1962.

-
- *Asociación Cristiana Manantial de Vida*
 - *Asociación de Iglesias Nacionales de Costa Rica*
 - *Asociación de Iglesias Wesleyanas de Costa Rica*
 - *Asociación Ministerios Kadosh para las Naciones*
 - *Asociación Seminario Nazareno de las Américas*
 - *Asociación Ciudad de Dios Internacional*
 - *Asociación Centro Evangélico*
 - *Asociación Centro Mundial de Adoración*
 - *Asociación Iglesia Vida Abundante de Coronado*
 - *Centro Israelita Sionista de Costa Rica*
 - *Congregación Beit Manachem y Chabad Labavitch*
 - *Congregación B'nei Israel*
 - *Centro Cultural Musulmán de Costa Rica (Mezquita de Omar)*
 - *Asociación Budista de Lutolandia*
 - *Asamblea Espiritual Nacional Baha'i*
 - *Hare Krishna (Sociedad Internacional de la Conciencia Krishna)*
 - *Iglesia Católica Apostólica Romana Reformada*
 - *Asociación Iglesia Misionera Apostólica Ortodoxa de Costa Rica*
 - *Iglesia Universal del Reino de Dios u Oración Fuerte al Espíritu Santo*
 - *Asociación Cultural Islámica Costarricense de Daawa*
 - *Asociación China de Costa Rica*

La segunda, es la *moción N.º 3-11 de varios diputados y diputadas*: Para que se consulte el texto del **Expediente N° 21012: "LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO"** a la siguiente organización: Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, CONAI.

- Ley N° 218 **Ley de Asociaciones y sus reformas**, del 8 de agosto de 1939.
- Ley N° 48 **Ley Orgánica del Personal Docente**, del 15 de agosto de 1920.
- Ley N° 7092 **Ley de Impuesto sobre la Renta**, de 21 de abril de 1988.
- Decreto Ejecutivo N° 19561 **Reglamento Tareas y Funciones Ministerio Relaciones Exteriores**, del 9 de marzo de 1990.

Jurisprudencia constitucional

- **Sala Constitucional**. Voto N° 2002-08557 de 3 de setiembre de 2002.
- **Sala Constitucional**. Voto N° 2012-10456 del 1° de agosto de 2012.

Jurisprudencia administrativa

- **Caja Costarricense Seguro Social**. Oficio N° SJD-0988-2019, de 22 de julio, 2019, suscrito por la Ing. Carolina Arguedas Vargas, Secretaria a.i. Junta Directiva.
- **Congregación Cristiana de los testigos de Jehová**. Sucursal de Centroamérica. La Sección de Información Pública / Prensa, enviado por correo electrónico el viernes 21 de junio de 2019.
- **Consejo Superior de Educación**. Oficio N° CSE-SG-657-2019, de 22 de julio del 2019, suscrito por la señora Irene Salazar Carvajal, Secretaria General.
- **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° ST.013-2015-J de febrero de 2014 sobre el expediente N° 19.099 "Proyecto de ley para la libertad religiosa y de culto".
- **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-398-2018 del 11 de setiembre de 2018, sobre el informe jurídico del texto sustitutivo del expediente legislativo N° 19.099 "*Proyecto de ley para la libertad religiosa y de culto*".
- **Ministerio de Hacienda**. Oficio N° DVME-183-2019 de 26 de junio del 2019, suscrito por el señor Rodolfo Cordero Vargas, Viceministro de Egresos.
- **Ministerio de Hacienda. Presupuesto Nacional**. Oficio N° DGPN-SD-0436-2019 de 25 de junio del 2019, suscrito por el señor José Luis Araya Alpizar, Subdirector General de Presupuesto Nacional.
- **Ministerio de Hacienda. Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria**. Oficio N° STAP-1097-2019 de 25 de junio del 2019, suscrito por la señora Ana Miriam Araya Porras, Directora Ejecutiva.
- **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**. Oficio N° DJO-617-19 de 20 de junio de 2019, suscrito por la señora Natalia Córdoba Ulate, Directora Jurídica a.í.

- **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.** Oficio N° MTSS-DMT-OF-874-2019 de 19 de junio de 2019, suscrito por el señor Ricardo Marín Azofeifa, Ministro a.í. de Trabajo y Seguridad Social.
- **Municipal de Belén.** Oficio N° 4310/2019, de 24 de julio del 2019, suscrito por la señora Ana Patricia Murillo Delgado, Secretaria Municipal.
- **Municipal de Belén.** Oficio N° 4310/2019, de 24 de julio del 2019, suscrito por la señora Ana Patricia Murillo Delgado, Secretaria Municipal.
- **Municipal de Corredores.** Oficio N° SG/465/19 de 9 de julio del 2019, suscrito por la señora Sonia González Núñez, Secretaria Concejo Municipal.
- **Municipal de Curridabat.** Oficio N° MC-CM-0337-07-2019 de 11 de junio del 2019, suscrito por el señor Allan Sevilla Morga, Secretario Concejo Municipal.
- **Municipal de Grecia.** Oficio N° SEC-4218-2019, de 24 de julio del 2019, suscrito por la señora Leticia Alfaro Alfaro, Secretaria Municipal.
- **Municipal de Hojancha.** Oficio N° SCM-284-2019 de 4 de julio del 2019, suscrito por la señora Jasmín Rodríguez Salazar, Secretaria Concejo Municipal.
- **Municipal de Nandayure.** Oficio N° SCM.LC-163-2019, de 27 de junio del 2019, suscrito por la señora Rebeca Chaves Duarte, Secretaria Municipal.
- **Municipal de San Carlos.** Oficio N° MSCCM.SC-1172-2019, de 9 de julio del 2019, suscrito por la señora Shirley Lorena Vega López, Secretaria del Concejo Municipal A.I.
- **Municipal de Turrialba.** Oficio N° SM-693-2019 de 11 de julio del 2019, suscrito por la señora Noemy Chaves Pérez, Secretaria Municipal.
- **Municipal de Upala.** Oficio N° SCMU-178-2019-0005-07 de 3 de julio del 2019, suscrito por la señora Liseth Vega López, Secretaria Concejo Municipal.
- **Registro Nacional.** Oficio N° SUB-DGL-0181-2019 de 25 de junio de 2019, suscrito por el señor Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Subdirector General.
- **Vida Abundante Coronado.** Oficio de 25 de junio de 2019, suscrito por el Pastor Ricardo Salazar Padilla, Asociación Vida Abundante, Federación de Asociaciones Vida Abundante -FAVA-.

VII.- ANEXOS

Estructura del proyecto de ley

El presente proyecto de ley se compone 69 artículos, el cual se estructura en cuatro Títulos y seis disposiciones transitorias, de la siguiente forma:

TÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO I Objeto y ámbito de aplicación

- ✓ Objeto -artículo 1-
- ✓ Inviolabilidad de derechos -artículo 2-

- ✓ Prohibición de discriminación por creencias religiosas -artículo 3-
- ✓ Interés público -artículo 4-
- ✓ Organizaciones no religiosas -artículo 5-
- ✓ Materia excluida -artículo 6-
- ✓ Religiones indígenas -artículo 7-

CAPÍTULO II Definiciones

- ✓ Definición de organización religiosa -artículo 8-
- ✓ Tipos de organizaciones religiosas -artículo 9-
- ✓ Definición de ministro religioso -artículo 10-

CAPÍTULO III Protección especial del Estado y garantías religiosas

- ✓ Garantía de derechos religiosos -artículo 11-
- ✓ Garantía del ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito privado -artículo 12-
- ✓ Garantía del ejercicio de la actividad cultural -artículo 13-
- ✓ Garantía de tolerancia religiosa -artículo 14-
- ✓ Garantía de arraigo territorial -artículo 15-
- ✓ Garantía de objeción de conciencia religiosa -artículo 16-

TÍTULO II Ámbito del derecho de libertad religiosa

CAPÍTULO I Derechos individuales

- ✓ Ámbito -artículo 17-
- ✓ Derecho al credo -artículo 18-
- ✓ Derechos de asociación religiosa -artículo 19-
- ✓ Derechos ceremoniales -artículo 20-
- ✓ Derechos al secreto sacramental -artículo 21-
- ✓ Derechos de formación doctrinal -artículo 22-
- ✓ Derechos de colaboración voluntaria -artículo 23-
- ✓ Derechos de educación religiosa -artículo 24-
- ✓ Derechos de asistencia y visitación religiosa -artículo 25-
- ✓ Derecho al matrimonio religioso -artículo 26-
- ✓ Derecho a la objeción de conciencia -artículo 27-

CAPÍTULO II Derechos colectivos

- ✓ Derechos de las organizaciones religiosas -artículo 28-
- ✓ Derecho al ejercicio cultural -artículo 29-
- ✓ Derecho a locales y templos de culto -artículo 30-
- ✓ Derecho al ejercicio ministerial -artículo 31-
- ✓ Derecho al servicio voluntario -artículo 32-
- ✓ Derecho a la objeción de ideario -artículo 33-
- ✓ Derecho al servicio comunitario -artículo 34-
- ✓ Derecho a recibir donaciones -artículo 35-
- ✓ Derecho a cooperar con las instituciones estatales -artículo 36-
- ✓ Derecho a cooperar con otras organizaciones religiosas -artículo 37-

TÍTULO III Organizaciones religiosas

CAPÍTULO I Autonomía de las organizaciones religiosas

- ✓ Derechos de autonomía y organización -artículo 38-
- ✓ Derechos regulatorios internos -artículo 39-

CAPÍTULO II Dirección General de Culto

- ✓ Dirección General de Culto -artículo 40-
- ✓ Atribuciones -artículo 41-
- ✓ Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos -artículo 42-
- ✓ Organización y atribuciones del Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos -artículo 43-

CAPÍTULO III Registro De Organizaciones Religiosas

- ✓ Exclusión de la Iglesia Católica -artículo 44-
- ✓ Registro de organizaciones religiosas -artículo 45-
- ✓ Personalidad jurídica -artículo 46-
- ✓ Consecuencias de la inscripción -artículo 47-
- ✓ Requisitos de constitución -artículo 48-
- ✓ Contenido de los estatutos -artículo 49-
- ✓ Alcances del Estatuto -artículo 50-
- ✓ Reformas -artículo 51-
- ✓ Nombre -artículo 52-
- ✓ Órganos -artículo 53-
- ✓ Representación legal -artículo 54-
- ✓ Causales de extinción -artículo 55-
- ✓ Consecuencias de la extinción -artículo 56-
- ✓ Filiales religiosas -artículo 57-
- ✓ Transformación de organizaciones religiosas -artículo 58-
- ✓ Organizaciones religiosas extranjeras -artículo 59-

CAPÍTULO IV Funcionamiento administrativo

- ✓ Derechos y deberes patrimoniales -artículo 60-

CAPÍTULO V Locales y templos de culto

- ✓ Apertura de local o templo -artículo 61-
- ✓ Deberes del Estado -artículo 62-
- ✓ Trámites asociados -artículo 63-
- ✓ Uso adecuado de los locales de culto -artículo 64-

CAPÍTULO VI Formas especiales de organizaciones religiosas

- ✓ Federaciones religiosas -artículo 65-
- ✓ Formalidades -artículo 66-
- ✓ Declaratoria de utilidad pública -artículo 67-

TÍTULO IV Disposiciones finales

CAPÍTULO ÚNICO

- ✓ Modificación de otras leyes -artículo 68-
- ✓ Reglamentación -artículo 69-

Las seis disposiciones transitorias regulan los siguientes aspectos:

- ✓ Transformación de la asociación civil en organización religiosa -Transitorio I-
- ✓ Asociaciones religiosas conservarán su nombre o razón social -Transitorio II-
- ✓ Inscripción ante Registro Público de la Propiedad de bienes muebles o inmuebles, en proceso de inscripción o en litigio a nombre de la nueva razón social -Transitorio III-
- ✓ Reglamentación para la organización y funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas -Transitorio IV-
- ✓ Conservación del derecho de ubicación a edificaciones, templos o locales de culto - Transitorio V-
- ✓ Reinscripción de las asociaciones civiles de naturaleza religiosa -Transitorio VI-

||

Elaborado por: acmc
/*lsch// 23-1-2020
c. archivo//d//s